



EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO FORMA DE VIOLENCIA ECONÓMICA



ÍNDICE

Introducción.....	2
2023.....	6
1. JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, DE CONCILIACIÓN Y FAMILIA DE 2º NOMINACIÓN, SECCIÓN 3º DE VILLA DOLORES. “ACN”. CAUSA N° 9200534. 6/10/2023.....	6
2. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE DAIREAUX. “ALB”. CAUSA N° 15755/2023. 19/9/2023.	10
3. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE DAIREAUX. “RJN”. CAUSA N° 13708/2020. 14/8/2023.....	13
4. JUZGADO DE FAMILIA DE 4º NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “LVL”. CAUSA N° 367. 14/6/2023.....	14
5. JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE 4º NOMINACIÓN DE TUCUMÁN. “ODF”. CAUSA N° 5846/10. 13/6/2023.	16
6. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE DOLORES. “MMG”. CAUSA N° 101163. 3/2/2023. 2022.....	22
7. JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL N° 92. “GGJJ”. CAUSA N° 29921/2018. 26/9/2022.	22
8. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE GUALEGUAYCHÚ, SALA I. “RSG”. CAUSA N° 7626. 26/7/2022.	24
9. JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 3 DE NEUQUÉN. “SNEI”. CAUSA N° 42345/2009. 9/6/2022.	26
10. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ENTRE RÍOS, SALA I. “FDP”. CAUSA N° 7493. 26/5/2022.	29
11. CÁMARA SEGUNDA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ, SALA II. “CCM”. CAUSA N° 12092. 20/4/2022.	32
12. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA I. “ZMB”. CAUSA N° 35179/2020. 18/4/2022. 34	
13. TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N° 7 DE ROSARIO. “MTM”. CAUSA N° 32942/2021. 10/2/2022.....	35
2021.....	37
14. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA I. “GJE”. CAUSA N° 35837/2016. 2/12/2021. ...	37
15. JUZGADO DE FAMILIA DE SEGUNDA NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “FMO”. CAUSA N° 279355. 1/11/2021.	40
16. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA N° 5 DE CIPOLLETTI. “rsa”. CAUSA N° 18020. 14/10/2021.	42
17. JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y CONCILIACIÓN N° 1 DE COSQUÍN. “AJM”. CAUSA N° 1466717. 19/8/2021.	44
18. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHIVILCOY. “VMS”. CAUSA N° 54564. 21/4/2021.....	46
19. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA N° 1, SECCIÓN 1º DE RÍO TERCERO. “ARV”. CAUSA N° 238344. 15/4/2021.....	48
20. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE LA PAMPA, SALA 3. “BLE”. CAUSA N° 145770. 22/3/2021.....	51
2020.....	53

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

21. JUZGADO DE FAMILIA Nº 1 DE OBERÁ. "MQHD". CAUSA Nº 124768/2018. 17/12/2020.	53
22. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL 3º, SECCIÓN 5º DE BELL VILLE. "RAV". CAUSA Nº 3308387. 18/8/2020.	58
23. JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE CONCILIACIÓN, FAMILIA, INSTRUCCIÓN, MENORES Y FALTAS DE ARROYITO. "ORC". CAUSA Nº 708790. 6/7/2020.	60
24. JUZGADO DE FAMILIA DE 7º NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. "GNP". CAUSA Nº 3348329. 11/6/2020.	63
25. JUZGADO DE FAMILIA Nº 8 DE CÓRDOBA. "MEE". CAUSA Nº 125. 27/4/2020.	65
2019.	66
26. JUZGADO DE FAMILIA Nº 7 DE VIEDMA. "MSA". CAUSA Nº 789/2018. 5/12/2019.	66
27. CÁMARA SEGUNDA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ, SALA II. "CJYSLG". CAUSA Nº 11162. 21/11/2019.	70
28. JUZGADO DE FAMILIA Nº 3 DE SAN JUAN. "VCV". CAUSA Nº 57714. 14/11/2019.	72
29. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN, SALA II. "FNM". CAUSA Nº 27544/2019. 12/9/2019.	73
30. JUZGADO DE PAZ DE ITÁ IBATÉ. "R". CAUSA Nº 3515/2018. 22/4/2019.	76
31. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JUJUY. "GSS". CAUSA Nº 14569/2018. 28/3/2019.	78
2018.	82
32. JUZGADO DE FAMILIA DE 2º NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. "BPB". CAUSA Nº 1299. 26/12/2018.	82
33. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nº 5 DE CIPOLLETTI. "CBE". CAUSA Nº 24071/2014. 28/8/2018.	84
2017.	87
34. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE VILLA CONSTITUCIÓN. "FB". CAUSA Nº 824/2012. 4/12/2017.	87
35. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nº 3 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RAWSON. "T". CAUSA Nº 887/2017. 4/10/2017.	89
36. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nº 3 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RAWSON. "S". CAUSA Nº 397/2014. 1/9/2017.	92

INTRODUCCIÓN

Las niñas, niños y adolescentes son personas en pleno desarrollo madurativo. En función de la etapa evolutiva que transitan, los alimentos constituyen un derecho humano estrechamente ligado a la vida¹. Teniendo en miras la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales, la obligación alimentaria es un presupuesto esencial para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, y también para la efectivización de los derechos civiles. Este derecho–deber ha sido consagrado en numerosos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, entre los cuales se destaca el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A modo de regla general, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) prevé que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos/as y considerar sus necesidades específicas, según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo. Ese deber derivado de la responsabilidad parental se extiende hasta los veintiún años. La excepción en nuestro ordenamiento está dada por el supuesto del hijo/a mayor de edad que cuenta con recursos propios para sustentarse.

Es preciso considerar que la obligación alimentaria no solo abarca la manutención en sentido estricto, sino que además incluye la satisfacción de las necesidades de los hijos/as relativas a la educación, al esparcimiento, a la vestimenta, a la habitación, a la asistencia, a los gastos por enfermedad, lo que requieran para adquirir una profesión u oficio y, en definitiva, todo lo necesario para gozar de una vida digna. De acuerdo a lo establecido por el artículo 659 del CCyCN, puede materializarse en prestaciones monetarias o en especie, y es proporcional tanto a las posibilidades económicas de los obligados como a las necesidades de aquellos/as que los reciben.

En particular, el presente boletín recoge sentencias de todo el país dictadas durante el período 2017–2023. En cada una de ellas se reconoce el impago de alimentos como una forma de violencia económica hacia las mujeres que están a cargo del cuidado de sus hijos/as. Tal como destaca la doctrina, el incumplimiento de esta obligación genera una doble victimización. Por un lado, sobre los hijos/as que en virtud de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran en razón de su edad necesitan alimentos, pero no los reciben –con las graves consecuencias que ello genera en su desarrollo y futuro–; y por el otro, sobre las progenitoras que se ven obligadas a sustituirlos, y en muchas ocasiones se endeudan por ese motivo².

Históricamente la división sexual del trabajo y los estereotipos en torno a la maternidad implicaron una asignación de las tareas de cuidado a las mujeres. Asimismo, en el marco de estas desigualdades

¹ Interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al alcance del derecho a la vida establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala. Fondo", 19/11/1999, párr. 144. Allí refirió que "...comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna...".

² MOLINA DE JUAN, M. (2021). "El impago de alimentos como forma de violencia económica", en Género y Derecho Actual, 1°Ed. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIEL-MOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf](http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIEL-MOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf). Fecha de consulta: 15/12/2023.

se advierte el cruce de otras inequidades socioeconómicas, étnicas, entre otras, lo que redundará en un patrón de desigualdad que afecta de forma particular a las mujeres más pobres. No caben dudas que el escaso o nulo aporte por parte del progenitor no conviviente a la cuota alimentaria repercute directamente en la vida y en los derechos de las mujeres. En ese escenario, son ellas quienes deben afrontar en soledad la crianza, así como el sostenimiento económico y emocional de los hijos/as. Precisamente el artículo 660 del CCyCN explícitamente les otorga reconocimiento económico a las tareas de cuidado, un aspecto que hasta el momento había sido invisibilizado. Por ese motivo, las tareas cotidianas a cargo del progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a deben evaluarse al momento de establecer la cuota alimentaria.

De las sentencias reseñadas se observa que, en gran medida, se trata de hogares monomarentales atravesados por situaciones de vulnerabilidad socioeconómica. A su vez, y tal como señala Faur, la ausencia de políticas públicas de cuidado hace que éste recaiga exclusivamente sobre las familias o el mercado para suplirlo³. Sin embargo, cuando se carece de recursos económicos esta sobrecarga impacta en las mujeres, quienes ven menguada su capacidad de ingresos por el tiempo que deben dedicar al cuidado de sus hijos/as. A la par, esto obstaculiza su crecimiento personal y laboral.

En efecto, las sentencias sistematizadas en este documento visibilizan cómo el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de los progenitores no convivientes constituye una manifestación de violencia de género de tipo económica y patrimonial, en los términos del artículo 5.4 de la Ley Nº 26.485. En este sentido, el Comité de la CEDAW⁴ ha señalado que:

“La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad...”

Resulta claro que las violencias contra las mujeres son una forma de discriminación que atenta contra la posibilidad de ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con respecto al resto de la sociedad. Las estadísticas son más que elocuentes. De acuerdo al informe publicado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia durante el segundo trimestre del 2023⁵ la violencia económica–patrimonial representa más del treinta por ciento de las denuncias realizadas en vínculos de pareja⁶.

³ FAUR, E. (2012). “El cuidado infantil desde las perspectivas de las mujeres-madres. Un estudio en los barrios populares del Área Metropolitana de Buenos Aires”, en ESQUIVEL, Valeria - FAUR, Eleonor - JELIN, Elizabeth (eds.), *Las lógicas del cuidado infantil, entre las familias, el Estado y el mercado*, Ed. Ides, Buenos Aires, p. 12.

⁴ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General Nº 19: La violencia contra la Mujer. 29/01/1992. Actualizada con posterioridad mediante la Recomendación General Nº 35.

⁵ Oficina de Violencia Doméstica (2023). Informe estadístico. Segundo Trimestre 2023. Disponible en: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=7881>. Fecha de consulta: 15/12/2023.

⁶ Cabe precisar que la categoría “pareja” incluye cónyuges, convivientes, novios/as y vínculos socioafectivos concluidos.

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

En esta línea, el informe 2022 elaborado por el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires⁷ da cuenta que más de la mitad de las mujeres encuestadas (66,5%) no recibe aporte alimentario o sólo lo percibe eventualmente. En igual sentido, UNICEF a través de la Encuesta Rápida sobre la situación de la niñez y adolescencia (2022)⁸ relevó que en aquellos casos en los cuales el progenitor no vive en el hogar una de cada dos mujeres afirma no recibir la cuota alimentaria. Esta cifra alcanza al 63% si se considera a quienes no la reciben de manera regular. Por ello, se enfatiza que en situaciones de crisis económicas el Estado debe garantizar que la niñez y la adolescencia sean protegidas a través de presupuestos y políticas inclusivas que les permitan paliar contextos de vulnerabilidad socioeconómica.

Ahora bien, de nada sirve obtener un pronunciamiento judicial si no se logra su efectivo cumplimiento, más aún cuando se halla en juego el derecho alimentario de una persona menor de edad. Así, en varios de los casos seleccionados se han adoptado medidas coercitivas a la luz de lo previsto por el artículo 553 del CCyCN. Al ser una norma abierta, habilita a los/las jueces/juezas a fijar una amplia gama de medidas razonables ajustadas a las circunstancias particulares de cada caso a efectos de asegurar su ejecución⁹. Estas medidas guardan estrecha relación con la garantía constitucional–convencional de tutela judicial efectiva, uno de los principios generales que rigen en los procesos de familia (conf. artículo 706 del CCyCN).

Recientemente, la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género de la Secretaría de Política Económica lanzó la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia (0 a 12 años)¹⁰. Este índice se compone de: a) el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, NNyA; y b) el costo del cuidado que surge de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. A partir de julio de 2023 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) se encarga de medir y publicar el valor de la canasta. Al respecto, se ha indicado que:

“[E]s una herramienta que permite construir un valor de referencia respecto al costo de bienes y servicios esenciales y de cuidado de NNA. La fijación por parte del Estado de un piso mínimo busca otorgar eficacia al pago de los alimentos derivados de la responsabilidad parental de manera rápida, a la luz de la protección del derecho humano a una vida digna y a un nivel de vida adecuado, y en conexión con el principio de tutela judicial

⁷ Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires (2022). *Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires: Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género*. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf](https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf). Fecha de consulta: 15/12/2023.

⁸ UNICEF (2022). Encuesta rápida sobre la situación de la niñez y adolescencia 2022. Disponible: <https://www.unicef.org/argentina/media/14751/file>. Fecha de consulta: 15/12/2023.

⁹ A fin de profundizar sobre este tipo de medidas, la Escuela de la Defensa Pública se encuentra trabajando en un boletín que será difundido en el transcurso del 2024.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Censos (2023). *Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Julio 2023*. Disponible: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf. Fecha de consulta: 15/12/2023.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

efectiva en un tiempo razonable que permita atender la apremiante necesidad económica que conlleva la crianza...”¹¹.

Ya son muchos los casos en los que se ha aplicado el mencionado índice¹², el cual permite contar con una herramienta para la actualización de los alimentos frente al contexto inflacionario creciente que transita nuestro país.

Para concluir, es importante destacar que la limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra las mujeres dado que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas, lo que al mismo tiempo conlleva a una pérdida de autonomía y una sobrecarga económica para este colectivo. Por ello, juzgar estos casos con perspectiva de género resulta un imperativo constitucional-convencional a fin de garantizar la igualdad y el acceso a la justicia de las mujeres cuidadoras¹³.

En atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

¹¹ CARTABIA, S; HERRERA, M. “Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión”, Thomson Reuters, Año LXXXVII N° 165, 04/09/2023, p.2.

¹² Se pueden consultar los fallos en que se utilizó el índice de crianza en <https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación Gral. N° 33: Acceso de las mujeres a la justicia, 03/08/2015, párr. 28.

2023

1. JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, DE CONCILIACIÓN Y FAMILIA DE 2º NOMINACIÓN, SECCIÓN 3º DE VILLA DOLORES. “ACN”. CAUSA N° 9200534. 6/10/2023.

HECHOS

Una mujer y un hombre comenzaron una relación sexoafectiva y decidieron convivir. Fruto de ese vínculo, tuvieron un hijo. Poco tiempo después, la mujer comenzó a sufrir distintos episodios de violencia por parte de su pareja. Por ese motivo, se separaron. Luego, tanto el hombre como la mujer se denunciaron de manera cruzada por hechos de violencia. En consecuencia, el juzgado interviniente ordenó, como medidas de protección, la prohibición de acercamiento entre ellos. Por su parte, la mujer tenía a su exclusivo cargo el cuidado de su hijo, que por entonces tenía meses de vida. Por esa razón, había tenido que dejar de trabajar, y percibía tanto la asignación universal por hijo como la tarjeta alimentar. Asimismo, recibía ayuda económica de sus padres y vivía con una tía, dado que no podía afrontar el pago de un alquiler. Desde la ruptura de la pareja, el hombre nunca abonó la cuota de alimentos por su hijo ni tuvo contacto con él. En ese marco, la madre del niño inició un proceso judicial. En su presentación, pidió que se fijara en concepto de cuota alimentaria el 40% del salario del demandado como empleado municipal, o bien el 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). Además, pidió que se estableciera un régimen de comunicación en el que los encuentros del niño con el progenitor fueran acompañados por los abuelos maternos. Con posterioridad, el juez determinó que el hombre debía abonar una cuota alimentaria provisoria equivalente al 30% del SMVM vigente. Sin embargo, el accionado seguía sin cumplir con sus obligaciones. Aunque no se presentó en el expediente, fue convocado a una audiencia para brindar su declaración. En esa oportunidad, señaló que no había logrado ver a su hijo por las medidas dispuestas. Añadió que no tenía recursos ya que, a raíz de las denuncias en su contra, había perdido varios empleos.

DECISIÓN

El Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de 2º Nominación, Sección 3º de Villa Dolores hizo lugar a la demanda. Por lo tanto, determinó que el progenitor debía abonar en carácter de cuota alimentaria a favor de su hijo la Canasta de Crianza publicada cada mes por el INDEC para el tramo etario de cuatro a cinco años. De esa manera, especificó que la referida canasta debía estar integrada por el 100% del costo para adquirir bienes y servicios, más el 50% del costo de cuidado. En ese sentido, estableció que el monto total debía ser abonado en forma retroactiva a la fecha de inicio del juicio. A su vez, postergó la resolución relativa al régimen de comunicación hasta que se realizaran e incorporaran en la causa los informes de los profesionales pertinentes. Por último, les impuso a los progenitores asistir y mantener un tratamiento terapéutico a fin de mejorar la vinculación con el niño (juez Durán Lobato).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad parental. Alimentos. Familias monomarentales. Tareas de cuidado. Incumplimiento. Violencia familiar. Violencia de género. Violencia económica. Perspectiva de género.

“[A] diferencia de la obligación alimentaria impuesta a los parientes, el derecho alimentario al hijo menor, deriva de los deberes que impone a sus progenitores la responsabilidad parental. Es así, que

la ley lo ha regulado específicamente en los arts. 658 a 670 del CCCN. La cuestión involucra no sólo el interés individual del hijo, sino que a la sociedad le interesa que se preste la debida atención al desarrollo de los niños satisfaciendo adecuadamente sus necesidades. Así, la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos menores no sólo importa un deber establecido por la ley, sino por el propio orden natural.

[L]a prestación alimentaria, no está sujeta como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante, bastando el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establezca en relación a las posibilidades reales del demandado y a la necesaria contribución del otro progenitor. [J]urisprudencialmente se ha sostenido con razón que, si bien la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores, recae en mayor medida sobre el padre cuando es la madre quien ejerce la tenencia, en tanto ella compensa de algún modo su obligación brindando el cuidado y atención que requiere el menor en los múltiples aspectos de la vida doméstica del hijo, lo que debe computarse en el marco de la amplitud con que deben interpretarse los conceptos que comprende. [R]especto de los recursos con qué solventar la obligación alimentaria, el alimentante puede procurarlos de sus actividades y se encuentra constreñido a obtenerlos para afrontar tal deber de asistencia, sin que pueda sustraerse de la obligación con la simple manifestación de no tener recursos suficientes o invocando falta de trabajo...”.

“[E]s necesario encuadrar el presente caso en la realidad familiar que viven los involucrados en este reclamo jurídico, ya que la división de competencias judiciales y las diversas actuaciones (policiales y judiciales) que pueden ser planteadas no debe ser un escollo ni implicar una obstaculización al derecho de una tutela judicial efectiva, tan cara a los valores sociales imperantes y, por ello, receptada en nuestro plexo normativo nacional, debiendo dar un tratamiento a la violencia familiar y de género sistémico e integrado. [E]s innegable que el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en el marco del presente proceso no sólo afecta al principal destinatario de los mismos (el niño [...]), que ya de por sí se trata de un integrante de un grupo vulnerable [...]; sino que además de ello encierra una vulneración directa y grave de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia y activa las obligaciones impuestas al Estado a aplicar la perspectiva de género a través de acciones positivas de parte de todos sus estamentos conforme sus competencias.

[L]a violencia patrimonial y económica en contra de una mujer, implica privar a la misma de su patrimonio o de la asistencia económica, y en este sentido, conforme surge de autos, el demandado [...], es un progenitor ausente, no involucrado con la crianza e irresponsable frente a la satisfacción de las necesidades económicas de su hijo, por lo cual, claramente, obliga a la [actora] (y a su familia extendida) a ser la única abocada a las tareas de cuidado, a solventar el alimento, gastos de salud, gastos de escolaridad, concurrir presencialmente a los controles de médicos, etc, todo lo que implica el cuidado y crianza de un niño de tan corta edad. Agravando todo lo antes detallado, con la dinámica monomarental de un hogar con escasos ingresos, sustentado a través de una Asignación Familiar por Hijo (otorgada por el Estado) y la ayuda de familiares maternos implicados en la vida de [el niño] sin la posibilidad de encarar un proyecto biográfico propio por fuera de la maternidad, toda vez que es la progenitora el único soporte económico y afectivo del niño.

[S]e trata de un hombre que, ha quedado comprobado, ejerció violencia física, psicológica y sexual en contra de la [actora] y que además no compareció al proceso, quedando en evidencia la desaprensión frente al deber alimentario que sobre él recae, y la utilización del incumplimiento de la cuota alimentaria como recrudescimiento, ‘venganza’ o ‘revancha’ que agravan los demás tipos de violencia denunciados por la actora, que no solo debe ser advertida y visibilizada por los jueces, sino

también merituada con rigor, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino a través de los Tratados internacionales y normativa interna imperante...”.

2. Familias. Proceso. Derecho de defensa. Prueba. Valoración de la prueba. Principio de flexibilidad. Alimentos. Actualización de montos. Índice de Crianza. Régimen de comunicación. Interés superior del niño.

“[Q]uien tiene la prueba de la verdad y no la acerca al proceso para su valoración judicial, lo hace por su cuenta y riesgo, ya que, como litigante, se es libre de comparecer, ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas, controlar la producción de la ofrecida por la contraparte, etc. Si así no lo hiciere, la judicatura carecerá de material para otorgarle razón y deberá tener por ciertas las manifestaciones del adversario. Ello no obsta que, en materia de conflictos familiares, se impone la amplitud en el criterio en la valoración de las pruebas aportadas y la flexibilidad en la admisión y estudio de las posibles denuncias de hechos nuevos y su acreditación, toda vez que en este ámbito, lo que se busca es la verdad real.

[S]urge que los dichos por el progenitor expresados en la audiencia correspondientes a la prueba confesional ofrecida por la actora, no pueden ser tenidos como verídicos ni otorgarles la entidad que pretende, toda vez que además de ya haber estimado que su incomparecencia es un claro signo de desaprensión frente a la cuota alimentaria [...] y que pese a argüir que tiene documental que no avalan los dichos de la actora, no la acompaña ni la denuncia. Poca verosimilitud parecen tener estos solos dichos sin ninguna otra actitud que sumen credibilidad...”.

“Respecto a la actividad judicial de estimar la cuantía de la cuota alimentaria, se ha dicho que ella debe tener la idoneidad para dar cobertura a los requerimientos del niño en la situación de hecho existente al tiempo de establecerla. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que ellas fueran sobrevinientes (Fallos 308:1489; 312:555; 315:123; entre otros).

[E]n el entendimiento que no se ha podido probar en los presentes que el progenitor alimentante tenga ingresos formales y su cuantía, pese a que es su obligación hacer todos los esfuerzos que fueren necesarios, realizando los trabajos productivos que pueda a los fines de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, sin que pueda a los fines de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, excusarse invocando ingresos insuficientes; máxime cuando [...] no ha probado impedimento alguno para asumir actividad laborativa alguna y ya se ha señalado que el constante incumplimiento de la cuota constituye una modalidad más de violencia en contra de la [progenitora]. Y, aún, en el caso, que el progenitor estuviese trabajando en la actualidad, y pretenda que dichos ingresos tampoco son suficientes para afrontar la cuota que aquí se dispondrá, deberá dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas –en la medida que resulte razonable– con el objeto de poder completar la cuota alimentaria.

[F]rente a la problemática que implicaba la controversia sobre la estimación del costo que conlleva la crianza de los NNA que demora y problematiza aún más el reclamo judicial de este derecho, el Estado Nacional (a través del INDEC) ha construido unos parámetros a los fines de determinar el valor mínimo de gasto requieren NNA, que los tribunales puedan utilizar para fijar las cuotas alimentarias considerando las circunstancias del caso concreto. Así la Canasta de Crianza constituye un valor de referencia específico, ya que sopesa, por un lado, el costo de bienes y servicios esenciales y, por otro el costo de las tareas de cuidado de NNA. Asimismo, resulta útil a los fines de que el valor no se desactualice, toda vez que se trata de un índice que se publica mensualmente, por lo que posibilita

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

la modificación automática [...] a medida que varíe dicha pauta, lo que evita eventuales incidencias posteriores para lograr reajustes, máxime teniendo en consideración el proceso inflacionario que enfrenta nuestro país...”.

“[S]iendo la cuestión a elucidar en el presente (régimen comunicacional provisorio a favor del progenitor) involucra de manera directa a un niño de muy a de manera directa a un niño de muy escasa edad y en pleno desarrollo físico y emocional, como protagonista de la litis, la decisión que se alumbre para el conflicto habrá de tener muy especialmente en cuenta el supremo interés del menor. Ha quedado manifiesto también que el niño ha vivenciado situaciones de violencia que seguramente ha repercutido en su persona, y que sin embargo por su corta edad no puede manifestar, que el Tribunal debe desentrañar a fin de conocer la real situación en la que se encuentra el niño. [D]ebe diferirse la resolución respecto al régimen comunicacional solicitado, hasta tanto se pronuncien los profesionales, cuyo dictamen resulta necesario a los fines de determinar si la integridad psicofísica del menor se encuentra comprometida...”.

2. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE DAIREAUX. “ALB”. CAUSA N° 15755/2023. 19/9/2023.

HECHOS

Un hombre no cumplía con los alimentos a favor de su hijo. Por ese motivo, en el marco de un proceso de alimentos, la progenitora del niño presentó una liquidación de lo adeudado. El juzgado de paz interviniente aprobó esa presentación. Sin embargo, el progenitor no cancelaba la deuda. En consecuencia, la actora solicitó que se le aplicaran medidas a modo de sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DECISIÓN

El Juzgado de Paz Letrado de Daireaux hizo lugar a las medidas conminatorias requeridas. En ese sentido, ordenó que se inscribiera al hombre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Asimismo, dispuso de manera urgente el secuestro de su licencia de conducir. A ese fin, autorizó a la fuerza pública a allanar el domicilio del demandado en caso que se resistiera. También le prohibió conducir hasta que saldara la deuda alimentaria y garantizara el pago de las cuotas futuras. Por último, ordenó que la inscripción del hombre en la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina en la máxima categoría de riesgo crediticio, hasta tanto se dictara una resolución judicial en contrario (juez Heredia).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Responsabilidad parental. Niños, niñas y adolescentes. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia de género. Violencia económica. Vulnerabilidad. Estado. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Tutela judicial efectiva.

“[Los] incumplimientos derivan en la existencia de violencia económica a la luz de lo dispuesto por Ley 26485, que define a la violencia económica y patrimonial como la que se dirige a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, entre ellas la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna o la limitación o control de sus ingresos [...], siendo un modo de ejercicio de violencia económica la no satisfacción de las necesidades económicas de los hijos que conviven con la madre.

[E]n materia de violencia de género, tal vez la forma más reiterada y frecuente es la violencia económica en sus innumerables facetas, poniendo de resalto y a título ejemplificativo: administrar todo el dinero el varón y darle a la mujer lo que necesita. [E]l manejo autoritario del dinero y el control de los recursos por parte del varón pueden estar tan naturalizado que pocas veces se percibe como una forma de disciplinamiento o maltrato (...) el problema no es meramente anecdótico, sino básicamente estructural, y que por un abordaje integral de la violencia de género conduce necesariamente a reconocer el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación del ciclo del maltrato.

[M]ás allá de la vulnerabilidad que presenta toda persona por el solo hecho de constituirse en víctima de un hecho de violencia constituya o no delito, perpetrado en el marco de las relaciones de familias, algunas de ellas se encuentran atravesadas por múltiples e interrelacionados factores de

vulnerabilidad que las hace destinatarias de una tutela reforzada y preferencial, no solo en razón de lo previsto por los artículos 14 bis, 16, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, sino por los demás instrumentos de protección de derechos humanos.

[F]rente a la existencia de situaciones de violencia –en este caso económica– existe un mandato expreso de protección impuesto al Estado por todos los instrumentos legales que establecen obligaciones frente a las víctimas de este tipo de violencia, que requieren de un especial cuidado y efectiva protección. [S]ancionar, reparar y garantizar la no repetición son sin dudas obligaciones inherentes al poder judicial. En cuanto al objetivo de prevenir, también tiene correlato con la actividad jurisdiccional en la garantía de no repetición de otro hecho violento por parte del mismo agresor hacia la misma mujer u otra. Esto se enmarca dentro de las obligaciones internacionales asumidas por el estado en los distintos pactos de derechos humanos oportunamente aprobados, patentizando el deber del Estado de actuar con la debida diligencia reforzada, y aplicando perspectiva de género.

La conducta del accionado encuadra en el estereotipo [...] (Violencia Económica) esto es, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. Las violencias en razón del género presentan formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes. Son el producto de la organización social que denominamos patriarcado, afectando directamente la autonomía física de las personas violentadas, pero también su autonomía económica y con ello la toma de decisiones.

[L]a violencia económica y patrimonial contra la mujer, ejercida por medio de la falta de pago de alimentos, resulta una práctica común que tiene por objeto controlar, aprovecharse de su rol de cuidadoras, obstruir su desarrollo social y laboral, castigarlas por haber efectuado la denuncia u obligarlas a desistir de ella, destacando que en muchas oportunidades la falta de recursos y de seguridad económica es lo que determina el sostenimiento de una denuncia.

Los niños, niñas y adolescentes [...], son sujetos de derecho y se les reconocen los mismos derechos que al resto de las personas, pero además se los ampara con un plus basado en las particulares necesidades de este grupo etario. Los progenitores –padres, madres– tienen deberes–funciones que hacen a su crianza y su desarrollo integral. Luego, más allá del núcleo familiar primario, tienen también obligaciones el grupo de referencia o comunitario y, por último, el Estado. Cabe destacar que la CDN se nutre y amplía constantemente en virtud de lo que acerca de ella dice el Comité de los Derechos del Niño, por medio de las Observaciones Generales que coadyuvan progresivamente al cumplimiento de esa Convención que busca brindar una protección integral a la par de desterrar prácticas adultocentristas.

Los NNA son víctimas de las violencias en el ámbito familiar con el agravante dado por sus especiales condiciones de vulnerabilidad producto de ser sujetos en desarrollo, por lo que el no pago de los alimentos entrelazado con situaciones y condiciones de vulnerabilidad, habilitan también el dictado de medidas de protección tendientes a evitar su perpetuación y garantizar su no repetición. son pasibles las sanciones por incumplimiento, pero a su vez la necesaria conminación a la reflexión de las conductas acaecidas. Dejar pasar estos incumplimientos serían una clara invitación a que esa conducta persista, contrariando lo dispuesto en las Leyes 26485,27.499 (Ley Micaela), y la resolución General 35 de Comité de la CEDAW...".

2. Alimentos. Incumplimiento. Código Civil y Comercial de la Nación. Medidas conminatorias.

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

“[A]nte los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, el art. 553 del CCyC, admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia; desconociéndose hasta el momento la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivas las medidas tendientes a la fácil percepción de los alimentos adeudados. Es decir, hay ausencia de bienes fácilmente liquidables. En relación al Art. 553 [...], se ha dicho al efecto que la disposición opera a la manera de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos. Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer ‘medidas razonables’ para asegurar el cumplimiento de lo fijado en la sentencia.

[C]omo medida para compeler al deudor alimentario remiso al cumplimiento de sus obligaciones, corresponde adoptar la presente medida que le impida al mismo operar dentro del sistema financiero nacional, contratar servicios financieros, préstamos, cheques, créditos, tarjetas de créditos y a su vez exponerlo como deudor frente al sistema, para prevenir a las entidades financieras de su comportamiento...”.

“[F]rente al incumplimiento a la cuota alimentaria corresponde la adopción de las siguientes medidas tendientes no solo a garantizar el pago de lo adeudado, sino además a generar los cambios necesarios en la conducta del deudor alimentario para evitar nuevos incumplimientos...”.

3. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE DAIREAUX. “RJN”. CAUSA N° 13708/2020. 14/8/2023.

HECHOS

Una mujer y un hombre acordaron la cuota alimentaria para su hijo menor de edad. Luego, el convenio fue homologado por un juez. No obstante, el progenitor comenzó a incumplir con lo pactado. Por lo tanto, la progenitora del niño denunció esa situación en reiteradas oportunidades. El juzgado interviniente ordenó la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Morosos y le prohibió conducir vehículos. En paralelo, tramitaba un expediente por violencia familiar. En ese marco, se le impuso al hombre que concurriera a un encuentro sobre abordaje de masculinidades. Sin embargo, él expresó que no había podido asistir a las reuniones dado que se desempeñaba como chofer de camiones y debía viajar por motivos laborales.

DECISIÓN

El Juzgado de Paz Letrado de Daireaux dio intervención al fuero penal departamental en virtud del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de insolvencia fraudulenta por parte del accionado. Además, dispuso la inhibición general del demandado para vender, donar o gravar sus bienes. También, ordenó a modo de medida cautelar la baja de cualquier inscripción del hombre en AFIP. En ese sentido, indicó que esa medida se debía a que la inscripción activa de la parte demandada impedía que la actora percibiera cualquier asignación familiar a favor de su hijo. A su vez, ordenó la realización de tareas comunitarias durante cuatro horas diarias por el plazo de veinticuatro semanas. Al respecto, determinó que la Secretaría de Desarrollo Social del municipio tenía la obligación de informar de manera inmediata sobre ausencias, demoras, incumplimientos o problemas de cualquier índole. Por último, fijó una multa a cargo del demandado equivalente a un Jus por cada día de retraso en el pago de los alimentos del niño (juez Heredia).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Medidas conminatorias.

“En atención a los antecedentes enunciados la conducta del accionado encuadra en el estereotipo del Art. 5°, inc. c) de la Ley 26.485 (Violencia Económica) esto es, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. Por tanto, frente a los reiterados incumplimientos a la cuota alimentaria corresponde la adopción de las siguientes medidas tendientes no solo a garantizar el pago de lo adeudado, sino además a generar los cambios necesarios en la conducta del deudor alimentario para evitar nuevos incumplimientos...”.

4. JUZGADO DE FAMILIA DE 4º NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “LVL”. CAUSA N° 367. 14/6/2023.

HECHOS

Un hombre y una mujer acordaron los alimentos a favor de su hijo menor de edad. Ese convenio fue homologado en sede judicial. Sin embargo, durante tres años el progenitor no cumplió con el pago de la cuota. En consecuencia, el juzgado dispuso la retención de las sumas adeudadas de su recibo de haberes, pese a que el hombre cambió de empleo en varias oportunidades. A su vez, ordenó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la jurisdicción. Con posterioridad, la madre del adolescente pidió que se dictaran las medidas establecidas por el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación. En concreto, solicitó que se le prohibiera el ingreso a un club al que asistía con regularidad y que se le impidiera salir del país.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia de 4º Nominación de Córdoba hizo lugar a las medidas requeridas por la parte actora. En ese sentido, ordenó que se le prohibiera al demandado ingresar a cualquier evento deportivo que organizara el Club Atlético Belgrano y que no se le renovara su carnet de socio hasta que abonara la cuota alimentaria a su cargo. Asimismo, se dispuso la prohibición de salida del país, también hasta que cancelara la deuda (jueza Firbank).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Responsabilidad parental. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Vulnerabilidad.

“[E]stamos ante una situación de violencia económica por razón de género, pues el alimentante no sólo ejerce violencia contra la madre de su hijo sino que además vulnera los DDHH de su propio hijo, pues impone a la progenitora mayor esfuerzo y desgaste personal en pos de atender sola las necesidades de su hijo adolescente y con ello priva al grupo familiar al goce pleno de sus derechos dada la privación de recursos, que afecta a la [progenitora] para destinar ésta todos sus recursos para ello, sin que exista una contrapartida, es decir, el progenitor no colabora en lo más mínimo con su obligación alimentaria.

A la fecha resulta evidente que estamos frente a un deudor alimentario contumaz pues [...] no se logra que se digne a cumplir con su obligación parental más básica, de alimentar a su prole, recayendo [...] dicho peso exclusivamente sobre [la actora]. [E]sta actitud adoptada en la causa [...] deja evidenciada la certera falta de responsabilidad y compromiso del ejecutado en el cumplimiento de la responsabilidad, asistencia básica y fundamental que le corresponde como padre, colocando a su propio hijo [...] en un verdadero estado de vulnerabilidad...”.

2. Niños, niñas y adolescentes. Medidas conminatorias. Sanciones. Código Civil y Comercial de la Nación. Razonabilidad. Principio de proporcionalidad. Tutela judicial efectiva.

“El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 553 faculta al Magistrado a disponer medidas para asegurar el cumplimiento y la eficacia de la sentencia dictada, quedando habilitado, en definitiva, para imponer al deudor contumaz, diversos remedios jurisdiccionales, tendientes a

asegurar el pago de su obligación alimentaria. [S]urge que la obligación del juzgador es hacer efectivo el cumplimiento de la prestación alimentaria y para ello tiene un amplio espectro de medidas a adoptar cuyo único límite es la razonabilidad. Algo es razonable cuando es arreglado, justo, conforme a la razón. Esta razonabilidad que exige la norma se conecta con la llamada 'razonabilidad instrumental', que se refiere a la proporcionalidad de la restricción impuesta al derecho en este caso por la sanción.

El principio de proporcionalidad constituye una derivación del principio de razonabilidad y está integrado por tres nociones: la de adecuación o idoneidad de los medios; la de necesidad y la de proporcionalidad en sentido estricto. La primera hace alusión al juicio mediante el cual se verifica si una solución jurisdiccional resulta la más adecuada para alcanzar el fin institucional que se debía conseguir.

En función de los intereses en juego, que es nada menos que la obligación alimentaria de un progenitor con su hijo menor de edad, derecho consustancial con el derecho a la vida, cuya concreción permite hacer efectivo el derecho al sustento, a la subsistencia, y además, todos los que de su real cumplimiento depende, parece adecuado conminar al deudor alimentario mediante la fijación de una sanción que por su gravedad lo obligue a cumplir.

Por otra parte, en el contexto del *sustratum* de autos no se visualiza otra medida razonable que resulte verdaderamente efectiva a los fines de constreñir al deudor al pago debido, en virtud de los principios de tutela judicial efectiva y del interés superior del niño y la efectividad de sus derechos consagrados por los artículos 3 y 4 de la C.D.N...".

5. JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DE 4º NOMINACIÓN DE TUCUMÁN. “ODF”. CAUSA N° 5846/10. 13/6/2023.

HECHOS

Un hombre adeudaba los alimentos a favor de sus hijos. Por esa razón, la madre –en representación de los niños– inició una demanda de alimentos en la que reclamó el pago del período junio de 2017 a diciembre de 2022. En su presentación, especificó que el plazo de prescripción de esas cuotas acumuladas era de diez años a contar desde el dictado de la sentencia. Sin embargo, el demandado planteó la excepción de prescripción con respecto a los períodos previos al 2021. En particular, negó que existiera deuda alimentaria durante el 2021. En ese sentido, señaló que le había abonado en mano a la actora sumas mayores a las reclamadas, ya que la mujer había tenido algunos inconvenientes con el depósito en la cuenta judicial. A su vez, criticó que la accionante aplicara las normas del Código Civil derogado. Detalló que durante varios meses del 2021 la mujer había viajado a México por motivos laborales, por lo que no se había hecho cargo de los cuidados de sus hijos ni había asumido los gastos correspondientes. En consecuencia, el hombre manifestó que se había ocupado de solventar los alimentos, por lo que opuso la excepción de pago. Luego, la actora sostuvo que mientras había estado de viaje los niños habían quedado al cuidado de la abuela materna, quien tenía un poder especial para ello. Por su parte, la defensoría de niñez interviniente pidió que se intimara a la mujer a adecuar la liquidación practicada al plazo de prescripción de dos años establecido por el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, requirió al juzgado que citara a los niños para que aclararan con quién habían convivido mientras su madre permanecía en el exterior.

DECISIÓN

El Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de 4º Nominación de Tucumán declaró la inaplicabilidad al caso de los artículos 2560 y 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación, debido a que se trataba de una cuestión alimentaria. Por consiguiente, rechazó la excepción de prescripción opuesta por el progenitor demandado por las cuotas devengadas y no percibidas por la actora. Además, dispuso que una vez que la resolución quedara firme, pasarían las actuaciones a despacho a fin de resolver la impugnación del demandado a la liquidación practicada por la actora (jueza Brand).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Alimentos. Derecho a la alimentación. Derechos humanos. Derechos personalísimos. Incumplimiento. Obligaciones de valor. Prescripción. Plazo. Ley aplicable. Interpretación de la ley.

“El Artículo 2560 del CcyC establece que el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Al respecto se dijo que la norma representa una importante novedad en materia de prescripción, en tanto establece un plazo genérico de cinco años, menor al preceptuado en el art. 4023 CC [...], donde era de diez años. [El artículo 2562] introduce otros supuestos exceptuados del plazo genérico establecido en el art. 2560 del CCyC, que prescriben a los dos años. El inc. c hace referencia a todas aquellas prestaciones que deban pagarse por períodos de años o plazos periódicos más cortos, con exclusión de aquellas obligaciones que tengan por objeto la devolución de un capital en cuotas. No se aplica a las obligaciones que contengan un plazo mayor a un año, dado que se trata de obligaciones periódicas, en las cuales el plazo de prescripción se

computa respecto de cada una de las cuotas de manera individual. Queda excluido el reintegro de un capital que se efectúa en cuotas, dado que lo que se intenta evitar [...] es la ruina del deudor por la acumulación de prestaciones fluyentes, supuesto que no se da en caso del reintegro de una suma, que se divide para posibilitar el pago por parte del deudor.

‘[L]os artículos 539 y 540 son complementarios y marcan entre sí un diferencial relevante entre el derecho alimentario como derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable, entre algunas de sus características más notables, y el derecho a percibir cuotas alimentarias ya devengadas. El primero no puede ser objeto de compensación, transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo, mientras que las cuotas devengadas y no percibidas, todo lo contrario. Si bien la prestación alimentaria tiene un contenido patrimonial, mayormente se abona o percibe en sumas de dinero, su carácter no es exclusivamente patrimonial, sino que constituye una obligación de valor para solventar, entre otras, las necesidades nutricionales, de vivienda, vestimenta, salud, etc.’ [...].

[S]e concluye lo siguiente: a) existe una prohibición expresa por [el] código de fondo, de transar, convenir o compensar el derecho alimentario (y su contrapartida: la obligación alimentaria), el que reviste carácter de personalísimo; b) el derecho a percibir los alimentos devengados y no percibidos puede ser compensado, transado, o incluso renunciarse a él, pero, sólo cuando él o la alimentante que efectivamente los ha pagado solicita la repetición a los demás obligados (en caso que existieran), en la proporción que a cada uno le corresponde; c) no se puede repetir los alimentos pagados y percibidos por un alimentado (NNA), aún cuando por una sentencia definitiva se le de la razón al alimentante, o se ordene el cese o reducción de dicha cuota; d) la cuota alimentaria, a pesar de tener carácter económico, tiene su fundamento en cuestiones extrapatrimoniales, al estar destinada a satisfacer las necesidades elementales (salud; educación; alimentos; vivienda, etc.) de niños, niñas o adolescentes; e) el crédito alimentario, y la obligación alimentaria, no deben ser tratados como créditos ordinarios, en tanto se fundan en la satisfacción de un derecho (alimento) de carácter personalísimo e inherente a la persona (derecho humano); f) la liquidación por alimentos adeudados se compone de todas las cuotas que el alimentante obligado ha dejado de abonar, y su acreedor es el alimentado (niño, niña o adolescente), y no el progenitor o progenitora conviviente que habría cubierto tal falencia; g) aunque así fuera, no se puede acreditar que el niño, niña o adolescente respecto del cual se solicita el pago de los alimentos adeudados, tuviera, en el período en el cual el alimentante no ha abonado, todas sus necesidades satisfechas de manera correcta; h) los alimentos tienen naturaleza de derechos humanos, y por ello, jerarquía constitucional; i) al estar en juego derechos de raigambre constitucional se debe tomar la decisión teniendo presente los tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

[S]i el crédito alimentario exigido a través de una planilla de alimentos adeudados por la progenitora o progenitor que, en representación del NNA, solicita se le abone tal deuda, no puede ser considerado un derecho ordinario, mal podría aplicarse lo dispuesto en el Art. 2562, inciso c, del CCCN, aún cuando se trate de un reclamo que se devenga en forma mensual, es decir en un período más corto de un año. Justificar la aplicación de esta norma a la deuda alimentaria bajo el argumento de que si la persona no la ha reclamado oportunamente es porque no lo necesita, y que la necesidad es en definitiva la última ratio de toda prestación alimentaria, es volcar la carga de probar lo contrario en el alimentado (NNA), y aún más, en su representante legal, que en la generalidad de los casos es la progenitora conviviente. Aceptar tal postura no solamente resulta contrario al superior interés de todo NNA, sino también acentúa (y perpetúa) la desigualdad de género.

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

[L]a norma citada no especifica que los alimentos se encuentren por ella alcanzados. [P]ara que a esta le cupiere su aplicación, el legislador debiera haberlo establecido de forma expresa –o cuanto menos en el libro propio de los derechos de las familias–, entendiendo que el instituto de los alimentos a los hijos menores de edad cuenta con una naturaleza diferente al de los contratos civiles y comerciales sujetos a esta norma. En consecuencia, si los alimentos no fueron estipulados, de manera taxativa o específica, es claro que el legislador no pretendió alcanzarlos con la prescripción bienal. [T]ampoco resulta aplicable a la deuda alimentaria la prescripción quinquenal. [L]a realidad es que la deuda alimentaria, en tanto tiene su fundamento en un derecho elemental, que a su vez incluye otros derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, no puede estar sujeta a prescripción alguna.

Ante una probable refutación sobre la falta de reclamo o de impulso procesal por parte de la actora, en instar la percepción de los alimentos devengados y no percibidos, [cabe] ponderar el hecho de que el alimentante debería haber ejercido su derecho a desobligarse realizando los depósitos correspondientes a la cuota alimentaria, en la cuenta judicial que se encuentra abierta a tal efecto, o solicitando las medidas que consideraba necesarias para satisfacer las necesidades de sus hijas, lo que tendría que haber sido su norte, tanto en este proceso, como fuera de él. [L]o que se imputa a la [progenitoria] es no haber ejercido en cierto tiempo los derechos que asisten a sus hijos. Esto implicaría imponer la sanción de la prescripción en un perjuicio directo a los NNA, quienes no pueden hacerlos valer por sí mismos. Por otro lado, a la falta de cumplimiento y del ejercicio del derecho a desobligarse del [progenitor] es aplicable la teoría de los actos propios...”.

2. Alimentos. Responsabilidad parental. Prescripción. Tareas de cuidado. Violencia de género. Violencia económica. Violencia institucional. Perspectiva de género. Principio de realidad.

“[S]ostener que la premisa de que la deuda alimentaria se encuentra alcanzada por la prescripción – de 2 o 5 años, cualquiera sea– es perpetuar la violencia económica del hombre respecto de la mujer. [S]i bien las familias monoparentales han logrado despojarse de manera significativa de la mirada peyorativa desde la cual supo (destratarlas) el viejo modelo nuclear hegemónico, ni la mayor aceptación social, ni el reconocimiento y protección legal han podido revertir algunas de las condiciones simbólicas, sociales y económicas en las que estas familias se desarrollan. [E]stas mujeres quedan atrapadas en un círculo que las enfrenta con esa carencia de recursos económicos, cuyo origen se vincula a otra escasez con la que aprenden a lidiar: la pobreza de tiempo. Claro, fruto de la desigualdad sexista sobre la cual se estructuran y despliegan en un mundo patriarcal todo el abanico de relaciones interpersonales y colectiva...’.

[L]a perspectiva de género se evidencia en tanto el cuidado ha sido y sigue siendo materia –en general–que hace a las femineidades. [Se debe] ponderar la situación de quien reclama alimentos adeudados, en donde además de haber tenido que cumplir su propia obligación de proveer alimentos, tuvo que costear la falta de aporte del progenitor no conviviente. De esta manera, quien no colabora con los alimentos al otro progenitor se encuentra inmerso en una conducta antijurídica, pues obliga al progenitor conviviente a realizar aportes por encima de sus posibilidades, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de la fijación de los alimentos (convenidos o determinados judicialmente).

[A]unque la progenitora conviviente haya tenido que hacerse cargo de mayores gastos que los que por ley se le exigen, no implica que las necesidades de sus hijos hayan sido satisfechas de forma íntegra. no podemos hablar de satisfacción de necesidades sino que [corresponde] que remarcar la

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

carencia sufrida por el NNA. Suplir las necesidades básicas de un niño no garantiza el pleno goce de sus derechos, más aún cuando existe otro progenitor –u otros parientes– obligados a colaborarles. Si bien la pérdida de chance opera para el instituto del daño no patrimonial, todo el sistema de protección de los alimentos tiende a no alcanzar tal reclamo, que otorga un resarcimiento que llega cuando el daño ya fue producido.

[E]xigir a una mujer –porque es necesario remarcar que se trata de una mujer– que tuvo que hacerse cargo de sus hijos que realice reclamos por el pago de los alimentos a favor de sus hijos, cuando esta acción debiera ser de especial importancia para el progenitor no conviviente, lo único que genera es el cansancio y el hastío que provocan el abandono de la acción. Y sostener esto desde la justicia implica una doble violencia para la mujer, la económica ejercida por el deudor y la institucional por parte de los juzgados. Y es en el convencimiento de que la justicia debe contemplar todas estas realidades que no puedo sostener este instituto procesal por encima del principio de realidad y la perspectiva de género...”.

6. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE DOLORES. “MMG”. CAUSA N° 101163. 3/2/2023.

HECHOS

Un hombre no cumplía en debida forma con los alimentos a favor de su hija. En algunas ocasiones abonaba montos parciales o lo hacía luego de largos períodos. En un determinado momento, el incumplimiento fue total. Por esa razón, la progenitora –en representación de la niña– reclamó los alimentos en sede judicial y obtuvo una sentencia favorable. Pese a ello, el hombre persistía en su incumplimiento. Con el paso del tiempo, la mujer continuó su reclamo, incluso luego que su hija alcanzara la mayoría de edad. Ante esa situación, la actora solicitó que se le impusiera al demandado como medida conminatoria la retención de las sumas adeudadas sobre las sumas que cobraba por el alquiler de propiedades en la localidad de Villa Gesell. Sin embargo, el juzgado no hizo lugar al pedido. En ese sentido, interpretó que los locatarios no eran parte en el expediente. Contra lo decidido, la mujer interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que lo resuelto vulneraba el derecho alimentario de su hija y frustraba el proyecto de la joven de obtener un título universitario.

DECISIÓN

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores hizo lugar al recurso y, por ende, dejó sin efecto la resolución de primera instancia. Por consiguiente, dispuso la devolución de la causa al juzgado de origen para que se pronuncie de manera fundada sobre la medida requerida por la actora (jueza Galdos y juez Janka).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Medidas conminatorias. Responsabilidad del Estado. Tutela judicial efectiva. Alquileres.

“[C]abe recordar que constituye un deber del Estado, por mandato constitucional y convencional (arts. 8 y 25 CADH; 75 incs. 22 y 23 de la C.N.), el adoptar todas las medidas apropiadas a fin de asegurar el pago de la pensión alimentaria que pesa sobre los progenitores, asegurando de ese modo la tutela judicial efectiva de este derecho humano fundamental, vinculado directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas (arts. 3 y 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos). El principio constitucional procesal de derecho a la tutela judicial efectiva, requiere que la sentencia dictada en el juicio de alimentos se cumpla en tiempo oportuno, pues la asistencia es siempre urgente (cfr. art. 706 del Cód. Civil y Comercial).

[El] impedir la percepción de una suma dineraria en favor de su hija [implica un] menoscabo de su bienestar físico, social, psicológico y económico (art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), configura en principio un acto de violencia económica y patrimonial (art. 5 ap. 4 de la ley 26.485). No sólo implica una expresión de violencia de género para con su hija, sino también en relación a su progenitora, quien a raíz de una desigual relación de poder en el acceso y disposición de bienes y ante la falta de pago de la pensión, ha visto (y continúa viendo) limitados sus propios recursos económicos, en tanto es ella quien durante años ha asumido en soledad el cuidado y atención de la joven; debiendo un extenso derrotero judicial (que se inició cuando [la niña] era menor de edad) en reclamo de lo indispensable para satisfacer sus necesidades (arts. 658 y 659 del CCyCN; arts. 635, 647 y ccdtes. del CPCC).

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

En tal contexto, no se explica la indiferencia del órgano de primera instancia plasmada en los [...], pues estando habilitado a disponer mecanismos para hacer cumplir sus decisiones (conf. arts. 550, 551, 552, 553, 670 del CCyCN), ha dilatado el dictado de una medida eficaz tendiente a hacer cesar los actos de violencia y garantizar el ejercicio de los derechos y garantías de quienes en autos se encuentran en situación de vulnerabilidad (arts. 1 y 7 de la Convención de 'Belem Do Para'; 1 de la CEDAW).

[L]ejos de seguir un proceso argumentativo, el rechazo de la medida peticionada se dictó al amparo de las facultades ordenatorias e instructorias contempladas en el código de rito (arts. 34 y 36 del CPCC), pero en contradicción con lo normado tanto en el código sustantivo como en el ritual (arts. 550 y 551 del CCyCN; 645 del CPCC).

[S]i cualquier deudor del alimentante puede ser solidariamente responsable del pago de la cuota alimentaria, en caso de incumplir la orden judicial de depositar la suma que debe abonar a éste, es una obviedad que aquellos bien pueden actuar como agentes de retención por orden del juez (conf. art. 551 cit.). Para ello no se requiere en absoluto revestir el carácter de 'parte' en este proceso, por lo que lo consignado en el auto apelado no se ajusta a derecho...".

2022

7. JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Nº 92. “GGJJ”. CAUSA Nº 29921/2018. 26/9/2022.

HECHOS

Un hombre no cumplía con el pago de los alimentos a su hija. Por ese motivo, la progenitora inició un reclamo judicial, en el que se fijó una cuota. Sin embargo, el incumplimiento continuaba. En el marco de la ejecución de la sentencia, el hombre fue intimado en reiteradas oportunidades, pero guardó silencio. En consecuencia, la actora solicitó que –a modo de sanción– se le prohibiera salir del país hasta que abonara lo adeudado. Para ese momento, su hija ya había alcanzado la mayoría de edad.

DECISIÓN

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 92 hizo lugar a lo peticionado y le ordenó al accionado la prohibición de salida del país. Además, en la misma resolución dispuso la inscripción del hombre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la provincia de Buenos Aires, donde se domiciliaba (jueza Famá).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Niños, niñas y adolescentes. Incumplimiento. Ejecución de sentencia. Medidas conminatorias. Principio de proporcionalidad. Razonabilidad. Tutela judicial efectiva. Violencia de género. Violencia económica. Perspectiva de género.

“[F]rente al incumplimiento del alimentante, la vía procesal de ejecución de la sentencia es la prevista por el art. 648 del CPCC: intimación de pago, embargo y ejecución de los bienes y todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han admitido otros medios procesales compulsivos para obligar al alimentante al cumplimiento de la prestación debida, como la imposición de astreintes o sanciones pecuniarias conminatorias, la interrupción del procedimiento iniciado por reducción de la cuota o cese de los alimentos o la suspensión del juicio de divorcio en trámite, entre otras.

[S]e destacó que ‘el incumplimiento alimentario de los progenitores es cada vez mayor, y que en muchas ocasiones las medidas tendientes a asegurar el pago no son efectivas. Ello sucede cuando por lo general el deudor no posee bienes o ingresos comprobantes para cubrir el monto de las cuotas mensuales. De ahí que compete a los jueces de familia crear nuevas formas para hacer efectivas sus sentencias. Es que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez emite la sentencia, pues requiere que el estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos. Se trata, en definitiva, de concretar el derecho del niño a la ejecución de la cuota alimentaria, habida cuenta que el beneficiario con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer’ (Juz. Fam. n° 3 de Rawson, 23/08/2012) [...].

De las constancias de autos, surge la actitud deudora del accionado que ha obligado a la progenitora y a la hija ahora mayor de edad a solicitar intimaciones y medidas al tribunal con el fin de lograr el cumplimiento de la cuota alimentaria dispuesto en autos. Pese a ello, se observa que el progenitor

persiste en su conducta incumplidora. La restricción a un derecho fundamental debe ajustarse al principio de proporcionalidad (conf. art. 28, CN), que impone un examen riguroso de razonabilidad y adecuación de las medidas que se adopten en este sentido, cuando ponderando los intereses en juego, se verifica que existen alternativas menos lesivas a los derechos de las personas. [T]eniendo en cuenta que la progenitora ha intentado impulsar las distintas medidas para ejecutar la cuota alimentaria y las mismas han tenido resultado negativo, la libertad ambulatoria del progenitor debe ponderarse a la luz de la necesidad de garantizar el derecho a la subsistencia de la persona más vulnerable, cual es el acreedor alimentario...”

“[E]l incumplimiento por parte del progenitor de su obligación legal debe ser examinado desde la perspectiva de género, en tanto conlleva para la mujer el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica. [L]a limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra las mujeres que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas pues implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica para este colectivo...”.

8. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE GUALEGUAYCHÚ, SALA I. “RSG”. CAUSA Nº 7626. 26/7/2022.

HECHOS

Una mujer dio a luz a dos niñas mellizas, que nacieron con una discapacidad psicosocial. Sin embargo, el progenitor no las reconoció de manera espontánea. Por esa razón, la madre —en representación de las niñas— inició un juicio de filiación contra el hombre. En ese marco, se realizó una prueba de ADN, que confirmó la paternidad. Un año después, se llevó a cabo otro examen genético que arrojó el mismo resultado. Recién en ese momento el demandado accedió a reconocer a sus hijas y comenzó a abonar un monto mínimo de alimentos. En consecuencia, la madre reclamó una suma en concepto de alimentos atrasados. En su liquidación también incluyó los gastos extraordinarios. En ese sentido, señaló que había tenido que solventar las necesidades de las niñas. Agregó que sus familiares, amigos y personas de la comunidad habían colaborado con los costos de los tratamientos de salud que ambas niñas necesitaban. Sin embargo, el juzgado de primera instancia rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, consideró que el reclamo resultaba procedente a partir del reconocimiento filial efectuado por el accionado y no en forma previa. Contra lo decidido, la actora interpuso un recurso de apelación. Por su parte, el Ministerio Público local acompañó la petición. Sobre esa cuestión, sostuvo que los alimentos se adeudaban desde el momento en que fueron pedidos. Asimismo, indicó que debían reconocerse los gastos anteriores que había realizado la madre, de acuerdo a lo que establecía el artículo 669 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú hizo lugar al recurso y, por lo tanto, admitió el reclamo alimentario por los períodos atrasados, así como los devengados a lo largo del proceso. A su vez, dispuso que a esas sumas se les debía descontar los importes ya abonados y los gastos extraordinarios que habían sido rechazados en la instancia anterior (jueza Barbiero de Debeheres y juez Portela).

ARGUMENTOS

1. Filiación. Responsabilidad parental. Alimentos. Incumplimiento. Reembolso. Código Civil y Comercial de la Nación.

“[L]a acreedora de las cuotas devengadas —o de la diferencia, como en el caso, entre las abonadas y las que debieron abonarse—, es la progenitora que ha demandado en representación de las menores, [...] pues éstas son un reembolso de lo que ha afrontado de su propio peculio para atender las necesidades de las hijas. [Y] si bien ‘el actual art. 540 del Cód. Civ. y Comercial, admite expresamente la posibilidad de renunciar a las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas, el art. 948 del Cód. Civ. y Comercial prevé que la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva’ [...].

De otro lado la interpretación del carácter cautelar o anticipatorio de los alimentos fijados en el presente, no cambia la naturaleza de la obligación ni su fuente, que es lo que pareciera derivarse de la interpretación de la sentencia apelada, máxime cuando, como quedó probado, las niñas son hijas del [demandado], no desde que la pericia lo determinó, sino desde que fueron engendradas.

La norma del Cód. Civ. y Comercial al que remite es la del art. 669 que, además, agrega a la posibilidad de reclamar los alimentos devengados desde la fecha de la interpelación fehaciente, el derecho de reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente. De modo que, en cuanto el régimen de cuidado personal unilateral de ambas hijas menores siempre estuvo a cargo de la [madre] exclusivamente, la sentencia apelada debió reconocer la diferencia de los alimentos que el alimentante debió haber pagado hasta dicho pronunciamiento pues, a tenor de la norma transcrita, la actora pudo reclamarlos desde que comenzaron a generarse...”.

2. Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Cuidado personal. Alimentos. Violencia de género. Violencia económica. Perspectiva de género.

“[L]a sentencia interlocutoria que rechazó el pedido [...] y fijó audiencia para discutir sobre los gastos extraordinarios carece de perspectiva de género en los términos de la ley 26.485, ya que implicó someter a la progenitora conviviente de dos menores discapacitadas a un trámite innecesario y farragoso que, en los hechos y como era previsible, frustró su derecho.

Es obligación de los tribunales de justicia facilitar a las mujeres que padecen violencia —en el caso económica y psicológica—, la obtención de una respuesta oportuna y efectiva [...], por lo que la fijación de una audiencia para discutir sobre los gastos extraordinarios es una decisión equivocada cuando está probado: i) que son gastos extraordinarios; ii) que existe la obligación en cabeza de [l accionado]; iii) que la necesidad es imperiosa. Bastaba con correr traslado por cinco días y resolver en consecuencia. No hacía falta someter a la actora a la espera de la audiencia para mantener una discusión con resultado previsible, dada la conducta que ha mantenido [el demandado] hasta aquí y su oposición a la liquidación...”.

“[E]n otro proceso (‘F. D. P. c. M. F. A. s/ alimentos’ [...]), se puso de resalto que las cuestiones referidas a procedimiento o que pueden solucionarse luego, no deben impedir el dictado de resoluciones que faciliten la vida de la persona conviviente con los menores. En este caso concreto es evidente que la señora [...] está haciendo un gran esfuerzo para criar a sus hijas y que [el progenitor] no tiene interés en facilitarle la tarea. De tal modo, son las autoridades públicas quienes tenemos la obligación de ‘equilibrar’, de algún modo la desigual relación de poder que se da.

[N]o parece adecuado dilatar la toma de decisiones cuando se advierte que hay personas que la están pasando verdaderamente mal y la solución pasa por cantidades bajas de dinero. En el caso la discusión pasa por [una] suma que no amerita que sea [la actora] quien, además de todo lo que tiene que hacer para intentar que sus hijas tengan una mejor calidad de vida, deba perseguir al padre de las menores y pelear con el sistema de justicia para lograr el reconocimiento de sus derechos...”.

9. JUZGADO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Nº 3 DE NEUQUÉN. “SNEI”. CAUSA Nº 42345/2009. 9/6/2022.

HECHOS

Dos personas acordaron los alimentos a favor de su hija menor de edad y obtuvieron la homologación judicial. Sin embargo, desde diciembre de 2012 el progenitor comenzó a abonar sumas inferiores a las que le correspondía en función de sus ingresos. Tres años después la progenitora advirtió esa situación al juzgado interviniente. En efecto, expuso que desconocía cuánto percibía el demandado ya que no había presentado en el expediente los recibos de sueldo. Tampoco contaba con su domicilio ni con el lugar en el que trabajaba. Por esa razón, pidió que se librasen una serie de oficios a fin de obtener los datos necesarios y poder luego realizar su reclamo. Transcurrieron seis años hasta que el progenitor quedó notificado. En ese marco, la mujer practicó una liquidación por el período diciembre de 2012 a octubre de 2021. No obstante, el demandado se opuso al reclamo. En esa ocasión, planteó como excepción la prescripción de las cuotas hasta marzo de 2020. Agregó que con el desarchivo del expediente no se había interrumpido el curso de la prescripción. Entre sus argumentos, sostuvo que, si bien la actora debía controlar el cumplimiento de lo acordado, no había reclamado en su momento alimentos impagos. Además, señaló que la accionante no había especificado maniobras dolosas de su parte tendientes a eludir su obligación alimentaria. Por último, manifestó que tenía otros hijos a su cargo, por lo que solicitó a la jueza que admitiera una cuota suplementaria por la suma adeudada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 645 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nº 3 de Neuquén rechazó el planteo de prescripción y la impugnación de la planilla formulados por el demandado. Por consiguiente, aprobó la referida planilla de liquidación en concepto de cuota alimentaria y le impuso al hombre que –dentro de los cinco días de notificado– depositara la suma total adeudada junto con los respectivos intereses, bajo apercibimiento de embargar y vender sus bienes (jueza Comas).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Prescripción. Ley aplicable.

“La solución legal del caso viene dada por el art. 2537 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. [P]or aplicación del nuevo régimen legal ha de reconocerse en el caso ultractividad a las normas que regulaban la prescripción de las cuotas alimentarias en el código civil derogado, con la salvedad que si el mayor plazo dado por la ley anterior supera el plazo dado por la nueva normativa a contar desde su entrada en vigencia, este último plazo es el aplicable. Por tanto, para las cuotas devengadas a partir de agosto de 2015 rige el art. 2562 Cód. Civ. y Com. de la Nación, que prevé ‘Prescriben a los dos años: ... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas’, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se devenga mensualmente, el art. 2562 es aplicable a estos casos, más allá de que el texto legal no mencione específicamente a los alimentos.

[C]on relación a las cuotas devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com. de la Nación –hasta Agosto de 2015–, regiría en principio el plazo de prescripción de la legislación

anterior, para el caso el art. 4027 Cód. Civil de Vélez que disponía ‘Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: 1° De pensiones alimenticias’. Sin embargo, ello tiene una excepción que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del art. 2537 del Cód. Civ. y Com. de la Nación que dispone que si por la ley anterior se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, es decir el plazo de 2 años del art. 2562 inc. c) contado desde el 1 de Agosto de 2015. Por último, en relación al momento desde el cual comienza a correr el cómputo del plazo de la prescripción, según la regla general contenida en el art. 2554 del Cód. Civ. y Com. de la Nación ‘...comienza el día en que la prestación es exigible’.

[A] las cuotas alimentarias reclamadas desde diciembre del año 2012 a Agosto 2015, le será aplicable el plazo prescripto rige el art. 2562 Cód. Civ. y Com. de la Nación a computarse desde la entrada en vigencia de la nueva ley de fondo, o sea, desde agosto de 2015 debemos contar dos años para tenerlas por prescriptas. Sentado ello, queda analizar la procedencia de la prescripción a la luz de lo acontecido en el proceso. Así, [...] en agosto del año 2015 [...] la actora exteriorizó la sospecha que tenía de que las cuotas alimentarias que mensualmente abonaba el demandado resultaban irregulares, en tiempo y en monto, en tanto allí ya exponía desconocer los ingresos del mismo dado que no había cumplido con su obligación de adjuntar los recibos correspondientes.

En dicha oportunidad solicitó el libramiento de oficios a fin de recabar la información necesaria para corroborar esta situación y efectuar los reclamos pertinentes. Dicha orden se vio truncada en el tiempo producto de la falta de notificación al demandado del estado del proceso, lo que derivó que durante el plazo de seis años, la actora instara por todas las vías posibles la notificación al [demandado] del estado de las actuaciones para garantizar su derecho de defensa y el principio de bilateralidad del proceso. [L]o antedicho verifica la interrupción del curso del plazo la prescripción de conformidad a lo dispuesto por el art. 2546 del Cód. Civ. y Com. de la Nación.

Quedan [...], comprendidas en la previsión normativa, las presentaciones de demandas ‘al solo fin de interrumpir la prescripción’, de práctica habitual en nuestro medio forense. Lo novedoso de la regulación es que se incluyó a las peticiones judiciales presentadas en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable [...], lo que hace comprensiva cualquier presentación de parte que exponga su intención de lograr la ejecución de la deuda que pesa sobre el demandado, extremo acreditado en autos ante las diversas gestiones realizadas por la interesada...”.

2. Alimentos. Niños, niñas y adolescentes. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Responsabilidad parental. Tareas de cuidado.

“[L]a obligación contraída por el alimentante era no solo el pago del 20% de sus haberes, sino también la presentación cada tres meses de sus recibos, lo que no fue cumplido, ocasionando con ello un perjuicio directo a los derechos e intereses de su hija, pero también un perjuicio indirecto a los medios económicos de la actora, quien debió solventar durante todo ese período las necesidades de la hija en común. [C]onocía plenamente los alcances de su obligación, como también los efectos que la falta de cumplimiento produciría no solo a [su hija], sino también a la [progenitora], y cuando fue posible notificarlo, compareció al proceso pretendiendo reducir el importe que él mismo propuso y consintió, mediante la exclusión de las viandas y viáticos.

[L]a falta de conocimiento de la actora del domicilio y lugar de residencia del demandado, incluso de su lugar de trabajo, lo que vislumbra que existe en los hechos también una falta de contacto de las partes [...], y plantea entonces la existencia de un ejercicio exclusivo del cuidado personal de la joven

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

a cargo de su progenitora hasta que adquirió la mayoría de edad. Todo ello, [...] lleva a plantear esta resolución aplicando también la perspectiva de género, de modo de lograr una equiparación de los roles asumidos por cada adulto en la relación parental, buscando una igualdad real (arts. 3 de la Conv. sobre los Derechos del Niño; 660 del Cód. Civ. y Com. de la Nación; 5 inc. 4 y 7 inc. b de la Ley 26.485 [...]).

[Es preciso] sancionar y evitar nuevos hechos que impliquen el ejercicio de violencia económica contra [la] hija del demandado y quien a la fecha es beneficiaria de la cuota aquí pacata, como de la [actora], quien hasta el momento se ha ocupado de solventar todas las necesidades económicas, espirituales e inmateriales de su hija. Es que, de los antecedentes que obran en esta causa, no cabe lugar a duda, que se ha ejercido por parte del [hombre] contra esta madre y su hija violencia económica como lo establece el art. 2 de la Ley 2785, siendo necesario entonces cesar esas conductas y motivar a la reflexión del demandado...”.

“En cuanto a la modalidad de pago que pretende aplicar el demandado, [...] las sumas reclamadas se tratan de conceptos adeudados con posterioridad a la sentencia que fija los alimentos, con lo cual, les cabe el trámite previsto por el art. 648 del Cód. Proc. Civ. y Comercial; no siendo posible imponerle al acreedor pagos parciales conforme los principios contenidos en los arts. 686 y 869 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, máxime atendiendo a que no existe acuerdo alguno entre las partes en orden a establecer el pago en cuotas de la deuda generada, por lo que no cabe acoger tampoco dicha pretensión...”.

10. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ENTRE RÍOS, SALA I. “FDP”. CAUSA Nº 7493. 26/5/2022.

HECHOS

Un progenitor no cumplía con su obligación alimentaria respecto de su hijo. Tampoco había intentado generar un vínculo con él. Por su parte, la progenitora se ocupaba del cuidado y manutención del niño. No obstante, sus ingresos eran insuficientes y se le dificultaba solventar los gastos cotidianos. La mujer convivía con su madre y sólo contaba con su ayuda. Por ese motivo, inició una acción para reclamar alimentos al progenitor y a la abuela paterna del niño. En esa oportunidad, el juzgado condenó al padre a abonar la cuota alimentaria. Sin embargo, el demandado nunca cumplió esa decisión. En consecuencia, el juzgado dispuso retener parte de la jubilación de la abuela paterna del niño. Con posterioridad, la abuela falleció y la mujer estuvo tres años sin percibir ningún ingreso para hacer frente al cuidado del niño. Ante esa situación, inició una nueva demanda por alimentos contra el tío paterno, pero fue rechazada. Para decidir de esa manera, el juez interviniente consideró que el artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación no incluía a los tíos entre los obligados a prestar alimentos. Contra esa decisión, la mujer interpuso un recurso de apelación. En su presentación, indicó que era imposible ejecutar al progenitor debido a que trabajaba de manera informal. Asimismo, destacó que los abuelos paternos estaban ausentes y no existía otro familiar directo. En ese sentido, manifestó que el tío era el pariente más cercano que estaba en condiciones económicas de colaborar con los alimentos del niño.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Entre Ríos hizo lugar al recurso y extendió la condena por alimentos al tío del niño. En ese sentido, instó al juez de grado a que ordenara el embargo sobre el salario del demandado y su posterior depósito en una cuenta judicial (juezas Pauletti y Barbiero de Debeheres y, según su voto, juez Portela).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Familias. Parentesco. Solidaridad. Legitimación. Ley aplicable. Código Civil y Comercial de la Nación. Interpretación de la ley.

“El art. 537 CCC enuncia los parientes que recíprocamente se encuentran alcanzados por la obligación alimentaria, quedando comprendidos los vinculados en línea recta, sean ascendientes o descendientes, sin que la norma establezca preferencia entre una y otra dirección, ni límite en el grado; a su vez comprende también a los parientes colaterales en segundo grado (hermanos, sean bilaterales o unilaterales). El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación solidaria alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. La aludida disposición mantiene la regla de la subsidiariedad, lo que implica que la obligación alimentaria nace en forma efectiva para el pariente más lejano cuando no existe otro que se encuentre en orden, línea o grado preferente que esté en condiciones de satisfacerla...” (juezas Pauletti y Barbiero de Debeheres).

2. Alimentos. Derecho a la alimentación. Familias. Parentesco. Solidaridad. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Principio de dignidad humana. Responsabilidad parental. Interpretación de la ley. Código Civil y Comercial de la Nación. Interés superior del niño. Legitimación procesal.

“El art. 537 encuentra su fundamento en uno de los pilares constitucionales del derecho que regula las relaciones de familia, esto es la solidaridad familiar y la protección al más necesitado, que se refuerza aún más cuando la cuestión involucra a personas menores de edad, ya que aquel debe operar en apoyo y auxilio de las necesidades alimentarias de los niños del grupo. Esa interpretación es la que, en definitiva, plasma el art. 541 CCC al determinar expresamente que cuando el alimentado es una persona menor de edad, el contenido de la obligación no solo comprende lo atinente para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, según la condición de quien los recibe, sino además lo necesario para la educación. [E]l art. 537 del CCC no incluye de modo expreso a tíos y sobrinos en la enumeración de los parientes que se deben asistencia recíproca, pero su descripción no es taxativa sino enunciativa y debe interpretarse teniendo en cuenta los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño.

Con ese enfoque es posible asignar salvaguardas al alimentado a partir de su entorno familiar, teniendo en cuenta que la ampliación de la gama de legitimados pasivos que deben solidarizarse con el menor de edad desprotegido por la contumacia del progenitor, tiene fundamento supralegal –arts. 1 y 2 CCC–. Ello es así porque la solidaridad familiar es un principio general del derecho de las familias que junto al interés superior del niño otorgan fundamento suficiente para que el tío, como integrante de la familia, responda por los alimentos de su sobrino menor de edad, siendo además que ese vínculo es el eslabón más cercano –desde el prisma de la subsidiariedad– en el sistema familiar dado, donde no hay lugar para una interpretación literal ni formalista si lo que está en juego es no solo su pleno desarrollo, sino incluso su digna subsistencia.

[L]a ampliación de los legitimados pasivos se justifica en el caso conforme a los principios referidos, en función de la plataforma fáctica constatada esto es: el progenitor obligado principal ha sido renuente, el cuidado lo ejerce la progenitora afectando sus escasos ingresos, es la abuela materna quien les brinda la vivienda y recursos complementarios, y no hay otros abuelos ni hermanos”. “[L]a jurisprudencia provincial cuenta con antecedentes del tipo, en donde a partir de las especiales circunstancias del caso, se confirmó una cuota alimentaria provisoria contra los tíos paternos del menor de edad (Sala II de la Cámara 2da.CyC, Paraná, en ‘L., A. E. en rep. de su hijo menor C. L. T. C/ C.C.V. y C.S.F. S/ alimentos’, Expte. 11478, del 09/11/2020)...” (juezas Pauletti y Barbiero de Debeheres).

3. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Convención sobre los Derechos del Niño. Tutela judicial efectiva. Interpretación de la ley.

“[E]l principio de efectividad de los derechos [...] y lo preceptuado por el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño, donde los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, asigna a los padres u otras personas encargadas del niño la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, y además de obligar a los Estados medidas de ayuda a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, concreta un refuerzo de la tutela al exigir que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión

alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...”.

“[E]l interés superior del niño siempre constituye una pauta de interpretación frente a la normativa interna y, subsumido el caso a ellas, las decisiones judiciales cuando se encuentran involucrados los intereses de un menor y su familia deben ser tomadas en franca decisión orientada a resguardar y garantizar las necesidades alimentarias inmediatas [...] (art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño)...” (juezas Pauletti y Barbiero de Debeheres).

“[L]a satisfacción o protección del interés superior del niño es un objetivo que de un tiempo a esta parte las autoridades, tanto judiciales como políticas, se ven obligadas a procurar al momento de tomar decisiones que afectan a menores prioritariamente (art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño [...]). Se lo considera un eje rector o columna vertebral que permite el entrecruzamiento de derechos humanos y derechos del niño como modelo o paradigma para su protección integral [...] y se lo explica como un concepto jurídico indeterminado que cumple una triple función: ser un derecho, un principio y una norma de procedimiento [...]. [L]a obligación que tienen las autoridades judiciales de procurar el interés superior del niño en sus decisiones (arts. 1, 2 y 639 del CCC; art. 2 Ley 26.061; Fallos: 318:1269, cons. 10; 322:2701; 324:122; 331:147 [...]) se corresponde con la que tienen las autoridades legislativas al momento de dictar normas, ya que éstas deben hallarse en consonancia con los derechos y garantías que establecen los tratados y convenciones internacionales ([...] art. 2 Ley 26.061; arts. 1, 2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]; arts. 3,2, 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño)...” (voto del juez Portela).

4. Alimentos. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Cuidado personal. Género. Perspectiva de género. Estereotipos de género. Violencia de género. Violencia económica. Principio de dignidad humana.

“[N]i [el padre ni el tío] se tomaron la molestia de comparecer a justificar su postura renuente. Quizás se trate de personas que no pueden obtener ingresos, más esta posibilidad no ha sido expuesta y menos aún corroborada con prueba. Esta postura, por hallarse injustificada, constituye [...] una situación de violencia de género, ya que el padre del menor omite deliberada y permanentemente asumir el rol que la ley le asigna, con lo cual genera una sobrecarga de tareas a la madre que, para peor, se traslada a terceros –abuela materna y tíos maternos–. Si bien nadie puede obligar [al padre] a que tenga sentimientos por su hijo, la ley le impone la obligación de prestarle alimentos y su absoluta ausencia constituye un abuso del derecho [...] ilícito a partir de las disposiciones normativas vigentes. [E]l razonamiento del magistrado, por considerar que corresponde eximir [al tío] debido a que el esfuerzo de [la madre] logra el cometido de ‘alimentar’ –en sentido amplio–, al [niño] si bien lógico, es injusto. El costo de lograr ese cometido es el sacrificio personal de [la madre] a un grado que no puede admitirse, ya que carece [...] de vida propia, derecho humano relacionado con la dignidad personal. Si bien es una realidad que la señora [...] no es la primera mujer que cría sola un hijo ni será la última, lo cierto es que se cuenta con la posibilidad de mejorarle un poco su vida a un costo relativamente bajo, como es mediante la participación [del tío] en la crianza de su sobrino...” (voto del juez Portela).

11. CÁMARA SEGUNDA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ, SALA II. “CCM”. CAUSA Nº 12092. 20/4/2022.

HECHOS

Un hombre no cumplía con el pago de alimentos a favor de su hijo de tres años, pese a que los había pactado con la madre. El hombre tenía un empleo formal en una universidad y en ningún momento explicó las razones de su incumplimiento. Con el correr del tiempo, la mujer hizo el reclamo en sede judicial. En ese marco, solicitó el aumento de la cuota alimentaria. El juez interviniente hizo lugar a lo solicitado y dispuso el embargo del 30% de los ingresos del demandado. Luego, ordenó la ampliación del embargo al 60% de lo que el deudor percibiera. Contra esa decisión, el accionado interpuso un recurso de revocatoria y apeló en subsidio. Entre sus argumentos, sostuvo que a partir de lo resuelto se le dificultaba la subsistencia, ya que solo contaba con una mínima parte de sus ingresos. En ese sentido, señaló que no se había tenido en cuenta el tiempo que transcurría con su hijo y los gastos que ello le ocasionaba.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Paraná rechazó el recurso de apelación subsidiario deducido por el demandado y, por lo tanto, confirmó lo decidido en primera instancia (jueza Ceballos y juez Jáuregui).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Ejecución de la sentencia. Tutela judicial efectiva. Patrimonio. Embargo.

"[L]a ejecución de una decisión judicial no puede ser impedida, invalidada ni retardada de manera excesiva. La Administración constituye un elemento del estado de Derecho cuyo interés se identifica con el de la buena administración de la Justicia; si la administración se rehúsa, omite o tarda en ejecutar las decisiones, las garantías que beneficiaron al justiciable durante la fase judicial pierden toda su razón de ser. 'La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

[S]egún sus propios dichos [...] el hoy apelante afirmó que enajenó bienes, expresando que 'presentó denuncia de venta' (sin precisar fecha, importe, motivo por el cual los vendió) los que [...], no obran en el expediente electrónico. De todas formas puede significar el peligro de una maniobra que se puede inferir, dada la situación conflictiva, como un intento de insolventarse para no pagar o pagar con facilidades para sus intereses, ya que lo hizo sin explicar ningún detalle mínimo de cuál fue el motivo que originó tal actitud...".

"El levantamiento o la reducción del embargo relacionado a inmotivados incumplimientos pasados ante este contexto fáctico descrito y plasmado en el *sub-lite* no tendría razón de ser, dado que con tamaño patrimonio [...], tiene la posibilidad cierta y concreta de saldar la vieja deuda para levantar el embargo...".

"[E]l apelante no realizó ninguna propuesta de sustitución del embargo, por ejemplo para subastar algunos de sus bienes, poniendo en práctica la facultad que le otorga el art. 550 (CCCN) que dispone

que 'el obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes'; sino que pretende luego de haberse acreditado debidamente que tiene un caudal de bienes suficiente, [...] que la demora en el cumplimiento injustificado a la luz de las probanzas glosadas recaiga en el alimentado lo que contraviene expresas mandas constitucionales (arts. 3 y 27 de la CDN).

2. Niños, niñas y adolescentes. Alimentos. Urgencia. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica.

"[L]os alimentos son siempre urgentes. Paradojalmente, la falta de pago íntegro y oportuno de la cuota alimentaria responde muchas veces a cuestiones que trascienden el tema económico y reflejan un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento, especialmente cuando los beneficiarios son niños, adolescentes o personas con discapacidad...".

"Pese al embargo, que recae sobre los ingresos de una sola actividad y no afecta los de la otra que fue probada, [se entiende] que no compromete el mínimo que permite la subsistencia del alimentante, que es el principio de orden público a respetar...".

"Se debe tener en cuenta que al abonar una cuota menor a la comprometida, se configuró en autos un supuesto de Violencia Económica y Patrimonial. No hay dudas que incumplimientos parciales pero persistentes de los deberes alimentarios como en el caso, sostenidos durante largos lapsos de tiempo, que no obedecen a una razón justificada más que en la voluntad del incumplidor, donde se abona una cuota menor sensiblemente a la establecida o acordada es un modo no tan sutil de violencia de género en la familia, que ocasiona molestias, padecimientos, perturbaciones y privaciones socio económicas a la mujer al despojarla de medios imprescindibles para la subsistencia propia como la de sus hijos. No le permite la tranquilidad financiera que supone percibir regularmente una suma de dinero, para una adecuada organización de los gastos originados en la manutención del hijo...".

12. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA I. “ZMB”. CAUSA Nº 35179/2020. 18/4/2022.

HECHOS

En el marco de un proceso de divorcio, un hombre y una mujer acordaron los alimentos a favor de su hijo. Luego, el juzgado fijó una cuota con carácter cautelar a cargo del progenitor. Si bien éste apeló la decisión, la Cámara la confirmó. Con posterioridad, el monto de la cuota fue actualizado dos veces, por lo que el hombre volvió a apelar en cada oportunidad. Por su parte, la Cámara confirmó lo dispuesto. En ese contexto, la jueza interviniente dispuso la inscripción del hombre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y le otorgó cinco días para abonar lo adeudado bajo apercibimiento de tomar nuevas sanciones. Debido a que la situación no se modificó, la progenitora –en representación de su hijo– pidió que se le impusieran al demandado otras medidas coercitivas. Sobre esa cuestión, solicitó que se le suspendiera su licencia de timonel de yate. También requirió que se le prohibiera el ingreso a un club de veleros que frecuentaba hasta que cancelara la deuda. El juzgado hizo lugar a lo solicitado. En consecuencia, el demandado interpuso un recurso de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que lo resuelto lo afectaba ya que el club de veleros era el único sitio al que podía concurrir con su familia. Además, indicó que necesitaba su carnet de timonel para participar en competencias, prácticas y tareas de rescate que solía realizar.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en todas sus partes la sentencia de la instancia anterior (jueza Guisado y juez Rodríguez).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad parental. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Violencia de género. Violencia económica.

“[L]o que persigue en estas actuaciones es el pago de la cuota alimentaria para su hijo [...] y es evidente que su progresivo incumplimiento podría aparejar un daño mucho mayor que el que se invoca. Además, la prohibición de entrada al Club de Veleros hasta tanto cumpla con la obligación pesa sobre el apelante y no sobre su núcleo familiar. Y si bien es respetable lo alegado por el demandado en cuanto a que ha formado una nueva familia, ello no puede constituir un progresivo desmedro para su hijo, sino que en todo caso impone el deber de redoblar esfuerzos para que a ninguno de ellos le falte lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas...”.

“[E]l incumplimiento del obligado con deberes esenciales respecto de sus hijos, vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del artículo 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres. [L]a falta de pago de la mentada cuota alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera casi exclusiva las necesidades materiales de sus hijos, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos...”.

13. TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA Nº 7 DE ROSARIO. “MTM”. CAUSA Nº 32942/2021. 10/2/2022.

HECHOS

Un hombre no cumplía con el pago de los alimentos que se habían fijado en sede judicial. Por ese motivo, la progenitora denunció el incumplimiento. En consecuencia, el juzgado ordenó que fuera inscripto en el registro de deudores alimentarios. Luego, se lo intimó en varias oportunidades a abonar lo adeudado, bajo apercibimiento de imponer una multa diaria u otras medidas conminatorias. En ese marco, de acuerdo a lo que preveía el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación, la actora solicitó que se le revocaran y retuvieran los permisos de manejo (cédula azul) de varios vehículos que eran de titularidad del demandado. También pidió que se suspendiera su licencia, debido a que el demandado se dedicaba al transporte automotor de cereales.

DECISIÓN

El Tribunal Colegiado de Familia Nº 7 de Rosario le fijó al demandado una multa diaria por cada día de atraso en el pago de los alimentos hasta su efectivización. Asimismo, ordenó la suspensión de su licencia de conducir, la prohibición de su renovación y la retención por parte del Tribunal hasta que el accionado saldara la deuda alimentaria. Por último, dispuso la suspensión de los permisos de manejo bajo la misma condición (jueza Brunetti).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Derecho a la alimentación. Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad parental. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Medidas conminatorias. Razonabilidad.

“[S]e ha comprobado en autos el reiterado incumplimiento del accionado al pago debido de la mesada alimentaria a favor de su hija, a pesar de la numerosas intimaciones dispuestas, resultando infructuosas las medidas ordenadas a fin de lograr el cumplimiento de su obligación en garantía del derecho humano alimentario de su hija [...], persistiendo éste en su conducta deliberadamente reticente [...], todo lo cual habilita la aplicación de los apercibimientos debidamente notificados, esto es multa y la adopción de las medidas que autoriza la norma del art. 553 del Cód. Civ. y Comercial.

[T]ales medidas tendientes a dotar de eficacia a la sentencia de alimento, tienen como finalidad persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria, comprobándose en autos los presupuestos de ley, como es el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del progenitor y la razonabilidad de la medida. [E]s que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por fin primordial la protección y satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, constituyendo el derecho alimentario un derecho humano fundamental ‘que brota del sistema internacional (art. 75 inc. 22 CN) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas ...”.

“Por tanto, el incumplimiento del progenitor a la obligación alimentaria violenta el derecho de los hijos e hijas a un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27 CDN; CIDH, O. C 17/2002; art. 3 Ley 26.061; art. 3, 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) Cód. Civ. y Comercial), al tiempo que configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial toda vez que, tienen como finalidad impedir la percepción económica provocando así una privación y

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

menoscabo de los derechos humanos de la niña [...], de quien su madre ha asumido su cuidado y atención cotidiana, basado todo ello en una relación desigual de poder en el acceso y disposición de bienes que requiere la madre para subsistir con su hija, en tanto ésta es quien reclama el deber alimentario de la hija de ambos, incumplimiento que afecta el bienestar social, físico, psicológico y económico de la niña y su madre; siendo que las necesidades de la niña —quien convive con su progenitora— se consideran comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna y junto a sus hijas e hijos. [C]onstituye una clara expresión de este tipo de violencia de género, negarse a dar y/o regatear las pensiones alimenticias para hijas e hijos...”.

‘La norma no se refiere a medidas de aseguramiento del cobro, previstas específicamente en el art. 550, sino a providencias tendientes a conminar al pago o hacer cesar la morosidad o renuencia, cuando el obligado es un incumplidor reiterado’ remarcando la pauta legal de razonabilidad, y por tanto, de la necesidad de intimar previamente al cumplimiento bajo expreso apercibimiento de aplicarlas. [E]n este aspecto, se señala el variado catálogo de medidas en doctrina y jurisprudencia tales como sanciones conminatorias, inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, configuración de la causal de indignidad art. 2281 inc. e) Cód. Civ. y Comercial; restricción para salir del país; suspensión del incidente de reducción de cuota; clausura del fondo de comercio y suspensión del servicio de telefonía celular; arresto; prohibición de ingreso al club, a guardería náutica; prohibición del ejercicio de determinadas profesiones; suspensión de la licencia de conducir y de su renovación; anotación de la deuda alimentaria en la libreta de embarque; interrupción de transmisión de radio de frecuencia modulada; exclusión de hogar; prohibir asistencia a espectáculos deportivos y bailables; corte de teléfono y prohibición de nuevas líneas; realización de tareas comunitarias, entre otras.

[L]as medidas peticionadas resultan razonables por cuanto el derecho humano alimentario de una niña de cuatro años de edad debe ser priorizado frente a cualquier otro derecho, incluso el de los adultos (art. 3.1, 4, 27 CDN, art. 75 inc. 22 y 23 CN; art. 3 Ley 26.061; art. 3 y 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) Cód. Civ. y Comercial), máxime cuando contra quien se pretende la adopción de las medidas solicitadas, trata precisamente del progenitor obligado alimentario, quien ha incumplido reiteradamente tal obligación, afectando seriamente los derechos humanos de su hija [...], amén de la manifiesta y deliberada conducta de desobediencia a la orden judicial...”.

2021

14. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA I. “GJE”. CAUSA Nº 35837/2016. 2/12/2021.

HECHOS

En el marco de un juicio de alimentos se condenó al progenitor a abonar una cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad. Sin embargo, el hombre no cumplió con lo dispuesto. En consecuencia, la progenitora lo denunció y peticionó la intimación al pago de lo adeudado. En esa oportunidad, el hombre manifestó que se encontraba desocupado y solicitó una reducción de la cuota. Por ese motivo, la progenitora solicitó el embargo de la eventual indemnización por despido y también de un inmueble. Asimismo, pidió la prohibición de la salida del país, el retiro de su licencia de conducir y el corte de sus líneas de telefonía celular y fijas, en los términos del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación por el reiterado incumplimiento del demandado. La mujer expuso que las medidas solicitadas respondían a la naturaleza de los alimentos y tenían como objetivo cubrir las necesidades de sus hijos. En julio de 2021, el juzgado que intervino rechazó las medidas. Entre sus argumentos, expuso que las medidas no eran razonables ni aseguraban el cumplimiento de la obligación alimentaria. No obstante, concedió el embargo sobre la mitad indivisa de un inmueble. En consecuencia, la mujer interpuso un recurso de apelación. En su presentación, consideró que la ejecución del embargo existente no podía considerarse como primera opción dado que en ese inmueble habitaban sus hijos beneficiarios de la cuota. Asimismo, resaltó la razonabilidad de las medidas cautelares solicitadas.

DECISIÓN

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar de manera parcial a los agravios que había expuesto la mujer. En ese sentido, le prohibió salir del país al demandado y dispuso el embargo de una eventual indemnización por despido. Para decidir así, tuvo en cuenta la violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora (jueza Gusado y juez Rodríguez).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad parental. Alimentos. Incumplimiento. Niños, niñas y adolescentes. Deber de cuidado. Código Civil y Comercial de la Nación. Interpretación de la ley. Medidas cautelares. Razonabilidad.

“[T]oda vez que el obligado se trata de una persona que no demostró ningún impedimento que lo inhabilite para arbitrar los medios necesarios para satisfacer sus deberes alimentarios y se encuentra constreñido a trabajar de modo de procurar lo que fuere necesario. Por otro lado, debe recordarse que ni la insuficiencia de ingresos ni su carencia relevan al alimentante de su obligación respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la responsabilidad parental. Es que los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso...”. “[E]l artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente las facultades de los magistrados para imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. Esta herramienta debe

interpretarse conjuntamente con el artículo 550 que permite la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos –siendo los definitivos y futuros, en el caso de autos– cuando se encuentren reunidos los requisitos típicos para su procedencia [...]. En consecuencia, se puede vislumbrar que el código ofrece la posibilidad de aplicar las medidas que se consideren más apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria. A tales fines, los jueces deben valorar: i) el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por parte del alimentante y; ii) la razonabilidad de la medida...”.

2. Género. Estereotipos de género. Violencia de género. Violencia económica. Alimentos. Derecho a la alimentación. Protección integral de la mujer. Actos discriminatorios. Familias. Cuidado personal. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Vulnerabilidad. Derechos humanos. Interpretación de la ley.

“[E]l derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual su prestación es siempre motivo de gran preocupación, pero no solo su fijación sino también de su efectivo cumplimiento. En consecuencia, el incumplimiento del obligado compromete: i) el derecho de los beneficiarios a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño); y ii) el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 de la CDN). En ese sentido cabe tener presente que el interés superior es precisamente eso: en el conflicto, priorizar el interés del niño por encima de otros titularizados por personas que destrozan los derechos de la persona vulnerable mediante el incumplimiento de concretas prestaciones a su cargo’ [...]. Así, el incumplimiento del obligado con deberes esenciales respecto de sus hijos, vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del artículo 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485. Adviértase, entonces, que la falta de pago de la mentada cuota alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera casi exclusiva las necesidades materiales de sus hijos, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos...”.

3. Derecho de familia. Alimentos. Derecho a la alimentación. Medidas cautelares. Admisibilidad. Tutela judicial efectiva. Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sentencia. Ejecución de sentencia.

“[N]o pude perderse de vista que la idea central que emerge de la doctrina especializada y jurisprudencia prácticamente uniforme, es que los objetivos de la normativa del derecho de familia, especialmente cuando está en juego el derecho alimentario, deben prevalecer sobre cuestiones formales y/o procedimentales. Por lo tanto, los presupuestos de admisibilidad procesal de las medidas en la materia deben ser analizados con criterio amplio y flexible, razón por la cual los jueces están autorizados a tomar todas aquellas medidas que considere útiles para lograr la percepción de la cuota. Todo ello con la provisoriedad y mutabilidad propia de este tipo de cuestiones. También debe estarse al principio de tutela judicial efectiva, reconocido en numerosas convenciones y declaraciones internacionales (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y receptado además por el artículo 706 del Código Civil y Comercial Nación. [S]e ha concluido que una vez determinado el monto de la cuota alimentaria, mediante convenio o sentencia, el obligado solo se libera de su obligación cumpliendo lo debido. Es que el acuerdo homologado y las sentencias de alimentos –este último es el caso de autos– conservan su fuerza ejecutoria hasta tanto se dicte un pronunciamiento, disminuyéndola o haciendo cesar la obligación en los términos del

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

artículo 650 del Código Procesal o, en su caso, se arribe a un nuevo acuerdo homologado por el órgano jurisdiccional [...]. Ahora bien, bajo la órbita de la normativa vigente en la materia, puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos (art. 550 CCCN). De modo tal que, dada la naturaleza asistencial y urgente de la cuota alimentaria y el carácter provisional de las medidas cautelares, corresponde admitirlas para garantizar la percepción de alimentos –tanto los ya devengados como los futuros–, cuando pueda inferirse que existe riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria o concurran causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota...”.

15. JUZGADO DE FAMILIA DE SEGUNDA NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “FMO”. CAUSA Nº 279355. 1/11/2021.

HECHOS

Un hombre adeudaba los alimentos a su hijo menor de edad. Tras haber transcurrido más de un año en esa situación, la madre del niño inició el proceso de ejecución, que fue admitido por el juez. Entonces, practicó una liquidación y pidió el embargo de un automóvil que le pertenecía al hombre. Con posterioridad, reclamó nuevos períodos impagos. En consecuencia, solicitó que se impusieran al demandado las medidas previstas por el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación. En particular, pidió que se le suspendiera la licencia de conducir y que se le prohibiera renovarla. Ambas medidas fueron admitidas. Debido a que el incumplimiento persistía, la mujer pidió que se trabara un embargo sobre un inmueble del demandado. Una vez que se cumplió con la medida, se presentó en el expediente la hermana del hombre. En su presentación, manifestó que su hermano le había donado la mitad del bien. Por lo tanto, solicitó la apertura de una cuenta judicial en la que depositó el monto adeudado. De esa forma, pidió que se cancelara el embargo. Sin embargo, la actora se opuso a ese pedido. En ese sentido, expuso que el progenitor demandado no estaba en condiciones de realizar una donación sin antes saldar la deuda alimentaria. Sobre esa cuestión, señaló que la hermana del accionado había actuado de mala fe, por lo que solicitó que se le aplicara la multa prevista por el artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Resaltó que el monto embargado no alcanzaba para cubrir la deuda. Por último, la Asesora de Menores dictaminó a favor de mantener el embargo.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia de Segunda Nominación de Córdoba rechazó el pedido de cancelación del embargo e impuso a la hermana del progenitor una multa en virtud de su obrar de mala fe. Asimismo, hizo un llamado de atención a su abogado para que, en lo sucesivo, evitara acompañar peticiones similares en las que pudiera ponerse en riesgo el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes (juez Tavip).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Alimentos. Incumplimiento. Medidas cautelares. Embargo. Terceros. Inmuebles. Actos de disposición. Violencia económica. Perspectiva de género.

“[El demandado] nunca canceló la deuda alimentaria, ni formuló propuesta al respecto. Además, [...] el incumplimiento de la prestación alimentaria a cargo del progenitor no es una situación eventual, sino que es su conducta usual, habitual, repetida y arraigada en el tiempo, de manera que ha obligado a la progenitora no sólo a iniciar las respectivas ejecuciones, sino también a solicitar medidas cautelares y coercitivas para compeler al cumplimiento.

[L]a prioridad dispuesta por el art. 745 Cód. Civ. y Comercial, otorga al primer embargante –la [actora]– el derecho a cobrar sobre el bien la totalidad de su crédito y no únicamente el monto de la medida cautelar que oportunamente se trabara. Esto en razón que el monto publicitado en el embargo no contempla el total de la deuda (capital actualizado más intereses), como bien puede comprobarse en constancias de autos. En estos términos, resulta inadmisibles permitir que la tercera interesada [...] ‘desinterese’ a la progenitora consignando una ínfima parte de la deuda.

[E]l acto de disposición sobre el inmueble –distracto de donación– importa una maniobra elusiva, cuyo móvil es evitar que [el progenitor] responda por su accionar incumplidor. Ello es evidente perjuicio del niño de autos, lo que marca una actitud absolutamente reprochable por parte del progenitor que sólo busca perjudicar el derecho alimentario de su hijo. Por tal motivo, admitir la cancelación de la medida cautelar tal como fue requerida, operaría como aliciente a esos incumplimientos y contribuye a perpetuar la censurable conducta omisiva del progenitor respecto a la obligación legal a su cargo. Esta actitud de ninguna manera puede ser consentida por el Tribunal. Por el contrario, deben ser desalentadas como una forma de protección de los derechos del hijo.

[D]esde una perspectiva de género [...] las acciones del progenitor en pos del incumplimiento de un deber tan esencial como es el alimentario, importan hecho de violencia económica contra la progenitora, que no pueden tolerarse y alentarse. Por todo lo dicho, no resulta procedente el levantamiento de la cautelar, debiendo mantenerse la medida y rechazar el pedido...”.

2. Embargo. Terceros. Carga dinámica de la prueba. Mala fe. Medidas conminatorias.

“Respecto a la tercera interesada: [...] es hermana del alimentado. Esta particularidad permite inferir que debería tener conocimiento no sólo de la situación jurídica del inmueble [...], sino también del pedido [...] en relación a su sobrino. [S]i bien no existe prueba directa y específica de ello, no puede dejar de sopesarse este extremo que opera como presunción en su contra. En caso contrario y por el principio de la carga dinámica de la prueba (art. 710 última parte) debería ser ella misma la que acreditara lo inverso. En este punto cobran también relevancia los especiales intereses en juego, como es el deber alimentario del hijo y las conductas de violencia económica desarrolladas por el progenitor.

Para valorar su actitud cobra virtualidad el principio de publicidad registral, por lo que no puede [...] –en su calidad de ‘tercero’– ampararse en la buena fe que tuvo en el momento del distracto de donación ni en la aceptación de tomar a su cargo el embargo, así como inmediatamente solicitar al tribunal el levantamiento del mismo desligando a su hermano de la obligación alimentaria que opera por un monto absolutamente superior. Desde esta óptica, [...] la actitud procesal [...] concuerda con la figura de litigante malicioso, por lo cual corresponde imponerle la multa prevista en el código de procedimiento local...”.

16. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nº 5 DE CIPOLLETTI. “RSA”. CAUSA Nº 18020. 14/10/2021.

HECHOS

Un hombre y una mujer pactaron la cuota alimentaria a favor de su hijo. Luego, en el marco del proceso de alimentos, la progenitora practicó una liquidación que contenía la deuda que se había acumulado. En su presentación, efectuó el cálculo en base a los recibos de sueldo del hombre. Por su parte, él prestó conformidad con la suma reclamada y la abonó. No obstante, su empresa empleadora acompañó los recibos de sueldo. En ese momento, la mujer advirtió que el hombre había adulterado la documentación a fin de ocultar sus verdaderos ingresos. Por esa razón, realizó una nueva liquidación, pero el demandado se opuso. En ese sentido, sostuvo que el error invocado por la actora no podía ser admitido ya que la liquidación había sido aprobada y saldada en su oportunidad. El juzgado interviniente aprobó la liquidación readeuada presentada por la mujer. Por último, en virtud de la violencia económica ejercida por el hombre, el juez ordenó de manera oficiosa que se formara un incidente.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 5 de Cipolletti le ordenó al hombre que realizara un tratamiento psicoterapéutico para revertir su conducta violenta y que se focalizara en aquellos actos que constituyeran violencia de tipo económica. Sobre esa cuestión, lo intimó a acreditar no solo su inicio sino además su finalización con el correspondiente resultado favorable. A su vez, para el caso de incumplimiento fijó una multa equivalente a cinco salarios mínimo vital y móvil que se destinaría al financiamiento del Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia (juez Benatti).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Liquidación. Falsificación. Prueba. Violencia de género. Violencia económica. Vulnerabilidad. Perspectiva de género.

“[E]s quien impugna y pone en duda la certeza de los datos sobre los cuales se practicó la planilla, `quien carga con el interés procesal de desvirtuarlo´ y no lo ha hecho. [N]o son suficientes los meros enunciados o la sola mención de la disconformidad con el fallo, sino que es necesaria una crítica concreta y razonada del decisorio atacado. [E]l alimentante no puede ahora, para oponerse al progreso del reclamo alimentario [...], cuando resulta manifiesto que el error del cálculo de la primera planilla tuvo su causa origen en los recibos de haberes acercados por el propio alimentante a la [actora] y que ésta señala como apócrifos.

[T]odo esto bien se podría haber evitado si el alimentante –en cumplimiento de los deberes procesales que rigen el derecho de familia [...]– hubiera prestado la debida y necesaria colaboración contribuyendo al correcto desarrollo del proceso, arrimando sus verdaderos recibos de haberes y/o manifestado cuáles fueron sus reales ingresos a fin de realizar la correcta valoración de las circunstancias del caso y el cálculo de la cuota alimentaria en los períodos reclamados, todo lo cual no sucedió...”.

“Para entender la violencia de género económica [se deben] identificar los elementos que la constituyen. En este sentido, incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja. El maltratador considera que la mujer es incompetente y que no administra bien o gasta el dinero en cosas innecesarias, por lo que no puede tomar decisiones sobre el destino del gasto’.

[S]e observa que 62 % de mujeres que sufren violencia económica patrimonial son ocupadas remuneradas. Sin embargo, las más vulnerables –escasos recursos propios, baja escolaridad, acotada red familiar y social, y déficit de acceso a bienes y servicios– se ven afectadas diferencialmente por una mayor dependencia económica hacia los varones’. ‘Se produce una apropiación de sus bienes, espacios habitacionales y quita de recursos, que operan como obstáculo a una adecuada alimentación y atención de salud’. ‘Una mujer víctima de violencia económica y patrimonial, se ve afectada no sólo en lo relativo al control y autodeterminación de su vida y su autoestima, sino también en su desarrollo e inserción laboral, vulnerándose gravemente sus derechos humanos, su calidad de ciudadanía y su supervivencia...”.

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad’ [...].

La conducta del [demandado] vulneró el derecho de la [actora] a una vida sin violencia [...], toda vez que abonando una cuota alimentaria inferior a la que hubiera correspondido y en base a recibos de haberes apócrifos, ha ejercido violencia económica y patrimonial hacia la misma. [C]orresponde [...] adoptar medidas para remover dicha relación de poder en la cual se asienta la cuestión de fondo aquí planteada, y que se exterioriza a través del incumplimiento alimentario...”.

17. JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y CONCILIACIÓN Nº 1 DE COSQUÍN. “AJM”. CAUSA Nº 1466717. 19/8/2021.

HECHOS

Un hombre adeudaba los alimentos a favor de su hijo. Por ese motivo, la madre del niño –en su representación– inició un reclamo judicial. Frente al reiterado incumplimiento del progenitor, la mujer solicitó el dictado de una serie de medidas a modo de sanción, según lo previsto por el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación. En concreto, pidió que se inscribiera al hombre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que se le prohibiera la salida del país y que se le quitara la licencia de conducir hasta que cancelara la deuda. Por su parte, el demandado requirió que no se hiciera lugar al pedido. Entre sus argumentos, aseguró que había abonado las cuotas y que incluso las había incrementado mientras estaba desempleado con ingresos provenientes de trabajos informales. Sobre esa cuestión, señaló que, si se le retiraba su carnet de conducir, no podría trabajar ni subsistir.

DECISIÓN

El Juzgado Civil, Comercial de Familia y Conciliación Nº 1 de Cosquín hizo lugar a las medidas peticionadas por la actora hasta tanto el progenitor cumpliera en forma total con el pago de la deuda alimentaria. Por lo tanto, ordenó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; prohibió la salida del país y suspendió de manera temporal la salida del país (juez Machado).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Niños, niñas y adolescentes. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Razonabilidad. Violencia de género. Violencia económica.

“La falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de su hijo, vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del art. 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres (n° 26.485). La [progenitora] ejerce de manera exclusiva la jefatura familiar y la totalidad de las tareas de cuidado del niño, ante la ausencia de su progenitor, de significativa trascendencia. En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina en todos sus niveles a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos [...], tal conducta resulta inadmisibles, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional-convencional...”.

“[S]i se verifican acreditadas las condiciones fácticas requeridas por la normativa vigente, resulta procedente la inscripción en el registro, el que cumple una función de ‘medida conminatoria para asegurar el cumplimiento’ (arts. 670 y 553 del Código Civil y Comercial). Ello, a fin de propender al cumplimiento de una obligación tan esencial como es la alimentaria, que constituye un derecho humano fundamental en tanto satisface necesidades básicas de los seres humanos cuyo carácter asistencial impone no solo a los titulares de la responsabilidad parental sino al propio Estado, su efectivo cumplimiento, en aras a la satisfacción y viabilización del plexo de derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes...”.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

“[N]o es impedimento que el [demandado] no pueda ‘cubrir’ en la remisería cuando los choferes no se presentan, en primer lugar porque denota que esa no es la actividad principal de la que obtiene ingresos y en segundo, ello no le impide que pueda buscar otras actividades mejor remuneradas. [E]l hecho de que el progenitor haya debido afrontar mayores gastos no puede constituirse como fundamento válido para evitar la actualización de la mesada alimentaria. Por el contrario, le exigen redoblar esfuerzos para así poder proveer adecuadamente a las necesidades de los hijos. Así sostuvo la jurisprudencia, [...]: ‘El agraviado no puede pretender sustraerse al pago de la cuota alimentaria para sus hijos menores de edad alegando una supuesta incapacidad económica para ello, dado que la naturaleza de la obligación en cuestión exige en todo caso al alimentante realizar mayores esfuerzos para la satisfacción integral de las necesidades integrales de sus hijos’...”.

18. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHIVILCOY. “VMS”. CAUSA Nº 54564. 21/4/2021.

HECHOS

En el marco de un proceso de divorcio, se dictó la sentencia definitiva. En esa oportunidad, el juez homologó un acuerdo de alimentos celebrado entre los ex cónyuges a favor de sus hijas. En el acuerdo, el progenitor se comprometió a abonar el 20% del sueldo neto que percibía como empleado en una empresa. Poco tiempo después, el hombre dejó de trabajar y no volvió a conseguir empleo formal. En ese contexto, comenzó a abonar una cuota inferior a la convenida y en forma esporádica. También, empezó a desligarse del resto de sus obligaciones parentales. En consecuencia, la progenitora se presentó ante un juzgado de paz. En esa ocasión, sostuvo que el nivel de vida de las niñas se había modificado. Añadió que el padre había mostrado un desinterés por sus hijas, lo que le generaba una mayor carga tanto en lo económico como en lo afectivo. Señaló que la conducta del hombre configuraba violencia de tipo económica. Por ese motivo, la mujer pidió que se le otorgara el uso y goce del inmueble que había sido la vivienda familiar y que había sido explotado por el hombre desde la separación. Manifestó que, de esa manera, evitaría seguir afrontando el costo de un alquiler junto a sus hijas.

DECISIÓN

El Juzgado de Paz Letrado de Chivilcoy intimó al demandado cumplir dentro del término de diez días con los alimentos adeudados, bajo apercibimiento de disponer su exclusión del inmueble asiento de la vivienda conyugal para que habitaran la actora y sus hijas (juez Bancharo). Con posterioridad, debido a que el hombre no cumplió con la manda judicial, se ordenó su exclusión. A su vez, se ofició a la Comisaría local a los fines de efectivizar la medida. También se le confirió al accionado un plazo de cinco días para que retirara sus pertenencias del lugar. Por último, se dispuso que, una vez cumplido lo anterior, se debía reintegrar a la mujer y a sus hijas al inmueble.

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Derecho a la alimentación. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Medidas conminatorias.

“[L]a prestación alimentaria es entendida como un derecho humano que tiende a satisfacer las necesidades de los hijos. Que de acuerdo surge de las constancias de autos e informe pericial [...] dichas necesidades se encuentran cubiertas en parte (carecen de obra social) con los ingresos mínimos y variables que percibe la progenitora...”.

“[E]l claro desinterés por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del progenitor se ha visto visibilizado a través de la desaprensiva conducta procesal del mismo. Entendiendo que el incumplimiento de la obligación alimentaria en sus diferentes variables (total, parcial, tardía) constituye un modo particular de violencia económica en la familia y siendo pacífica la opinión de la doctrina en entender que las medidas conminatorias impuestas al incumplidor tienden de manera eficaz a compeler al mismo al pago de la deuda...”.

“[D]e lo que se viene relatando surge que el demandado es a todas luces un deudor alimentario recalcitrante, que ha hecho caso omiso a todas las medidas que se han tomado a los fines de que

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

regularice la deuda de alimentos (inscripción en Registro de Deudores Alimentarios con las consecuencias que ello conlleva, traba de la inhibición general de vender y gravar bienes)...”.

“[H]abiendo resultado insuficientes las hasta aquí tomadas corresponde ordenar una medida más drástica a fin de asegurar el pago de los alimentos adeudados e impedir la continuación de la violencia económica que la situación implica...”.

19. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA N° 1, SECCIÓN 1º DE RÍO TERCERO. “ARV”. CAUSA N° 238344. 15/4/2021.

HECHOS

Un hombre y una mujer acordaron en sede judicial los alimentos a favor de su hijo en común. En esa oportunidad, pactaron que el progenitor debía abonar una cuota equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, ya que no contaba con empleo formal. Además, el hombre se comprometió a solventar los gastos escolares y de salud del niño. Pese a lo acordado, el progenitor incumplía sus obligaciones. Por ese motivo, en forma mensual la madre lo comunicaba al juzgado. En concreto, denunció que el hombre había efectuado pagos irregulares o parciales, que no incluían los intereses correspondientes. En ese contexto, la jueza ordenó la prohibición de salida del país del demandado y su inscripción en el Registro de Deudores Morosos. Luego, como la situación no se modificaba, la progenitora solicitó que se le suspendiera la licencia de conducir. La medida fue admitida. Contra esa decisión, el demandado interpuso un recurso de reposición y apeló en subsidio. En su presentación, planteó que hubo mala fe por parte de la accionante. Sobre esa cuestión, indicó que la mujer sabía que él tenía inconvenientes laborales. Además, destacó que había realizado pagos mediante depósitos bancarios.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Familia N° 1, Sección N° 1 de Río Tercero rechazó el recurso de reposición deducido y mantuvo la medida conminatoria ordenada. A su vez, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que las partes continuaran con el trámite ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción (jueza Sánchez Torrassa).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Alimentos. Derecho a la alimentación. Urgencia. Responsabilidad parental. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Perspectiva de género. Igualdad. Derecho a un nivel de vida adecuado. Tutela judicial efectiva.

“[E]n función de las cuestiones fácticas involucradas, resulta trascendental juzgar el presente caso desde la perspectiva de la infancia y adolescencia y desde la perspectiva de género, con el objetivo de afianzar la justicia en función de los valores de igualdad real de todos los sujetos aquí involucrados. Hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que los dificulte. Esta es la esencia que sostiene la inclusión de otras miradas diferentes en el manejo del Derecho...”.

“[C]orresponde destacar que el derecho a los alimentos constituye un derecho humano, en tanto se vincula directamente con el derecho a la vida y a la dignidad de la persona. El derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado. [E]l derecho alimentario es de carácter urgente e impostergable en función de las necesidades que debe satisfacer; por tal razón, su cumplimiento no admite dilaciones. En palabras más claras, hágase saber al [demandado] que [el niño] requiere para un crecimiento saludable una alimentación nutritiva, segura, asequible y sostenible; lo que implica garantizarle –al menos– cuatro comidas diarias. Al ser ello así, llegado el momento del almuerzo y/ o de la cena resulta necesario suministrarle los alimentos necesarios para lograr aquella nutrición; sin que en ese

momento se pueda dilatar su ingesta de comida para cuando el progenitor cuente con los recursos económicos suficientes para proveérselos.

La prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, cuyo pago debe satisfacerse a disgusto o desgano, por el contrario, se trata del cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, por la particular situación de vulnerabilidad en la que los niños, niñas o adolescentes se encuentran. Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo. Esta etapa de la vida de los seres humanos se caracteriza por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de las potencialidades y los cuidados de los padres o adultos referentes en su entorno familiar, que aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental son necesarios para alcanzar una vida adulta plena [...].

El ejercicio de una paternidad responsable requiere mínimamente del cumplimiento de la prestación alimentaria en tiempo y en forma; máxime cuando en el presente la cuota alimentaria ha sido acordada por los progenitores; quienes –y mejor que nadie– han tenido en cuenta sus particulares capacidades económicas para establecer el monto acordado, y así estar en condiciones de cumplir en tiempo y forma. [L]os depósitos efectuados no han sido suficientes, en tanto, no sólo que, no incluyeron las respectivas variaciones del salario mínimo vital y móvil, sino que, tampoco se consideró los intereses devengados por el pago fuera de término. Todo ello impide considerar a los depósitos efectuados como cumplimiento acabado de la prestación alimentaria debida, que justifique el levantamiento de la medida dispuesta en el proveído cuestionado.

[El hombre] ha mantenido una conducta remisa al pago de la cuota alimentaria debida a su hijo; situación que obligó a la progenitora a su ejecución. [D]emuestra un desinterés constante [...] en hacerse cargo de la obligación alimentaria; comportamiento que ha colocado a la progenitora en la necesidad frecuente de requerir su cumplimiento por vía judicial. [E]n este sentido, la medida adoptada resulta razonable en tanto procura garantizar la tutela judicial efectiva, que en el caso, no es más que el cumplimiento del acuerdo formulado por las partes respecto a la prestación alimentaria.

[S]u situación laboral actual no constituye un obstáculo para el cumplimiento en tiempo y forma de la mesada alimentaria. Ello es así porque, precisamente, en el acuerdo formalizado [...] tuvieron en cuenta esa situación denunciada para fijar los alimentos en el 50% del salario mínimo vital y móvil. De este modo, [...] cuenta con aptitud para realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, efectuando trabajos productivos, con el objeto de completar la cuota alimentaria y proveer a su hijo [...] de condiciones necesarias para su desarrollo madurativo. [L]a paternidad representa una elección. De esta manera, una vez elegida esa opción, el cambio que se emprende con el nacimiento del hijo no admite claudicaciones, a pesar de las dificultades que pudieren presentarse en la actualidad de nuestro país y/o de las circunstancias personales de los progenitores, obligándolo a asumir una actitud madura frente a la satisfacción integral de las necesidades de su hijo...”.

2. Alimentos. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica.

“La ausencia de aporte alimentario por parte del [padre] conlleva a que las necesidades básicas que requiere su hijo [...] sean solventadas por la madre. [Ella] además de satisfacer las necesidades de su hijo y desarrollar todas las tareas y atención que implica haber asumido el cuidado personal de su hijo, debe procurarse lo necesario para su propio cuidado. De modo tal que, el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa su economía, subsistencia y derechos de la

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

mujer, en tanto acarrea el peso de ser el único sostén económico de su hijo. Ello configura un supuesto de violencia económica.

[N]o caben dudas que, la limitación de recursos que genera el incumplimiento alimentario es una forma de violencia en contra de las mujeres, ya que limita sus ingresos al tener que soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos/as, con la consiguiente pérdida de autonomía y sobrecarga económica que ello implica. Como se ha resaltado, el sistema patriarcal naturaliza la visión de la mujer como proveedora de cuidado, por considerarla una asignación biológica. Pareciera que como las mujeres amamantan deben alimentar, como tienen la posibilidad de gestar deben cuidar eternamente, no solo a los niños, sino también a los hombres, a las personas adultas mayores o a las personas con autonomía limitada. [E]n definitiva, la falta de pago de la cuota alimentaria constituye violencia en contra de la mujer, ya que tal incumplimiento menoscaba su patrimonio.

[T]odo lo que no contribuye el [progenitor] al no cumplir con el pago de la cuota lo tiene que solventar la [progenitora] en forma exclusiva; hecho que afecta su autonomía patrimonial y que la coloca en una situación desventajosa con relación al progenitor por el sólo hecho de ser madre. [E]n función de ello y advirtiendo tal situación, hágase saber al [demandado] que de persistir en su conducta remisa se agravarán las sanciones por los incumplimientos e, incluso, se pondrán en conocimiento de la justicia penal, a los fines que investigue la presunta comisión de delitos...".

20. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE LA PAMPA, SALA 3. “BLE”. CAUSA Nº 145770. 22/3/2021.

HECHOS

En 2019, una mujer había celebrado una audiencia de mediación con el padre de su hijo en la que acordaron el pago de una cuota de alimentos a cargo del progenitor. Sin embargo, el acuerdo no se cumplió. En 2020, la madre inició una demanda por alimentos en contra del progenitor y de la abuela paterna. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda y determinó que el hombre debía pagar la suma acordada con una actualización del 10% semestral. A su vez, impuso la obligación a la abuela codemandada en caso de pago parcial o de incumplimiento. Contra esa decisión, la parte actora interpuso un recurso de apelación. Entre sus agravios, expresó que el valor de la cuota estipulada no resultaba adecuado ni suficiente para cubrir las necesidades básicas de su hijo. Asimismo, manifestó que la resolución carecía de perspectiva de género.

DECISIÓN

La Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de La Pampa hizo lugar al recurso de apelación y aumentó el monto de la cuota de alimentos fijada con la actualización dispuesta en la instancia anterior, la que no había sido cuestionada (jueza Cagliolo y juez Salas).

ARGUMENTOS

1. Código Civil y Comercial de la Nación. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Alimentos. Prueba. Carga dinámica de la prueba.

“[L]as disposiciones generales legisladas para los procesos de familia en el CCyC nos demuestran la importancia de la materia y la necesidad de protección constitucional de las personas más vulnerables [...]; pues es sabido que los progenitores tienen la obligación –entre otras– de alimentar a sus hijos, conforme las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado (art. 658 y art. 659 del CCyC). Con respecto a la carga de la prueba en procesos como el presente, recae en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710 del CCyC y 360 del CPCC), que sería el [progenitor], quien no obstante encontrarse debidamente notificado, no se ha presentado en autos, al igual que la Sra. [...] –abuela paterna–, debiendo ello tenerse en cuenta al momento de sentenciar”.

2. Alimentos. Incumplimiento. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Violencia de género. Violencia económica.

“La conducta del alimentante, además de afectar el interés superior del adolescente, también constituye violencia de género contra la [madre]; ya que, según la Ley N° 26.584 se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art. 4), siendo uno de los tipos de violencia el económico o patrimonial a través

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

de `La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna´ (art. 5 inc. 4 sub inciso c). En definitiva, el incumplimiento alimentario es una forma de violencia de género en la familia ya que limita en este caso a [la madre] de los recursos económicos que legalmente le corresponden a su hijo, privándolos de una vida digna, al tener que sustentar en forma única las necesidades del hijo de ambos”.

2020

21. JUZGADO DE FAMILIA Nº 1 DE OBERÁ. “MQHD”. CAUSA Nº 124768/2018. 17/12/2020.

HECHOS

Una mujer y un hombre entablaron una relación sexoafectiva, de la que nacieron dos hijos. Luego de diecisiete años de relación, la mujer empezó a sufrir hechos de violencia por parte del hombre. Ante esa situación, se fue del hogar y realizó la denuncia. En sede judicial se dictaron medidas de protección a su favor. En ese contexto, el hombre –en representación de sus hijos adolescentes– presentó una demanda de alimentos. En su presentación, solicitó que se fijara una cuota alimentaria equivalente al 40% de los ingresos de la demandada. Entre sus argumentos, indicó que a partir de la separación la mujer se había desentendido de sus obligaciones parentales, por lo que él había tenido que hacerse cargo de manera exclusiva del cuidado y de la manutención de sus hijos. Por ese motivo, el hombre requirió el cuidado personal de los jóvenes. Con posterioridad, la mujer se presentó en el expediente. En esa oportunidad, señaló que había en trámite ante el mismo juzgado otros expedientes relativos al cuidado personal y al régimen de comunicación de sus hijos, que aún no se habían resuelto. También, expuso que había iniciado un juicio de compensación económica contra el hombre, dado que había sufrido un desequilibrio en su situación económica luego del cese de la convivencia. Agregó que el reclamo alimentario era una manifestación de violencia económica hacia su persona y una represalia por su demanda de compensación económica. Sobre ese aspecto, destacó que el actor tenía ingresos muy superiores a los suyos, dado que por entonces percibía una jubilación por su desempeño en Gendarmería Nacional y, a la vez, trabajaba en una empresa de seguridad privada. Asimismo, la mujer expresó que había logrado alquilar y que sus hijos pasaban tiempo con ella. Aclaró que durante esos períodos ella se hacía cargo de los gastos alimentarios correspondientes. Por último, solicitó que se estableciera una cuota de alimentos a cargo del hombre para que sus hijos volvieran a gozar del nivel de vida que tenían antes de la separación.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia Nº 1 de Oberá rechazó la demanda de alimentos iniciada por el progenitor. Asimismo, rechazó la petición de alimentos contra el hombre que había formulado la mujer al momento de presentarse en el expediente. Para resolver así, consideró que el proceso de alimentos no preveía la posibilidad de reconvencción (juez Moreira).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad parental. Alimentos. Código Civil y Comercial de la Nación.

“[E]s una obligación de ambos progenitores procurarse el sustento necesario para que sus hijos puedan recibir una correcta educación, alimentación, beneficios de salud, esparcimiento y vivienda, pero cada caso debe ser analizado en el contexto socio familiar preexistente al momento de la separación de los progenitores, como así el actual, ya que ambos envuelven al grupo familiar y determina el lugar de las partes en litigio, todo ello en consonancia con los parámetros del art. 658 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. [E]s en esta concepción, que la situación económica del [progenitor]

no puede equipararse a la de la [progenitora], ni al momento de la separación ni ahora, ya que existe una disparidad evidente entre los ingresos de uno y del otro.

[N]o obran en autos constancias que [...] lleven a la convicción de que la [progenitora] deba abonar una cuota alimentaria a favor de sus hijos y que en caso contrario ello acarree un perjuicio para ellos, por el contrario, se observa que nunca dejó de cumplir con sus obligaciones parentales. Tampoco es dable fijar una cuota como sucedáneo de su responsabilidad parental por esa sola razón, toda vez que es necesario ponderar el lugar de cada progenitor en el contexto familiar, lo que a partir de la prueba acerca de sus ingresos implica en los hechos que cualquier monto que pueda establecerse resultaría inocuo frente a los ingresos del actor.

Surge a todas luces que el estándar de vida que llevaban los niños antes de la separación dependía de los ingresos del [progenitor] en este orden, el artículo 659 del Cód. Civ. y Com. de la Nación es claro cuando establece ‘...Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado...’. El actor no acreditó en la causa que los adolescentes tengan un desmejoramiento en su nivel de vida o que sus necesidades estén insatisfechas; así tampoco acreditó la necesidad del aporte económico de la madre a los fines de mantener a sus hijos, ni se probó la negligencia o desinterés por parte de la [progenitora] en el bienestar de los mismos...”.

2. Alimentos. Violencia de género. Violencia familiar. Violencia económica. Género. Vulnerabilidad. Poder judicial. Perspectiva de género. No discriminación.

“Si la [progenitora] tiene un sueldo [...] y con el solventa el alquiler de su departamento, la luz, el agua, servicio de internet, alimentos, gastos de salud, vestimenta, entre otros y asimismo sus hijos pasan prácticamente la mitad de la semana con ella [...] si se adicionara a ello el pago de una cuota alimentaria del 40% de sus haberes [...] por una parte no modificaría en absoluto el buen pasar de sus hijos al cuidado de su padre; por otra parte le impediría totalmente recibirlos semanalmente en su vivienda, pagar inglés [...] y poder ofrecerles ningún beneficio y como lógica consecuencia, entraría en un estado que tocaría la indigencia.

[L]a petición de alimentos incoada por el actor, tiene como correlato los demás reclamos de la demandada, pues ante cada acción judicial hubo siempre una reacción también judicial, lo que nos permite arribar a la conclusión de que la situación de violencia económica denunciada por la [mujer] al contestar la demanda de alimentos, posee suficiente entidad como para acreditar aquella, como así la búsqueda del actor de lograr la subyugación y pobreza de su ex pareja, con el fin de limitar el contacto con sus hijos por lógica deducción.

[S]e aprecia que hay cuestiones que subyacen a lo expresado por el [actor] en su demanda, quien se ampara en la supuesta necesidad de una cuota alimentaria a favor de sus hijos, para iniciar una acción que sólo tiene por fin menoscabar los derechos de la [progenitora], ejerciendo una presión económica imposible de sobrellevar, con características típicas de misoginia y violencia, y tratando de inducir a error al suscripto, con argumentos faltos de realidad. Esta situación [...] impone una mirada particular a fin de sentenciar con perspectiva de género.

‘[L]a mentada perspectiva que debe considerarse a la hora de resolver, implica reconocer que entre los géneros hay relaciones de poder, generalmente favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; que dichas relaciones han sido construidas social e históricamente y que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales,

como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. '[E]l género es una categoría construida, no natural, que atraviesa tanto la esfera individual como la social (...) influye de forma crítica en la división sexual del trabajo, la distribución de los recursos y la definición de jerarquías entre hombres y mujeres en cada sociedad...redunda en el modo diferencial en que hombres y mujeres pueden desarrollarse en el marco de las sociedades de pertenencia, a través de su participación en la esfera familiar, laboral, comunitaria y política. De este modo, la configuración de la organización social de relaciones de género incide sustantivamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de mujeres y varones'.

[D]esde el Estado es posible visibilizar las diferencias de género para promover transformaciones y equidad, cuestionándose en cada caso aquellas 'verdades absolutas' que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres, tal como se presenta este caso, en el que el [actor] busca provocar angustia y desespero en la madre de sus hijos, generando una presión económica que posiblemente afecte su vida diaria y la relación con sus hijos. [E]n una sociedad patriarcal, mujeres, niños y niñas son 'posesiones' del *pater*, lo que naturaliza las diferencias –en roles y derechos– de mujeres y varones, convirtiéndose en desigualdades jerárquicas y por lo tanto de poder.

[S]i con la interposición de la demanda de alimentos se resuelve fijar una cuota alimentaria en contra de la [progenitora], ésta se verá inmersa en una crisis que sólo le generará padecimientos, los que existían durante la convivencia y que se explicitaron en las denuncias de violencia familiar, padecimientos que impuso económicamente a la demandada quien debió abandonar el hogar convivencial y a los hijos, y que ahora implicaría cercenar la estabilidad lograda para la propia supervivencia y el contacto con aquellos.

Es por ello que [los] funcionarios [deben] resolver con perspectiva de género aún dentro de un proceso de alimentos [...], visibilizando toda acción u omisión que vulnere derechos de la mujer, en los que explícita o implícitamente por su condición se vea atacada. De lo contrario estaríamos contribuyendo a dichas acciones, invisibilizando aquellas conductas que colisionan con los derechos de quienes en determinados casos además de estar en clara desventaja, son considerados vulnerables. Esta perspectiva es transversal y por lo tanto no solo puede o debe ser verificada ante un proceso de compensación y/o violencia familiar [...], sino en todo juicio en el que la discriminación o relación desigual por género surja evidente o no [...].

Es preciso terminar con las practicas que generan violencia contra las mujeres, siendo deber del Estado en todos sus ámbitos detectar las conductas que de forma directa o indirecta menoscaban los derechos de las mismas. [E]s así que este juicio de alimentos iniciado contra la [progenitora] no tiene otro fin que lograr mayor violencia, aún luego de la separación de la pareja, ello así desde que ante la acción de compensación económica ha venido el hoy actor a plantear un juicio cuyo fin no es el que se intenta impregnar a su inicio, sino el de subyugar.

'La discriminación basada en el género es aquella que se ejerce a partir de la construcción social que asigna determinados atributos socio–culturales a las personas a partir de su sexo biológico y convierte la diferencia sexual en desigualdad social. La discriminación por género tiene su anclaje en antiguos estereotipos culturales y sociales que prescriben y determinan roles y funciones para varones y mujeres. Son estas prácticas discriminatorias las que excluyen y condicionan cotidianamente el acceso de las mujeres a sus derechos'.

[P]ara el pleno desarrollo de los hijos, es primordial que ambos progenitores no rehúyan de sus obligaciones, al tiempo que sería ideal que estén en buenas condiciones socio económicas y

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

psicofísicas para abonar a dicho crecimiento; por ello si nos proponemos equilibrar los aportes de las partes en autos seguramente estaremos contribuyendo a desequilibrar la economía de uno de ellos. La búsqueda del actor de obtener una cuota alimentaria mediante un juicio, cuando existe en los hechos un aporte equitativo de parte de la madre y cuando no ha habido un reclamo previo que indique la necesidad de recibir dicha contribución [...] lleva a considerar que tal acción nunca tuvo por fin hacer que la progenitora cumpla con su obligación alimentaria, sino llevarla al extremo de no poder ver a sus hijos, de no poder sustentar su propia vivienda y en definitiva lograr más violencia...”.

3. Familias. Responsabilidad parental. Alimentos. Ingresos. Cuidado personal. Interés superior del niño. Solidaridad.

“[E]l rechazo de la acción no puede redundar sino en el beneficio e interés superior de los hijos, quienes pasan la mitad de la semana con la demandada y en el resguardo al desarrollo íntegro y autónomo de todos los aspectos de la vida de la [progenitora]. ‘Para determinar cuál es el interés superior del niño en un caso en concreto, es necesario –además– que el juez analice las circunstancias particulares del caso, para poder de esa forma arribar a la decisión más favorable para el desarrollo vital del niño tomando en cuenta todos los aspectos relevantes. Deberá también evaluar cada una de las consecuencias que se derivarán de la posición que se adopte y cómo repercutirá directa o indirectamente sobre la integridad del niño a quien se intenta proteger. No se concibe un interés del niño puramente abstracto...’.

Queda de manifiesto que [los adolescentes] a pesar de la separación de sus progenitores, gozan en la actualidad del mismo nivel de vida que ostentaban antes de la separación de aquellos, o sea que la mencionada ruptura no ha hecho mella a las necesidades de los hijos, no habiendo demostrado el actor que exista razón a su reclamo, puesto que sus ingresos superan en extremo a los de la demandada y la misma aporta conforme sus capacidades y más allá de que la obligación de pasar alimentos pesa en cabeza de ambos progenitores, cabe aclarar que la acción judicial debe darse ante cualquier incumplimiento u omisión legal, que de no ser planteado por dicha vía sea de imposible solución, no así por motivos innecesarios.

[L]a contribución alimentaria debe darse en el marco de la solidaridad familiar que debe primar entre quienes han dado vida a sus hijos, por surgir de tal hecho un deber que obliga al aporte para la subsistencia –entre otros–, que no puede negarse so pretexto de no contar con ingresos suficientes, pero que claramente debe ser razonable frente al del otro progenitor, más aún cuando como en el caso de marras, uno de ellos ha sido el sostén para todos al tiempo que el otro se ha visto en la posición típica de sumisión y trabajo hogareño.

El aporte debe darse en tales casos siempre que no implique para uno de los progenitores la pérdida del contacto ante la imposibilidad material de brindar al menos un plato de comida semanal a sus hijos, de lo contrario frente a la falta de equivalencia de los ingresos de las partes —que para el actor superan ampliamente la media social—, se somete a quien ha llevado el cuidado de los hijos por largos años, sin otras posibilidades de autodeterminación, a la afectación de sus propias necesidades materiales y psicofísicas...”.

4. Alimentos. Proceso. Reconvención. Derecho de defensa.

“[E]l proceso de alimentos normado en el art. 696 [...] es de los denominados ‘especiales’, en el cual no está previsto la reconvención de la acción. [S]i bien es sabido que la petición de alimentos no tiene una formalidad sacramental, la misma no ha sido incoada de forma tal que permita tener por

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

planteada una reconvención o una acción autónoma. Por lo tanto, aún sin formas sacras, si al momento de sentenciar no sólo se rechaza la pretensión del actor, sino que además se lo condena al pago de una cuota alimentaria sin haberle dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, podría afectarse de forma grave el principio del debido proceso legal, pues la falta de equivalencia en los ingresos de los progenitores, no acredita por sí solo la supuesta obligación a cargo del [progenitor], más aún teniendo presente que la [progenitora] no solicita una suma determinada en concepto de cuota alimentaria, dejando a criterio del Suscripto el monto a fijar, lo que podría llegar a generar una resolución arbitraria.

[L]a petición efectuada por la demandada en relación a la aplicación del art. 666 del código de fondo, no puede ser equiparada a una reconvención, deviene improcedente su merituación en estos autos; lo que no es óbice, para que la progenitora lo pueda plantear por la vía procesal pertinente, si así lo estima corresponder...”.

22. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL 3º, SECCIÓN 5º DE BELL VILLE. “RAV”. CAUSA Nº 3308387. 18/8/2020.

HECHOS

Un hombre no cumplía con los alimentos correspondientes a sus dos hijos. En consecuencia, la madre de los niños inició un reclamo judicial y se dictó sentencia. Sin embargo, el hombre seguía sin abonar la cuota alimentaria. Por ese motivo, el juez interviniente le prohibió la salida del país y dispuso el corte de su línea telefónica. Con posterioridad, la mujer se enteró dónde trabajaba el hombre y manifestó que había renunciado apenas lo notificaron que le retendrían las cuotas alimentarias futuras. Ante esa situación, la accionante solicitó que se ordenara el corte de las líneas de celulares a nombre del demandado y que se le impidiera obtener otras hasta que cumpliera con su obligación. Asimismo, requirió que se le retirara la licencia de conducir ciclomotores. Sobre esa cuestión, sostuvo que lo peticionado no le impedía trabajar al hombre porque para sus empleos anteriores siempre había manejado maquinaria agrícola, mientras que la motocicleta la usaba en momentos de ocio.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 3º, Sección 5º de Bell Ville hizo lugar a las medidas solicitadas por la actora a favor de sus hijos. Por consiguiente, dispuso que dos empresas de telefonía celular debían cortar las líneas que estuvieran a nombre del progenitor. Asimismo, les prohibió que le otorgaran nuevas líneas. Además, ordenó que se suspendiera la licencia de conducir ciclomotores, así como su renovación. Puntualizó que ambas medidas se mantendrían hasta que el demandado cumpliera con el pago de los alimentos adeudados. Por último, le advirtió al hombre que adoptaría otras medidas si no cumplimentaba lo dispuesto (juez Bruera).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Niños, niñas y adolescentes. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Medidas conminatorias. Tutela judicial efectiva.

“[L]a conducta omisiva del progenitor configura a todas luces un caso de violencia de género en los términos de la Ley 26.485. [E]s que la conducta del incumplidor queda comprendida en el art. 5 inc. 4 de dicha ley que refiere a la violencia económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de la mujer mediante la limitación de los ingresos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir a una vida digna...”.

“[F]rente al interrogante respecto a cuál sería el bien jurídico protegido que tendría más asidero: la libertad de circulación o bien las medidas tendientes a resguardar el derecho de alimentos y el derecho a la vida y al desarrollo de un niño; la segunda opción debe prevalecer sobre la primera. Cabe destacar el daño que provoca el incumplimiento del deber alimentario y que el ordenamiento jurídico no puede avalar por la gravedad que tiene para la sociedad toda, atento su incidencia sobre el derecho a la vida y al pleno desarrollo del niño, sujeto que por su vulnerabilidad, tiene un plus de protección.

[L]a noción de conminación se encuentra presente en la misma Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer en su art. 7º el deber del

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Estado de adoptar 'medidas jurídicas para conminar' al agresor a abstenerse de perjudicar su propiedad (inc. d). Esta medida habilita al juez a causar cualquier clase de perjuicio razonable, moral o material, al desobediente que menospreció la autoridad del Poder Judicial, con la finalidad de forzarlo al cumplimiento de la resolución judicial.

[E]s la orden emanada de un juez que tiende a obtener el debido cumplimiento *in natura* de un mandato judicial primigeniamente desobedecido, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz. El despacho de la medida únicamente se encuentra limitado por la imaginación y la medida, y encuentra fundamento en los poderes de hecho del juez, especie del género 'atribuciones judiciales implícitas', que se caracterizan por conformar un plexo de facultades que posibilitan la materialización efectiva de lo ordenado por un tribunal de justicia y el consiguiente tránsito exitoso de lo 'declarado' a lo 'ejecutado'.

Aplicada una medida conminatoria, el desobediente sufre una consecuencia desfavorable fuera del ámbito del proceso en el cual se encuentra involucrado. La amenaza contenida en la diligencia de coerción debe tener cierta entidad para persuadir o convencer al remiso que le resultará más provechoso cumplir en especie lo ordenado, todo lo cual tiene que ver con el factor presión psicológica sobre la voluntad del desobediente, que caracteriza a los medios compulsorios en general [...].

Como la falta de pago de la cuota alimentaria compromete la cobertura de las necesidades de asistencia, educación, esparcimiento, habitación, manutención, salud y vestimenta de ambas hijas, la medida conminatoria se dirige a perturbar en el padre deudor el goce de cualquiera de esos rubros, menoscabando su fuente de ingresos y/o el disfrute del nivel de vida...".

23. JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE CONCILIACIÓN, FAMILIA, INSTRUCCIÓN, MENORES Y FALTAS DE ARROYITO. “ORC”. CAUSA Nº 708790. 6/7/2020.

HECHOS

En el marco de un proceso judicial, una mujer denunció que el progenitor de sus tres hijos no cumplía con sus obligaciones alimentarias. En esa ocasión, planteó que el hombre trabajaba como chofer de camiones pero que no contaba con bienes registrables a su nombre. Además, pidió como medida cautelar que se le suspendiera su licencia de conducir hasta que acreditara el efectivo pago de los alimentos. El juzgado interviniente intimó al hombre a abonar una cuota provisoria equivalente al 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil, pero no obtuvo resultados. Por esa razón, la actora pidió que se le impusieran una serie de sanciones, como la prohibición de salida del país, de concurrencia a estadios de fútbol o la suspensión de la licencia de conducir. A su vez, señaló que el hombre estaba trabajando en esa época y que su pareja de ese momento era quien facturaba los servicios de transporte que realizaba.

DECISIÓN

El Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Instrucción, Menores y Faltas de Arroyito hizo lugar a lo peticionado. De esa manera, en virtud de lo previsto por el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación, ordenó la suspensión de la licencia de conducir tanto personal como profesional del demandado, y prohibió su renovación hasta que cumpliera con sus obligaciones y garantizara las futuras. A su vez, le prohibió acceder a las plantas fabriles o depósitos en las que prestara servicios de transporte de carga. Además, intimó a la pareja del demandado para que, dentro del término de cinco días, explicara en qué calidad aquel conducía vehículos de carga. En ese sentido, le hizo saber que comunicaría la situación a la AFIP a fin de que se investigara la existencia de una relación de empleo entre ambos. Indicó que, si no cumplía con lo ordenado o si presentaba una conducta obstruccionista, le fijaría una multa por cada día de demora. En esa línea, emplazó a los titulares registrales del camión para que dieran cuenta sobre el carácter en el que el accionado lo conducía, bajo apercibimiento de multarlos (juez Martínez Demo).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Derecho a la alimentación. Niños, niñas y adolescentes. Incumplimiento. Código Civil y Comercial de la Nación. Medidas conminatorias. Discrecionalidad. Razonabilidad.

“[C]onforme surge de los antecedentes reseñados, el obligado sistemáticamente se sustrajo del cumplimiento de la prestación a su cargo. Frente a esa situación el legislador, en el novel CCC, recogió los antecedentes elaborados por la doctrina y jurisprudencia sobre la materia y sobre ella diseñó una regla legal que otorga al juez amplias facultades, que deben ser utilizadas de manera razonable y proporcionada con el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de la prestación alimentaria.

Se trata claramente de una norma abierta, que le permite al juez, en un marco de lo que podría llamarse ‘discrecionalidad reglada’, buscar –según los antecedentes del caso– la medida a adoptar, qué con la menor vulneración o afectación de derechos maximice los resultados en pos del reconocimiento y protección del derecho a alimentos, que por ser jerárquicamente superior merece una tutela preferencial.

[Son] situaciones que exigen de la magistratura una actividad creativa, esto es, una posición activista, que [...], ‘...significa diligencia, eficacia y rapidez en las decisiones que amparan derechos constitucionales en forma inmediata y operativa’, para dar una efectiva solución a un conflicto que es de aquellos que se califican ‘casos difíciles’.

“El acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho. La norma en comentario se refiere a ‘otras medidas’, por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas.

[A]nte el incumplimiento de la obligación alimentaria durante ciertos períodos –continuados o alternados–, puede peticionarse que se ordene la inscripción en dichos registros del condenado al pago de los alimentos. Se trata de otro instrumento que tiene por finalidad constreñir al deudor al pago de la cuota establecida por sentencia o convenio, a fin de evitar que el beneficiario sea colocado en una situación de desamparo. La inscripción procede toda vez que se cumplan los requisitos objetivos señalados por las normas provinciales que crean estos registros, a saber: incumplimiento de la obligación y plazo...”.

“En definitiva resulta necesario proteger y lograr el respeto del derecho que detengan los hijos de obtener el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria que pesa, en este caso, sobre el progenitor no conviviente, ello por tratarse de un derecho que hace la esencia misma del ser humano y permite su vida, crecimiento y desarrollo. Este derecho se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de rango constitucional...”.

2. Responsabilidad parental. Alimentos. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Tareas de cuidado. Perspectiva de género. Medidas de acción positiva.

“[El] Cód. Civ. y Com. de la Nación ha plasmado en diversos artículos la preocupación por asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria, desde la existencia misma de la persona hasta su adultez (25 años), teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo del niño, niña o adolescente y aún respecto del hijo mayor de edad que estudia o se capacita. A pesar de dicho avance legislativo, [hay] situaciones en las que el cumplimiento de dicho derecho humano resulta difícil asegurar ante la renuencia, falta de compromiso y colaboración y en especial por la mala fe del progenitor...”.

“[D]esde su desvinculación de la firma [...] se ha desentendido de sus obligaciones, es más, ha incurrido en conductas doblemente reprochable, tanto desde el deficitario ejercicio de la responsabilidad parental que le cabe, como desde una perspectiva de género, calificando [...] el obrar del [demandado] en un tipo de violencia hacia la mujer de carácter económico, bajo la modalidad doméstica, al obligarla que sea ella quien haya tenido que solventar por todos esos años las necesidades materiales de sus hijos, con la consecuyente y segura postergación de sus penurias (arts. 1, 2, 4, 5 inc. 4° Ley 26.485 y Leyes 10.352 y 10.401).

En efecto, desde esta perspectiva de género, [...] la conducta del accionado [...] denota un total menosprecio a la labor de la progenitora en el cuidado de sus propios hijos, que claramente se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender sus necesidades personales (estudio, vestimenta, salud, educación), como además de las del hogar y la familia, que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que en el caso merece ser valorado jurídica y económicamente.

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

[E]s que el incumplimiento de la gabela alimentaria, constituye un modo desleal de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente, puesto que limita los recursos destinados a satisfacer las necesidades que sus hijos necesitan y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. Frente a la ausencia de aportes por parte del progenitor, las necesidades básicas de los hijos en común, deben ser solventadas por la madre, la que a su vez debe procurar lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y los derechos de la mujer...”.

“[E]n función de las facultades conferidas por el art. 553 Cód. Civ. y Comercial, corresponde tomar acciones positivas, es decir, medidas o estrategias encaminadas a remover obstáculos, prejuicios, situaciones, comportamientos y prácticas culturales y sociales que impiden a la persona o al grupo familiar alcanzar una situación de real igualdad, con el fin de garantizar el cumplimiento del deber alimentario que pesa sobre el [progenitor]; las que se mantendrán hasta tanto el accionado cumpla y garantice a futuro el pago de la cuota alimentaria...”.

24. JUZGADO DE FAMILIA DE 7º NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “GNP”. CAUSA Nº 3348329. 11/6/2020.

HECHOS

Un hombre y una mujer firmaron un acuerdo sobre cuestiones vinculadas a sus dos hijos menores de edad. Ese convenio –que contemplaba la deuda alimentaria a cargo del progenitor– fue homologado por un juez. Sin embargo, el hombre se resistía a cumplir con lo acordado. Frente a su incumplimiento prolongado, la mujer solicitó que se le impusieran medidas conminatorias para que regularizara la situación. En ese sentido, pidió que se le prohibiera ejercer la profesión de árbitro de fútbol que desempeñaba tanto de manera principal como en carácter de asistente. También peticionó que se le imposibilitara ascender de categoría hasta que se pusiera al día con sus obligaciones. Por su parte, el demandado se opuso a lo solicitado. Entre sus argumentos, indicó que los ingresos de su actividad como árbitro le permitían subsistir. Con posterioridad, la asesora de menores prestó conformidad con el pedido de la actora. En su presentación, indicó que el dinero que obtenía a causa de la referida profesión resultaba insuficiente, por lo que debía presumirse que el hombre tenía otros ingresos.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia de 7º Nominación de Córdoba hizo lugar a las medidas requeridas por la parte actora, en los términos del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, le prohibió al demandado ejercer la profesión de árbitro de fútbol en cualquiera de sus modalidades y le impidió ascender de categoría. En ese sentido, ordenó que se oficiara a la Asociación del Fútbol Argentino para que comunicara lo resuelto a todas las delegaciones del país (jueza Ferrero).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad parental. Alimentos. Ejecución de sentencia. Medidas conminatorias. Razonabilidad. Ingresos. Prueba. Mala fe.

“[L]a prestación alimentaria es siempre motivo de gran preocupación. El codificador se preocupa también de la eficacia de la sentencia que resuelve la cuestión alimentaria y el nuevo Código autoriza al juez a ordenar ‘medidas razonables’ para asegurarla. Allí se receptan expresamente dos medidas aceptadas por la doctrina y el derecho comparado (art. 551), y por el art. 553 Cód. Civ. y Comercial el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (otras) medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, del tipo de las requeridas por la actora en esta instancia. No se trata por esta vía de sancionar o castigar al incumplidor sino propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada.

[E]s que la facultad otorgada por el legislador a los jueces tiene por objeto ordenar medidas para disuadir el incumplimiento reiterado, debiéndose para su ejercicio, ponderar la o las medidas más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la razonabilidad. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente. [P]articularmente, la razonabilidad de una interpretación jurídica no puede juzgarse en abstracto sino en una situación concreta [...], de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y los valores que integran el ordenamiento constitucional, en función de las circunstancias de cada caso...”.

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

“No puedo soslayar lo informado por quien fuera la empleadora del [demandado], respecto de la renuncia presentada por el nombrado a su fuente laboral [...], lo que emerge como un acto del que podría predicarse mala fe por parte del progenitor, quien pone término a su relación laboral de forma coetánea con la manda que ordenaba la retención. [L]a falta de entidad de las probanzas arrojadas por el demandado en orden a sostener que la única fuente de ingresos para la subsistencia, proviene de la actividad cuya prohibición aquí se pretende, no hace más que cimentar [...] la certeza razonable de que el progenitor hace denodados esfuerzos por eludir su responsabilidad parental y evadir las decisiones judiciales...”.

2. Alimentos. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Tareas de cuidado. Estereotipos de género. Acceso a la justicia. Tutela judicial efectiva.

“La falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de sus hijos, vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género, de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del art. 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485). La [actora] ejerce de manera exclusiva la jefatura familiar y la totalidad de las tareas de cuidado del niño y de la adolescente ante la ausencia de su progenitor [...].

En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina en todos sus niveles a partir de la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos [...], tal conducta resulta inadmisibles, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional-convencional. Y es que consentir aquello tiene un nexo causal con un dato indiscutible de la realidad: que las mujeres, referentes principales en el imaginario social de las tareas de cuidado, siguen viviendo una vida cuya libertad se ve menoscabada sistemáticamente.

Tal situación se agudiza [cuando se repara] en que las cuidadoras se ven obligadas a reclamar judicialmente el aporte del progenitor, debiendo desplegar, como en el caso de marras, numerosas estrategias para exigir su cumplimiento, las que han sido detalladas precedentemente y a las que me remito por razones de brevedad, lo que tiene consecuencias sobre sus oportunidades laborales y de desarrollo personal, por el tiempo y dedicación que ello insume. Por otra parte, se advierte un patrón común en las maniobras de alimentante para eludir la manda legal que demuestra una constante en el actuar del remiso para eludir a la Justicia y evitar así el cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad parental.

Circunstancias como las descriptas, dañan seriamente uno de los principios fundamentales del sistema de derechos humanos, como es el de tutela judicial efectiva (consagrado en los arts. 8 y 25 de la CADH y en el art. 706 del Cód. Civ. y Comercial) presente en los procesos judiciales de familia, que consiste en la posibilidad de acceder a la justicia y obtener una sentencia justa cuyos efectos sean concretos, rápidos y efectivos, pues de otro modo las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen o declaran serían meras declaraciones sin alcance práctico ni efectividad alguna...”.

25. JUZGADO DE FAMILIA Nº 8 DE CÓRDOBA. “MEE”. CAUSA Nº 125. 27/4/2020.

HECHOS

Una mujer y un hombre llegaron a un acuerdo sobre los alimentos de su hija. Luego, presentaron el convenio ante un juez, que lo homologó. No obstante, desde ese momento el hombre dejó de abonar las sumas correspondientes. Por ese motivo, se ordenó la retención de la cuota alimentaria de los haberes que percibía. Sin embargo, esa medida no pudo concretarse porque el progenitor fue desvinculado de su trabajo. En consecuencia, se dispuso embargar los bienes muebles de su domicilio. En ese marco, la actora solicitó que se intimara al hombre a abonar lo adeudado dentro del plazo de tres días. Además, pidió que si el incumplimiento persistía, se le fijaran medidas de apercibimiento de acuerdo a lo regulado por el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación. En concreto, requirió que se le retuviera la licencia de conducir y que se le suspendiera la renovación. Si bien el juzgado le dio vista al demandado, éste no la respondió.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia Nº 8 de Córdoba hizo lugar a las medidas requeridas. Por consiguiente, ordenó la suspensión de la licencia de conducir del progenitor. También dispuso que no se le renovara su Documento Nacional de Identidad hasta que saldara la deuda alimentaria u ofreciera caución para satisfacerla (jueza Mora).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Violencia de Género. Violencia económica. Estado. Medidas de acción positiva. Medidas conminatorias. Razonabilidad. Licencia de conducir. Tutela judicial efectiva.

“[L]a conducta del incumplidor alimentario queda comprendida en el art. 5 inc. 4 de la Ley 26.485, que refiere a la violencia económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de los recursos económicos o patrimoniales de la mujer mediante la limitación de los ingresos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir a una vida digna. [L]a falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos. En relación a ello, existe un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a una sentencia que se cumpla, debiendo los Estados adoptar todas las medidas de acción positiva en los términos del art. 75 inc 23 de la Constitución Nacional...”.

“[R]esulta imprescindible también analizar la razonabilidad de las medidas peticionadas: [...] Con relación al pedido de retención de la licencia de conducir en la vía pública y prohibición de renovar la misma, frente al interrogante respecto a cuál sería el bien jurídico protegido que tendría más asidero: la libertad de circulación o bien las medidas tendientes a resguardar el derecho de alimentos y el derecho a la vida y al desarrollo de un niño; la segunda opción debe prevalecer sobre la primera...”.

2019

26. JUZGADO DE FAMILIA Nº 7 DE VIEDMA. “MSA”. CAUSA Nº 789/2018. 5/12/2019.

HECHOS

Una mujer y un hombre tuvieron una relación sexoafectiva, de la que nacieron tres niñas. Luego, se separaron y la mujer quedó a cargo de sus hijas. Por su parte, el hombre realizaba aportes esporádicos y escasos, pese a que los gastos de sostenimiento de las hijas aumentaban de acuerdo a sus edades. Dos de ellas eran adolescentes y acudían a la escuela, mientras que la otra –ya mayor de edad en ese momento– concurría a una universidad situada en otra provincia. Asimismo, realizaban distintas actividades extracurriculares. Frente a esa situación, el salario de la madre como empleada estatal era insuficiente para cubrir la totalidad de los gastos. Por esa razón, la mujer hacía algunas tareas informales y recibía ayuda económica de su madre. En consecuencia, la mujer inició una demanda de alimentos contra el progenitor. En su presentación, informó que el demandado se desempeñaba como policía de la provincia. Por lo tanto, solicitó que se fijara una cuota equivalente al 50% de sus haberes, más la mitad del aguinaldo. También requirió que se agregaran las asignaciones familiares y escolares en caso que las percibiera. El juzgado estableció una cuota provisoria, que comenzó a ser descontada del sueldo del hombre. Sin embargo, el progenitor no se presentó en el expediente y fue declarado rebelde. Tampoco fue a la audiencia fijada por la jueza.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia Nº 7 de Viedma hizo lugar al reclamo y fijó una cuota alimentaria del 50% de los haberes del demandado por todo concepto a favor de sus tres hijas. Asimismo, aplicó el mismo porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario y le impuso abonar la mitad de los gastos extraordinarios (jueza Dumpé).

ARGUMENTOS

1. Responsabilidad parental. Alimentos. Obligaciones. Valoración de la prueba. Principio de proporcionalidad.

“[E]l artículo 658 del código establece que la obligación alimentaria derivada de la Responsabilidad Parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. [P]ara la merituación del *quantum* de la cuota alimentaria, las pautas están normadas en el art. 659, que si bien sigue los lineamientos del Cód. Civil derogado incluye como novedad la incorporación de los gastos necesarios para ejercer profesión u oficio, que tiende a favorecer la autonomía de los hijos...”.

“[L]a cuota alimentaria no es un cálculo matemático, sino que debe ser fijada en forma proporcional en relación a la necesidad alimentaria de los hijos y el patrimonio del alimentante, conforme lo normado en el art. 658. ‘[L]a proporcionalidad como criterio de determinación de la extensión alimentaria, no solo respecto a los obligados entre sí, sino también en relación a las necesidades del alimentado. Es decir, en la determinación de la cuantía, la proporcionalidad funciona en un doble sentido: entre los obligados, sujetos pasivos de la obligación (conf. art. 658 y 666 Cód. Civ. y

Comercial), y frente al hijo, en tanto evaluación de posibilidades económicas en relación a las necesidades del alimentado (art. 659 Cód. Civ. y Comercial)'.

[S]e ha entendido que: 'Para la determinación de la cuota alimentaria de los menores debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud, etc. y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna y que deben tratar de mantener el nivel de vida que gozaba su hijo antes de la separación. En principio, se debe tener presente que la prestación alimentaria es el resultado de un prudente proceso de valoración de las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades pecuniarias, posición social y económica del alimentante. Por ello la valoración de la prueba en el proceso alimentario no obedece a cánones fijos. Cabe agregar que para determinar si el monto de la cuota alimentaria fijado es razonable y ajustado a las particularidades de hecho y derecho, corresponde analizar cada caso en particular' (Cám. Nac. de Ap. Civ., Sala M, 17/09/2007)...".

2. Alimentos. Incumplimiento. Niños, niñas y adolescentes. Mayoría de edad. Familias monomarentales. Cuidado personal. Tareas de cuidado.

"[L]a [actora] es quien se ocupa en exclusividad de su cuidado y manutención. [Dos de sus hijas] cuentan con 13 y 17 años respectivamente y [la otra] con 19, no habiendo probado la parte demandada que esta última cuente con recursos suficientes para proveérselos por sí misma. Estos dos extremos por sí solos, la edad y la falta de prueba respecto de recursos propios para la subsistencia, habilitan a la procedencia de la cuota alimentaria. Por otra parte la edad de la joven y el tiempo que le dedica al estudio hace presumir que no cuente con tiempo suficiente y disponible para proveer a su sostenimiento por lo que encuentro que ha acreditado los extremos exigibles para que prospere su petición.

[S]e infiere que [...] conforma una dinámica monoparental con ingresos mínimos y variables, con ayuda material ofrecida por su madre y la cuota alimentaria provisoria, no logra satisfacer las necesidades básicas del grupo desarrollándose en una ajustada realidad económica que la posiciona por debajo de la línea de pobreza, lo que la hace relegar la cobertura de actividades extraescolares y de recreación como así el inicio de un tratamiento psicoterapéutico que requiere su hija mayor...".

"[D]ebe, necesariamente, valorarse la conducta reticente y deliberada del demandado de no presentarse al proceso, como un claro desentendimiento de las necesidades de sus hijas y de los deberes a su cargo. Véase que no sólo no compareció a la instancia de mediación a pesar de haber sido debidamente notificado [...], sino que no se presentó al proceso demostrando total desinterés por sus hijas. Esto sobrecarga a la madre [...] quien se ocupa, en exclusividad, de la crianza, el cuidado y atenciones cotidianas que demandan. Por ello no es necesario mayor despliegue probatorio para acreditar el esfuerzo que realiza en la crianza de sus hijas y además laboralmente como empleada administrativa.

El Cód. Civil y Comercial reconoce que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen valor económico y constituyen un aporte a su mantención (art. 660), circunstancia que no puede dejar de valorarse al momento de determinar el monto de la cuota. La ley mira con más rigor a aquel progenitor que no solamente se desentiende de su obligación alimentaria, sino que además lo hace de las tareas de cuidado personal, porque dicho

desentendimiento necesariamente recae sobre el progenitor conviviente, quien tiene la carga de satisfacer todas las necesidades económicas y afectivas de los hijos, supliendo la ausencia del otro, quien legalmente se encuentra obligado en igual forma...”.

3. Responsabilidad parental. Alimentos. Derecho a la alimentación. Incumplimiento. Vulnerabilidad. Género. Violencia de género. Violencia económica. Perspectiva de género. Igualdad. Estado. Jueces.

“En el caso, la conflictiva familiar se ve agravada por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y su madre, por la falta de recursos económicos, por la precaria situación económica y el esfuerzo desmedido de la madre y la abuela, para que la joven [...] pueda estudiar una carrera universitaria. Estos componentes colocan a las jóvenes mujeres en una grave situación de vulnerabilidad. Así, la actora en su condición de mujer y único sostén tanto económico, como afectivo, ante el comportamiento desaprensivo y el desentendimiento de las obligaciones del progenitor en el ejercicio de la responsabilidad parental, se ve violentada por una realidad agobiante que tiene como concausa el accionar del demandado porque este rol materno omnipresente frente al paterno ausente, desdibujado, descomprometido constituye otra forma de violencia: la económica.

Y para configurarla no importa si ya no son pareja, no resulta necesaria denuncia de episodios de violencia física o psicológica, basta para tenerla por cierta la actitud desplegada por la actora en comparación con la postura descomprometida del demandado que somete a la madre de sus hijas a cuidarlas, alimentarlas, ocuparse de su escolaridad, salud, controles médicos, y la posibilidad de cursar una carrera universitaria, a su hija también mujer, en franca violación de los deberes que la ley le impone. Porque el ejercicio responsable de la paternidad no se reduce al pago puntual de la cuota alimentaria a través del descuento de haberes, sino que implica compromiso con la salud y las necesidades materiales y afectivas de los hijos, que no ha sido demostrado por el [demandado] a lo largo de todo el peregrinar procesal que surge de las presentes actuaciones...”.

"[E]l concepto de género –comprensivo de ambos sexos– consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. En definitiva, se trata de una construcción social. La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres [...] género se entiende como el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género no se refiere simplemente a mujeres u hombres, sino a la relación entre ellos y la manera en que se construyen socialmente [...] Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar. En otras palabras, es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión...”.

“Esta situación las coloca en una franca condición de vulnerabilidad y viola su derecho a la igualdad de real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres que no puede dejar de ser condenada por el Estado, ni pasar desapercibida y que debe ser valorada al momento de disponer el

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

aumento de cuota que aquí se solicita. [E]s por ello que la actitud desplegada por el padre a partir de la conducta procesal en las presentes actuaciones debe ser meritada con mayor rigor, siendo que la prestación alimentaria tiene carácter constitucional [...] y es el Estado, en este caso los jueces, los garantes del cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Tratados Internacionales en los que la Nación es parte...”.

“[A]nte el desentendimiento de las obligaciones del alimentante, visibilizadas a través de su comportamiento procesal, no compete al juez oponer defensas que debieron ser impuestas por el demandado y que no lo han sido, debiendo entender la prestación alimentaria como un derecho humano que tiene por fin satisfacer todas las necesidades de los hijos. Lo contrario implicaría, apañar, de alguna forma, la conducta desaprensiva de su padre que va en desmedro de la operatividad de sus derechos...”.

27. CÁMARA SEGUNDA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE PARANÁ, SALA II. “CJYSLG”. CAUSA Nº 11162. 21/11/2019.

HECHOS

Un hombre adeudaba la cuota alimentaria que le correspondía a sus hijos. Frente a esa situación, el juzgado interviniente le prohibió ingresar a las instalaciones de un club al que solía concurrir hasta que demostrara haber cumplido con su obligación. También le otorgó un plazo de cinco días para que abonara lo adeudado, bajo apercibimiento de aplicarle una multa diaria acumulativa. A su vez, dispuso el descuento directo del monto adeudado sobre los ingresos del demandado como empleado en una universidad privada. Contra lo resuelto, el hombre interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Entre sus argumentos, solicitó que se dejara sin efecto la multa impuesta, ya que se le dificultaba solventarlo. Además, manifestó que tres días a la semana estaba a cargo del cuidado de sus hijos y que los trasladaba a la escuela. Agregó que, a diferencia de la progenitora, aportaba a la educación universitaria de uno de sus hijos. Por su parte, la actora también apeló. En su presentación, expuso que el hombre contaba con medios suficientes, por lo que el incumplimiento de los alimentos era una manera de ejercer violencia de género.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Paraná rechazó los recursos interpuestos por ambas partes y, por lo tanto, confirmó lo resuelto en la instancia anterior (juez Jáuregui y Romeo Carbó).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Jueces. Interpretación de la ley. Principio de oficiosidad. Principio de proporcionalidad.

“[E]l deber de la magistratura de ejecutar lo resuelto, se deriva de otro deber, el de fallar. En ambas materias apeladas lo común que subyace es que quienes apelan incumplen sendas resoluciones judiciales que sirven de sustento a la pieza atacada y pretenden por esta vía eximirse de las consecuencias de sus respectivos incumplimientos...”.

“Realizado el pertinente *test* de constitucionalidad de la medida (impedimento de entrada a un Club Deportivo Recreativo) no aparece en la tarea de valoración como desproporcionada para con la afectación del derecho del apelante, en atención a la calidad de los derechos humanos alimentarios que pretende proteger de personas vulnerables en razón de su edad...”.

“[A] la luz del nombrado principio de oficiosidad en una materia tan sensible como es derecho alimentario de niños y adolescentes, sobra cualquier otra argumentación para respaldar la decisión, toda vez que el defecto endilgado en el agravio sería intrascendente, ya que [...] se funda los arts. 553 y 670 del CCCN. Pero aun profundizando la cuestión, si bien la norma en cuestión no aclara si puede ser adoptada de oficio o a pedido de parte, entendemos que lo primero se infiere por otros motivos menos importantes al recién indicado, pero que conducen inexorablemente a idéntica solución, la que es reforzada: Es una facultad reconocida expresamente a la magistratura, por lo que no es indispensable que sea a pedido de parte en cuyo caso la norma haría la distinción. Un elemental primer principio interpretativo es no hacer distinciones cuando el legislador no las hace...”.

2. Alimentos. Incumplimiento. Código Civil y Comercial de la Nación. Medidas conminatorias. Astreintes. Violencia de género. Violencia económica.

“Nada impide que se apliquen astreintes en conjunto con otras sanciones como es el caso. Las astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces aplican a quien no cumple un deber jurídico impuesto por una resolución judicial, cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución, pudiendo aumentar indefinidamente. Tienen especial importancia para compeler al deudor a que cumpla específicamente lo debido, cuando la ejecución forzada de la obligación es imposible. [N]o representan, pues, una indemnización judicial de perjuicios, no tienen carácter fundamentalmente resarcitorio, aunque en alguna medida conjuguen las consecuencias de la demora. Por más que no haya real existencia de un perjuicio –que no tiene el vencedor porque invocar, ni probar–, ellas son igualmente procedentes. Tampoco constituyen una medida disciplinaria, sino una forma de coacción psicológica sobre el condenado, a fin de determinar su voluntad forzándolo a cumplir la resolución, cuando la clase de prestación contenida en la condena impide que se obtenga por otros medios. O sea, en los casos en que la ejecución dependa exclusivamente de la voluntad del obligado...”.

“Siguiendo con el art. 553 su textura deja espacio a que quede abierta la posibilidad cierta de una amplia gama de opciones jurídicas al magistrado, más requiere de tres condiciones para que encaje en sus límites de aplicación. La primera que haya una decisión que imponga el deber alimentario (no cuestionó el apelante la existencia de dicha resolución); la segunda es que exige que los mentados incumplimientos sean reiterados, adjetivo que indica que sucede repetidamente: que al menos requiere que constaten o acrediten dos, contiguos entre ambos, en un lapso temporal relativamente próximo, que le permitan al juez inferir la conducta omisiva, requisito que se da en estos autos. La tercera es que la medida judicial que se adopte como remedio a esos reiterados incumplimientos sea ‘razonable’: Jurídicamente significa que haya una adecuación o proporcionalidad entre el medio o instrumento utilizado y los derechos del obligado que afecte la medida (en este caso su libertad ambulatoria en una mínima expresión) con el fin perseguido: que se reanude el cumplimiento de la cuota...”.

“[E]l único límite a estas medidas que tienden a combatir el incumplimiento alimentario, en un caso concreto, es que ellas no cercenen o prohíban el ejercicio de derechos o, garantías constitucionales. Las podrán restringir, pero no prohibir. Por ello, estas medidas tendrán que estar sujetas al pago de los alimentos adeudados y, una vez producido ello, corresponderá su levantamiento. Es decir que no deben ser una mera prohibición, aplicada como sanción, por el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria. [D]ada la amplitud de las medidas que el juez podrá tomar, [...], seguirán emitiéndose fallos con medidas innovadoras para atender a la reversión del incumplimiento alimentario. A ello tiende lo normado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y ése es el desafío que tiene por delante: reducir el incumplimiento de la cuota alimentaria...”.

“[E]n casos como el presente –donde no se paga hasta la medida adoptada cuota alguna, sin acreditarse la imposibilidad absoluta– quedando la madre a cargo de los hijos, y el problema pesando únicamente sobre ella, –independientemente de que en el presente caso no negó la alimentada en los agravios que pasen algunos días los hijos en la casa del progenitor– se de un supuesto de violencia de género económica, que los tribunales no deben permitir ni convalidar...”.

28. JUZGADO DE FAMILIA Nº 3 DE SAN JUAN. “VCV”. CAUSA Nº 57714. 14/11/2019.

HECHOS

Una mujer demandó por alimentos al padre de su hija menor de edad. Sin embargo, el hombre no se presentó en el expediente, por lo que fue declarado rebelde. Luego, el juez dictó sentencia en la que estableció alimentos provisorios a favor de la niña. Tiempo después, la mujer denunció que el hombre no cumplía con el pago de la cuota. Por ese motivo, se le enviaron dos intimaciones. La primera bajo apercibimiento de ejecución y de comunicación al Registro de Deudores Morosos, y la segunda de arresto. Pese a ello, el demandado no regularizó su situación. En ese marco, se realizó un informe socioambiental. En esa oportunidad, se dejó constancia que el hombre trabajaba en el taller mecánico de un familiar y que vivía en el domicilio al que se habían dirigido todas las notificaciones. Asimismo, la AFIP hizo saber que el hombre no se desempeñaba en relación de dependencia registrada. En consecuencia, la actora pidió que se efectivizaran los apercibimientos.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia Nº 3 de San Juan ordenó el arresto del hombre desde el mediodía de los sábados hasta la mañana de los lunes. En ese sentido, dispuso que la medida debía renovarse todos los fines de semana hasta que el demandado cancelara la deuda alimentaria. Además, comunicó sobre el actuar del hombre a la fiscalía penal de turno a fin de que se investigara la posible comisión de un delito (juez De la Torre).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Medidas conminatorias. Violencia de género. Violencia económica. Arresto.

“[E]n el caso de autos, el aplicar multas de carácter económicas no hará más que aumentar la deuda ya acumulada, desde que [...] el alimentante no trabaja en relación de dependencia registrada y se desconoce la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago de dicha conminación económica, por lo que [...] ningún resultado arrojará en el caso la adopción de dicha medida. [T]al situación [...] convence de la necesidad de adoptar otra medida para compeler al progenitor remiso al pago de la cuota alimentaria debida a su hija...”.

“[E]l incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del [progenitor] configura también, a más de la violación de un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de ‘violencia familiar’, no sólo para la menor de autos, sino para su madre, quien se encuentra compelida (sin haber sido demandada) a satisfacer por sí misma las necesidades de su hija, aún en la proporción que le corresponde suministrar al progenitor demandado. Y ello es así, si como en el presente caso, el alimentante no ha comparecido siquiera a dar explicación alguna de su incumplimiento...”.

“Habiendo analizado la situación del alimentante, no laborando en relación de dependencia registrada, ni surgiendo en autos que resulte propietario de bienes que pudieran ser objeto de ejecución forzada, considero que el Arresto resulta ser una medida proporcionada a la situación de estos autos, por cuanto no se advierte la posibilidad de disponer de otro tipo de medidas coercitivas que resulten idóneas para compelerlo al pago...”.

29. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN, SALA II. “FNM”. CAUSA N° 27544/2019. 12/9/2019.

HECHOS

Una mujer –en representación de sus hijos menores de edad– inició un juicio de alimentos contra el progenitor. En ese marco, se celebraron audiencias de conciliación y lograron acordar una cuota de alimentos. Sin embargo, el hombre no cumplió con la cuota convenida. En consecuencia, comenzó a acumularse una deuda por las sumas impagas. En esa época, la mujer se había quedado sin trabajo, por lo que no contaba con ingresos. Por ese motivo, debió recurrir a préstamos para cubrir las necesidades básicas de su grupo familiar. Entonces, comenzó un proceso de ejecución contra el progenitor por los alimentos adeudados. En su presentación, solicitó que se aplicaran intereses por la mora. En particular, pidió que se implementara la tasa activa más alta que cobraban los bancos a sus clientes –conforme lo dispuesto por el artículo 522 del Código Civil y Comercial de la Nación– y una tasa adicional que determinara el juez. A su vez, la mujer realizó una liquidación de los montos adeudados. Con posterioridad, el juzgado ordenó el traslado de la demanda y de la liquidación. No obstante, el progenitor no se presentó en el expediente. Ante esa situación, el juzgado aprobó la liquidación y ordenó avanzar con la ejecución de los fondos. Sin embargo, en cuanto a los intereses determinó que debían imponerse los que percibía el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento. Por ese motivo, la mujer interpuso un recurso de apelación. En esa oportunidad, señaló que el referido artículo 522 no autorizaba a los jueces a reducir la tasa aplicable sino sólo a incrementarla o adicionar la que correspondiera según las circunstancias del caso.

DECISIÓN

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón hizo lugar al recurso de apelación y modificó la resolución de primera instancia. Por lo tanto, determinó que debía aplicarse la tasa activa más alta que cobraban los bancos a sus clientes. Además, la Sala fijó una tasa adicional de igual valor en virtud del artículo 552 del Código Civil y Comercial. De ese modo, ante la mora del progenitor se aplicaría en concepto de intereses el doble de la tasa activa más alta que cobraban los bancos a sus clientes (jueces Gallo y Jordá).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Intereses. Mora. Tasa activa. Tasa pasiva. Inflación. Pago. Ley aplicable. Mala fe.

“[E]l art. 552 del Cód. Civ. y Com. de la Nación establece que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. En este sentido se ha dicho que ‘el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable’.

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

[E] Superior Tribunal Provincial respecto de la temática en estudio ha dicho que ‘...los intereses devengados por los períodos desde la mora hasta la entrada en vigencia del nuevo Código habrán de regirse por la ley derogada, en cuyo derredor esta Suprema Corte estableciera doctrina que entiende que dichos accesorios deben calcularse a la tasa pasiva más alta que paga el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa [...]. Por el contrario, los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del mentado Código, habrán de ser calculados a la tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, conforme lo normado por el art. 552 del Cód. Civil y Comercial....’.

“[A]demás de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa 'según las circunstancias del caso', las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (art. 45, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por este en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado’.

[E]l aditamento en cuestión no deviene en forma automática, sino condicionado a las características de cada supuesto concreto en el que se deba decidir. [N]i el [progenitor] ni su asistencia letrada, han manifestado en autos ninguna razón o justificativo frente a tamaño incumplimiento de sus deberes parentales respecto a la obligación alimentaria. [E]xisten circunstancias más que justificadas para sobreagregar más intereses a la tasa bancaria. Es que, dadas las circunstancias del caso [...] la cuestión debe observarse, necesariamente, en clave constitucional. Pues, aquí, no está en juego solamente un tema patrimonial, sino circunstancias que tienen que ver con la subsistencia misma de los hijos del accionado...”.

2. Responsabilidad parental. Alimentos. Violencia económica. Daño. Prevención.

“Adviene, así, de aplicación la regla del art. 18 de la CIDN (responsabilidad de ambos padres por sus hijos), con el mandato de eficacia que emana del art. 4° de la misma Convención. Luego, [se debe] adoptar el temperamento que mejor los resguarde y no solo mirando hacia el pasado, sino también hacia el futuro (para las cuotas que aún se seguirán devengando). Quien no se hace cargo, pudiendo hacerlo, de lo necesario para la subsistencia de sus hijos incurre en una de las conductas que [...] debe merecer el más intenso reproche, pues implica sustraerse (voluntariamente) al cumplimiento de una obligación que no emana solo de la ley, sino de las Convenciones que el Estado ha suscripto. Y con innegable potencialidad dañosa hacia sus hijos, ajenos —por regla— a la controversia que pudiera haber generado la ruptura de la pareja que conformaban sus padres.

[E]n casos como el presente —donde no se paga, sin verificarse razones objetivas en cuanto a la imposibilidad— quedando la madre a cargo de los hijos, y el problema pesando únicamente sobre ella, se perfila nítida una situación de violencia económica [...]. Situación que, desde el Poder Judicial, no [se puede] tolerar ni pasar inadvertida; teniendo en cuenta, incluso, los padecimientos no solo materiales, sino también inmateriales, que esto puede generar sobre la mujer que queda a cargo de los niños y que tiene que resolver, por sí sola, todo lo que hace a la atención de sus hijos.

[I]mplica que la mujer (al tener que hacerse cargo de toda la situación) deba detraer parte del tiempo que pudiera utilizar para una mejor atención de sus hijos (niños y adolescentes). En casos así [es necesario] actuar [...] no solo para revertir esta circunstancia, sino también para evitar que se repita a futuro [...] ya que todavía restan algunos años para que cese la obligación alimentaria del accionado respecto de sus hijos. Luego, y en tal contexto, la tasa de interés aumentada parece suficiente incentivo no solo para reparar el daño que ya se generó, sino también para evitar que se siga generando (arg. art. 1710, Cód. Civ. y Com. de la Nación)....”.

30. JUZGADO DE PAZ DE ITÁ IBATÉ. “R”. CAUSA N° 3515/2018. 22/4/2019.

HECHOS

Un hombre acordó con su ex pareja una cuota alimentaria a favor de su hijo adolescente. Su ingreso consistía en un salario como personal retirado de Prefectura Naval Argentina. Si bien lo convenido fue aprobado por un juzgado de paz, el hombre no cumplía con lo pactado. Esa conducta se perpetuó por varios meses. Asimismo, las notificaciones que se le cursaban en el marco del expediente eran infructuosas ya que había denunciado un domicilio falso.

DECISIÓN

El Juzgado de Paz de Itá Ibaté dispuso modificar la carátula de las actuaciones como violencia de género. A su vez, fijó el 20% del salario del progenitor en concepto de alimentos provisorios a favor de su hijo. Sobre esa cuestión, determinó que la Prefectura Naval Argentina debía descontar el monto de manera mensual y depositarlo en la cuenta judicial de autos. También ordenó que se librara un oficio al Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia de Corrientes para que se encargara de brindar contención a las partes. Por último, dispuso la remisión del expediente a la justicia de familia de la Ciudad de Corrientes a fin de que tomara intervención y adoptara las medidas correspondientes (juez Modenutti).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Derechos humanos. Incumplimiento. Violencia familiar. Violencia de género. Violencia económica. Abuso del derecho. Tareas de cuidado. Medidas conminatorias. Protección integral de niños, niñas y adolescentes.

“[S]e evidencia la falta de cumplimiento reiterado [...] del pago de los alimentos acordados y obligatorios, [...] indicios de existencia de Violencia Familiar y Violencia de Género, por ejercicio de la violencia económica, sumado a la necesaria intervención cautelar por parte del Estado, en razón del menor en riesgo, en cumplimiento a la Protección Integral debida. Es por ello que esta Judicatura se ve en la obligación de tomar toda medida tendiente a ‘hacer cesar’ los actos de violencia, como así también para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de la persona menor de edad, en miras a su Interés Superior...”.

“[A]nte el incumplimiento reiterado por parte del alimentante, conforme lo dispone el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial, se admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, como lo es, a modo de ejemplo: el embargo preventivo. Tal situación [...] convence de la necesidad de adoptar una medida cautelar a los fines de conseguir la cuota alimentaria debida.

El derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los derechos humanos, y resulta una derivación del derecho a la vida (CIDH, ‘Caso de los Niños de la calle’ - Villagrán Morales y otros c. Guatemala’ [...]) entendiéndoselo así como un derecho humano en sí mismo. Por lo que el derecho a la alimentación es un derecho de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado. En lo que refiere a la Protección de la Niñez, [se lo entiende] como el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo personal integral, reconociendo la responsabilidad primordial y primaria de los progenitores en su satisfacción...”.

“[P]ara los intérpretes supremos de los documentos básicos en materia de derechos humanos, el

derecho a la tutela efectiva comprende no solo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Hay pues un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia...”.

En el caso de marras no solo encontramos un incumplimiento directo al pago de la cuota alimentaria debida en detrimento de los derechos del menor de edad de autos, sino que este incumplimiento, de perpetuarse en el tiempo, significaría condenar de ineficaz la sentencia homologatoria. [E]l incumplimiento deliberado de la cuota alimentaria pactada, configura también, a más de la violación de un derecho elemental básico de los niños, niñas y adolescentes, un claro caso de violencia de género y familiar, por ejercicio de la violencia económica...”.

“La referida conducta omisiva del alimentante constituye, además, un acto de violencia de género contra la progenitora. Este aspecto no puede soslayarse. La violencia económica, entendida como la serie de mecanismos de control y manejo, como el no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres...”.

“[L]a conducta del alimentante es claramente abusiva de su posición como sostén económico conjunto, de su hijo y, a la vez, contrario a la más leve consideración de la buena fe en las relaciones familiares, poniendo en severo entredicho al principio básico del derecho alimentario. [A] la fecha, es la progenitora quien mantiene económicamente a la persona menor de edad, doblando sus esfuerzos, pues no solo debe realizar erogaciones y gastos que demandan la crianza, sino también realizar, en forzada soledad, todas y absolutamente todas las tareas que devienen del cuidado personal del hijo. [L]a falta de reconocimiento de la valoración económica de la labor de un progenitor al cuidado de las personas menores de edad (hijos) o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo, configurando Violencia Familiar y de Género, de manera indudable...”.

“[S]e ha sostenido que ‘el juez tiene que resolver con un gran margen de error, pero tiene que resolver al fin, porque lo peor que puede pasar es que, por no disponer de las medidas en el momento adecuado, se repita un caso de violencia que –incrementada por el hecho de la interposición de la denuncia– llegue a una peligrosidad [...] mayor’...”.

31. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JUJUY. “GSS”. CAUSA N°14569/2018. 28/3/2019.

HECHOS

En el marco de un juicio de alimentos, una mujer –en representación de su hijo menor de edad– pactó una cuota alimentaria con el progenitor. Luego, el hombre se desvinculó de su trabajo y discontinuó el pago de la cuota. Como el hombre no contaba con ingresos formales, la mujer no podía avanzar con el cobro de la cuota. Por esa razón, inició un nuevo juicio de alimentos y demandó a la abuela paterna del niño que tenía un empleo formal. En ese proceso, el juzgado fijó una cuota alimentaria a cargo de la abuela y trabó un embargo sobre sus haberes. Con posterioridad, el progenitor del niño se presentó en esa causa. En la audiencia, ofreció una suma de dinero menor a la que había dispuesto el juez contra la abuela demandada. A su vez, ofreció abonar la cobertura de salud del niño. En esa oportunidad, la progenitora rechazó la afiliación del niño a la obra social dado que ya contaba con una cobertura de salud por trabajar en relación de dependencia. En ese sentido, solicitó una cuota más elevada que la propuesta. Además, pidió que se fijara una pauta que permitiera actualizar el valor. Luego, el Tribunal de Familia hizo lugar al ofrecimiento del hombre por el monto menor que había ofrecido. En consecuencia, dejó sin efecto la cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna y levantó el embargo. Sin embargo, no se pronunció sobre lo que había peticionado la mujer en la audiencia. En disconformidad, la actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad. En concreto, señaló que la solución impuesta era injusta pues el progenitor del niño se había presentado con el único fin de proteger a su madre. Entre sus argumentos, sostuvo que el monto fijado era bajo dado que el hombre no había acreditado sus reales ingresos en el expediente. A su vez, expresó que la sentencia resultaba arbitraria por no haber atendido sus peticiones en la audiencia celebrada.

DECISIÓN

El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad de forma parcial. En ese sentido, admitió un ajuste automático de la cuota alimentaria cada seis meses en proporción a los aumentos de sueldo que recibieran los empleados de la administración pública provincial. A su vez, devolvió el expediente al tribunal de origen a fin de que resolviera el planteo de la progenitora en torno a la baja de la obra social del progenitor y la integración con una cuota alimentaria de mayor cuantía (juezas Altamirano y De Langhe de Falcone, y juez Jeneffes).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Actualización de montos. Recurso de inconstitucionalidad. Admisibilidad. Arbitrariedad.

“[A]tendiendo a la naturaleza alimentaria debatida, cabe señalar que el pronunciamiento motivo de embate no constituye sentencia definitiva susceptible de ser revisada ante esta instancia extraordinaria [...], dado que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que ‘las sentencias que resuelven cuestiones relativas a alimentos en tanto no causan estado, resultan en principio irrecurribles por la vía del recurso de inconstitucionalidad’. [L]as decisiones en materia de alimentos son netamente provisionales, pudiendo la cuota ser aumentada, disminuida o dejada sin efecto cuando se hayan modificado las circunstancias tenidas en vista al concederla. Por eso, tales cuestiones no pueden ser analizadas nuevamente por este Superior Tribunal de Justicia, por cuanto implica volver sobre temas de hecho y prueba de exclusiva competencia de los jueces de la causa y, por consiguiente, ajenos –como regla y por su naturaleza– a esta instancia de excepción.

‘[E]l carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente –alimentos– cuya solución depende, eminentemente, de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta particularidad torna prudente dejar librada dicha ponderación a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica’. [L]o resuelto por el Tribunal al fijar la cuota alimentaria [...] sin actualización, y omitiendo expedirse acerca del pedido expreso de que se dé de baja al menor respecto de la prepaga aportada por su padre [...], no resulta una derivación razonada del derecho vigente, por lo que la sentencia en tales puntos, admite ser revisada...”.

2. Alimentos. Parentesco. Responsabilidad parental. Obligaciones. Prueba.

“El Código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímelmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo’.

[L]a obligación alimentaria pertenece a ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna, ya que si bien el mismo código contempla la posibilidad de demandar simultáneamente al padre y a los ascendientes, ello no implica la pérdida de subsidiariedad, sobre todo cuando los jóvenes padres, cuentan con empleos remunerados y nada impide que redoblen esfuerzo para mejorar sus condiciones y por ende las de sus descendientes que dependen de ellos, los que pueden reclamar para ser atendidos, pero sólo en proporción a las posibilidades económicas de los progenitores, ya que no pueden sustraerse a sus deberes como padres, para trasladar la manutención de sus hijos a sus ascendientes, porque estos últimos se encuentren en mejores situaciones económicas que ellos. [L]a obligación alimentaria principal, corresponde a los padres y subsidiariamente a los abuelos, siendo menester para que la acción prospere contra los últimos, la fehaciente demostración del incumplimiento del deber alimentario o la imposibilidad o insuficiencia de recursos de los obligados principales –padre y madre–, y siendo mayor la reclamante, también le cabe demostrar su imposibilidad de trabajar...” (del voto de la jueza Altamirano).

3. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Alimentos. Actualización de montos. Principio de congruencia. Principio de oficiosidad. Solidaridad. Derecho a la alimentación. Igualdad. No discriminación. Interés superior del niño. Derecho a un nivel de vida adecuado. Violencia económica.

“[R]esulta ajustado a derecho hacer lugar al pedido de fijación de una pauta de equivalencia respecto de la cuota alimentaria impuesta, en virtud de los elevados valores constitucionales que el reclamo de alimentos comprende, tanto para el alimentado como para la progenitora que brega por la consecución de las mejores condiciones de vida para su hijo, no sólo para la época presente, sino para todas las etapas de su desarrollo. ‘[L]os alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado’, y ello sólo puede cumplirse con la fijación de la equivalencia oportunamente solicitada. Pretender que los valores alimentarios deban permanecer inmutables, implica desentenderse del derecho del niño a la integridad de su cuota alimentaria y propiciar la degradación de su calidad de vida, en razón de los aumentos que pudieren producirse en los bienes y servicios que requiere para la satisfacción de sus necesidades’.

[R]esolver lo contrario atenta contra el principio de igualdad, dando lugar a una especie de discriminación, ya que cuando el padre trabaja en relación de dependencia registrada, las cuotas

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

alimentarias de los niños se fijan en porcentajes de sueldos, y cada vez que éstos son actualizados, ello repercute en el incremento de la cuota debida, mientras que el hecho de no ser asalariado el alimentante, como en el caso *sub examine*, la cuota permanece inmutable sin un patrón de equivalencia, discriminación que bajo ningún punto de vista debo admitir. [E]n todo momento el criterio de que en toda actuación judicial que involucren niños, debe velarse sobre todo por el interés superior de los mismos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia’...”.

“[C]asos como el presente conllevan un rasgo de violencia económica en contra de las mujeres, que no se puede permitir que la cuota de alimentos se transforme en un arma de dominación y control sobre la mujer y que la disputa permanente la ponga en una situación de riesgo. Si bien en el *sub lite*, la pauta de equivalencia sobre el valor de la cuota alimentaria no ha sido solicitada por la actora ante el Tribunal de origen, la relevancia de los valores y principios constitucionales y supraconstitucionales involucrados en el caso (interés superior del niño, igualdad, no discriminación, no violencia contra la mujer [...] prevalecen sobre el de congruencia. Ello resulta posible, gracias a la perspectiva constitucionalista a la que responde el Cód. Civ. y Comercial en materia de familia, en la que impera una necesidad ineludible de actuación de jueces comprometidos y enérgicos con el propósito de alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos materiales...”.

“La actuación oficiosa propiciada por tales preceptos, permite flexibilizar la rigurosa impronta contenida en el principio de congruencia, que se traduce en la imposibilidad para el magistrado, de expedirse sobre cuestiones que no han sido puestas oportunamente a su conocimiento. [C]uantitativamente, y a la luz de estos mismos principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, el principio de congruencia y la consecuente delimitación del *thema decidendum* merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. [C]abe reflexionar acerca de la posibilidad de fallar *ultra petita*, acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones. En definitiva, la labor judicial se centra en evitar las consecuencias abusivas de la aplicación estricta del principio dispositivo y arrimar a una solución justa tendiente a dar amparo a las personas en condiciones de vulnerabilidad...” (del voto de la jueza Altamirano).

“[S]in perjuicio que [la] sentencia [...] en principio no reviste carácter definitivo, toda vez que la cuestión es pasible de ser tratada nuevamente; debido a que las mismas no causan estado y constituyen decisorios en los que la cosa juzgada reviste carácter formal, es posible su revisión en esta instancia en la medida que ocasionen un perjuicio de imposible reparación ulterior. [S]i bien la pauta de actualización no fue solicitada de forma expresa y por tanto admitirla podría implicar vulnerar el principio de congruencia, [...] en este caso en particular no es así, pues sobre tal principio se encuentran otros de mayor jerarquía consagrados a nivel nacional como internacional –superior interés de los niños, niñas y adolescentes, y el de igualdad–. El derecho de familia en particular y el derecho en general busca proteger el interés superior del niño y lograr que el mismo tenga las mejores condiciones posibles para su desarrollo y esparcimiento, ya que como lo sostiene la jurisprudencia con la cual coincido ‘el fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, debe buscarse en términos de solidaridad humana, y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes están ligados por lazos de sangre concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar. El amparo de tal necesidad elemental, que hace a la dignidad humana y un deber que la ley ha formulado positivamente’...” (del voto de la jueza Falcone).

4. Alimentos. Obligaciones. Deudas de dinero. Obligaciones de valor. Actualización de montos. Violencia de género. Violencia económica.

“[E]s importante determinar si la cuota alimentaria tiene carácter de deuda de valor o de dinero. [L]a distinción entre una y otra obligación es significativa’ porque la deuda de dinero es insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda (...) en cambio, la deuda de valor toma en cuenta tales variaciones, porque en ella el objeto debido es una utilidad a que el acreedor tiene derecho, la cual ha de medirse en los términos monetarios que correspondan al momento de la liquidación de la deuda’ (...) ‘Si consideramos a la deuda alimentaria como deuda de valor, las necesidades del alimentado estarán cubiertas en todo tiempo y al margen de los avatares de la economía, esto es, de las variaciones de la unidad de medida o variaciones extrínsecas, dado que el valor de la obligación se ajustará automáticamente en función de dichos cambios. Se mantiene de esta forma inalterable el valor de la obligación alimentaria fijada en un momento determinado.

‘[C]uando las entradas del alimentante son regulares y comprobables suele establecerse la cuota alimentaria en un porcentaje o porción de aquéllas, toda vez que la cuota es siempre una parte de los ingresos de quien debe hacer efectiva la prestación. Este sistema tiene la ventaja de mantener intangible el aporte alimentario’. ‘[C]uando el alimentante no realiza tareas de dependencia u otro tipo de actividad laboral que le genera ingresos mensuales estables, regulares y comprobables, es habitual que la cuota alimentaria se establezca en una suma fija o determinada o en pagos directos del alimentante de los gastos de los hijos menores o en la combinación de ambos sistemas’. [E]l progenitor no tiene un ingreso fijo, o un salario percibido por una labor en relación de dependencia, por lo que se determina la cuota en una suma fija. Sin embargo, eso no obsta que deba establecerse una unidad de medida, o factor de equivalencia que permita el ajuste de acuerdo a los cambios económicos que se van produciendo, sobre todo en un país como el nuestro sujeto a constantes oscilaciones en el valor del dinero...”.

“[E]s de importancia para lograr bregar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran representados por alguno de sus progenitores —en este caso la madre— eliminar toda forma de violencia contra la mujer, que pueda verse afectada al tener que iniciar un nuevo proceso para actualizar la cuota alimentaria *sine die*, al no fijarse una pauta de equivalencia, pues permitir dicha situación generaría una suerte de vulneración al derecho de defensa, generando un control constante de ella respecto del padre del menor, con el cual se vería obligada a litigar de manera recurrente para garantizar y proteger los derechos de su hijo menor de edad. Permitir esto sería colocar a las personas más vulnerables en la necesidad de iniciar de manera constante procesos judiciales para lograr un ajuste de la cuota, cuando es de conocimiento ordinario el aumento y suba de precios de los productos necesarios para la alimentación, salud y educación de los menores (del voto de la jueza Falcone)...”.

2018

32. JUZGADO DE FAMILIA DE 2º NOMINACIÓN DE CÓRDOBA. “BPB”. CAUSA Nº 1299. 26/12/2018.

HECHOS

Una mujer y un hombre acordaron una cuota de alimentos a favor de su hija equivalente a un porcentaje del salario mínimo, vital y móvil. Luego, presentaron el acuerdo ante un juzgado, que lo homologó. Al año siguiente, la madre denunció que el progenitor no cumplía con la obligación alimentaria pactada. Pese a las reiteradas intimaciones, el hombre solo hacía pagos parciales. Asimismo, la mujer reclamó que el hombre había vendido bienes y que había adquirido otros, pero los había colocado a nombre de su pareja de ese momento. Puntualizó que el progenitor asistía con frecuencia al estadio de fútbol de su club y a espectáculos bailables. En ese sentido, indicó que lo publicaba en sus redes sociales y que, de esa manera, se burlaba de la situación de su hija. Por lo tanto, la actora solicitó al juez que tomara una serie de medidas a fin de obligarlo a cumplir con el pago de los alimentos.

DECISIÓN

El Juzgado de Familia de 2º Nominación de Córdoba admitió las medidas solicitadas. En consecuencia, ordenó la suspensión de la licencia de conducir del progenitor. A su vez, le prohibió el ingreso a todo espectáculo deportivo en el que participara su equipo de fútbol. Por último, le vedó el acceso a los espectáculos bailables a los que solía concurrir o a otros que fueran similares (juez Tavip).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad. Derechos humanos. Alimentos. Responsabilidad parental.

“[L]a cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. A su vez, a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debido a su especial situación de vulnerabilidad, se le reconoce el derecho a un plus de protección. Así, la Convención de los Derechos del Niño —entre otras disposiciones legales— establece pautas claras relacionadas con la especial protección de los derechos de los NNA, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables [...].

También cabe referir que las prestaciones alimentarias que deben los progenitores a sus hijos menores de 21 años forman parte ineludible de los derechos/ deberes que son consecuencia de la responsabilidad parental. Ellas están en cabeza de ambos sin considerar a quien se atribuye el cuidado personal. Por tal motivo, ambos tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna...”.

2. Alimentos. Incumplimiento. Ejecución de sentencia. Medidas conminatorias. Medidas de acción positiva. Violencia económica. Tareas de cuidado. Perspectiva de género.

“[S]e desprende claramente la renuencia del progenitor a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo. Así, a pesar de los emplazamientos cursados, el [progenitor] no contestó los mismos, ni adjuntó comprobante de pago o esgrimió alguna circunstancia que pudiese justificar su conducta. En este tipo de casos, [...] imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota. [L]a cuestión de la eficacia —o ineficacia— de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una cuota alimentaria, cuando los obligados al pago son remisos en su efectivización o incurren en el incumplimiento liso y llano, imponen a los operadores jurídicos el deber de adoptar medidas asegurativas del pago de alimentos...”.

“[D]esde una perspectiva de género, no puedo dejar de destacar que las expresiones y la actitud de incumplimiento del [progenitor] denotan un menosprecio a la labor que desempeña la progenitora en el cuidado de la hija. Ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente. Cabe recordar que el Estado argentino ha asumido la obligación internacional de actuar y —especialmente— juzgar con perspectiva de género, lo cual implica visibilizar las relaciones de poder y subordinación existentes entre varones y mujeres.

En el sub caso, esto se presenta en la manera en que se desenvuelve el progenitor, delegando todo el cuidado y el sustento de su hija en manos de la progenitora. Resta así tiempo a la [madre] para su crecimiento personal y laboral. La falta de colaboración importa, en este caso, una forma de desmerecer las posibilidades que como mujer puede desarrollar en su propia vida. Por ello [...] en la hipótesis se debe hacer lugar a las medidas solicitadas por la progenitora, ya que las mismas constituyen una medida de acción positiva en los términos del art. 75 inc. 23 Const. Nacional, en cuanto se debe legislar y promover medidas de acción positiva (y aplicarse judicialmente)...”.

33. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nº 5 DE CIPOLLETTI. “CBE”. CAUSA Nº 24071/2014. 28/8/2018.

HECHOS

Una mujer reclamó al padre de sus hijos el aumento de la cuota alimentaria. En ese contexto, practicó reiteradas liquidaciones a fin de actualizar la deuda. Debido a que el hombre no cumplía con el pago, la actora pidió la inhibición general de bienes. Asimismo, solicitó al juez que dictara medidas adecuadas que aseguraran el cumplimiento. En esa oportunidad, manifestó que desconocía si el demandado tenía bienes registrables de su titularidad. Además, informó que el hombre no tenía un empleo registrado y que se dedicaba al transporte de personas y bienes con un automóvil perteneciente a su pareja de entonces. Con posterioridad, el progenitor accionado se presentó en el expediente. Expuso que, hasta el momento, no había podido conseguir trabajo. Agregó que se le dificultaba abonar los alimentos adeudados pues realizaba tareas informales y sus ingresos eran escasos.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 5 de Cipolletti le confirió al hombre un plazo de diez días para que abonara lo adeudado, bajo apercibimiento de disponer su arresto. En concreto, dispuso que el arresto se extendería desde las 13 horas del día sábado posterior al vencimiento del referido plazo hasta las 6 horas del lunes siguiente. A su vez, dispuso que esa medida se renovarían todos los fines de semana hasta que el demandado diera efectivo cumplimiento a lo ordenado. Por otro lado, intimó al progenitor a que abonara en tiempo y forma la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos, bajo apercibimiento de ordenar su arresto durante los fines de semana (juez Benatti).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Derechos humanos. Derecho a la vida. Incumplimiento. Sanciones conminatorias. Interés superior del niño. Vulnerabilidad.

“[A]nte los reiterados incumplimientos por parte del alimentante, conforme lo dispone el art. 553 del Código Civil y Comercial, se admite la adopción de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia; y entre ellas, conforme lo admite la doctrina encontramos la imposición de sanciones conminatorias (art. 804 del CCyC), sin embargo en el caso de autos, ello no hará más que aumentar la deuda ya acumulada, desde que el alimentante no trabaja en relación de dependencia y se desconoce la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago de dicha conminación económica, por lo que [...] ningún resultado arrojará en el caso la adopción de dicha medida. También cabría adoptar otro tipo de medidas, como la suspensión del registro para conducir automotores, sin embargo se denuncia que el alimentante desarrolla tareas de transporte de personas y/o cosas, con lo cual su adopción podría atentar contra la única actividad productiva de ingresos económicos desarrollada, frustrando de tal modo el pago de la cuota alimentaria...”.

“[E]l Interés Superior del Niño resulta ser una norma obligatoria para todos y alude a la totalidad de los derechos del niño. ‘Superior’ hace referencia a una prioridad, supremacía, prevalencia, preeminencia, privilegio que no puede soslayarse. [E]l art. 4to. de la Convención de los Derechos del Niño establece el principio de ‘prioridad absoluta’, que implica que el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar con prioridad absoluta, todos los derechos y garantías de los niños, niñas y

adolescentes, siendo esa prioridad absoluta imperativa para todos. Sin embargo, a pesar del valor de dicha normativa supranacional y nacional, en muchos casos se observa una ‘crisis de aplicación’ del Principio del Interés Superior, y nadie desconoce que dicha crisis de aplicación se verifica mayormente en los juicios de alimentos [...].

Ya no se discute que el derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los derechos humanos, y resulta derivación del derecho a la vida (CIDH, ‘Caso de los Niños de la calle’ [...]) entendiéndoselo así como un derecho humano en sí mismo. ‘El Derecho contemporáneo reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que no pueden serle arrebatados ni por el Estado ni por los otros individuos. Estos derechos se traducen en atributos inherentes a la persona humana, que le permiten vivir con dignidad, libertad e igualdad’ [...] ‘El derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado’.

[E]n relación a los niños dicho derecho tiene una importancia sustancial, por la particular situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran, dada su condición de personas en pleno desarrollo madurativo. ‘Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo. Esta etapa de la vida de los seres humanos se caracteriza por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de las potencialidades y los cuidados de los padres o adultos referentes en su entorno familiar, que aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental son necesarios para alcanzar una vida adulta plena’ ...”.

2. Alimentos. Incumplimiento. Ejecución de sentencia. Tutela judicial efectiva. Familias. Solidaridad. Violencia de género. Violencia económica.

“Con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se han plasmado en diversos artículos la preocupación de todo el sistema jurídico en cuanto a asegurar el cumplimiento de la prestación alimentaria y de la sentencia que lo ordena, teniendo en cuenta la importancia que reviste la satisfacción de ese derecho para el desarrollo de los niños. [A] pesar de dicho avance legislativo, [hay] situaciones en las que el cumplimiento de dicho derecho humano no se puede asegurar, y el presente caso es uno de ellos. [Cabe preguntarse] de qué prioridad absoluta [se habla] cuando el principal responsable niega a sus hijos la satisfacción de un derecho básico como el alimentario, y la jurisdicción se encuentra imposibilitada –como en el presente caso– de efectivizar la tutela judicial.

[L]a prestación alimentaria no es una simple obligación dineraria, no es un impuesto ni un tributo cuyo pago debe satisfacerse a disgusto, sino el cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho de familia, el principio de solidaridad. Y en relación a ello, existe un derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a una sentencia que se cumpla. [P]ara los intérpretes supremos de los documentos básicos en materia de derechos humanos, el derecho a la tutela efectiva comprende no solo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Hay pues un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia...”.

“[E]l incumplimiento de la cuota alimentaria configura también, a más de la violación de un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de violencia de género. [P]arte de la doctrina ha dicho que ‘...se optó por una comprensión amplia, que coloca el eje en la víctima de la violencia más que en el autor o responsable: para la ley, la violencia se configura en función de la afectación de ciertos

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

derechos de las víctimas. La definición, entonces, comprende la violencia: a) directa o indirecta; b) que ocurra en el ámbito público o privado; c) perpetrada por particulares, o por el Estado o sus agentes. El reconocimiento de la violencia de género supone la relación desigual de poder entre varones y mujeres, resultado de una construcción sociocultural...'

[S]i la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque 'queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres'.

[A]nte la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. Es que, a más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica.

[Cabe preguntarse] cuál es la razón de este proceder de muchos progenitores, cuyos incumplimientos generan los innumerables expedientes radicados en los Juzgados de Familia a partir de la ruptura de la pareja y los ingentes esfuerzos por hacer efectiva la satisfacción del derecho alimentario de tantos niños, que debiera satisfacerse de modo voluntario, y [...] la misma estriba en el hecho de que en [la] sociedad las tareas de cuidado que realizan las mujeres son invisibilizadas, naturalizándose la visión de la mujer como proveedora de cuidado, como si fuera ésta una asignación de tipo biológica. Pareciera que si ella es la que gesta en su vientre y la que amamanta, ella es la que debe cuidar de sus hijos y satisfacer sus necesidades una vez que éstos quedan a su cuidado...".

2017

34. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE VILLA CONSTITUCIÓN. “FB”. CAUSA Nº 824/2012. 4/12/2017.

HECHOS

En el marco de un proceso de aumento de cuota alimentaria, se aprobó una suma en concepto de liquidación a favor de una niña. En consecuencia, se intimó al progenitor demandado a que la abonara. Además, se estableció que, si no cumplía, se aplicarían sanciones en su contra. Sin embargo, el hombre solo pagó la mitad de cada cuota mensual que debía.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia de Familia de Villa Constitución le confirió al progenitor un plazo de cinco días para abonar la totalidad de los alimentos impagos. En ese sentido determinó que, si una vez vencido ese término el demandado no cumplía, se le impondría como medida conminatoria una suma de dinero por cada día de retraso, hasta que concretara el pago (juez Davini).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Familias. Violencia familiar. Violencia de género. Violencia económica. Buena fe. Solidaridad.

“La violencia económica, entendida como la serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres [...].

De por sí, el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad...”.

“El primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al cuidado es el de buena fe. Se trata de un principio general al derecho que ha tenido un gran desarrollo en la doctrina y jurisprudencia nacional al que se le otorga un lugar de relevancia en el CCCN al estar presente en su Título Preliminar. [L]a conducta del alimentante que fue reseñada es claramente abusiva de su posición como principal sostén económico de su hija y, a la vez, contraría a la más a la más leve consideración de la buena fe en las relaciones familiares. [C]on su actuar indolente, ha puesto en severo entredicho al principio básico del derecho alimentario y, en definitiva, de cualquier familia que se precie de tal: la solidaridad, que se aprende y transmite en la familia antes que en cualquier otro ámbito –educativo, deportivo o basado en la amistad–. Como enseña el saber popular, se predica con el ejemplo. Pero también las actitudes contrarias...”.

2. Alimentos. Incumplimiento. Negligencia. Medidas conminatorias. Astreintes.

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

“Una de las medidas admisibles [...] es la aplicación de sanciones conminatorias o astreintes porque las particularidades de la obligación alimentaria permiten utilizarla para garantizar su eficacia. Estas condenas pecuniarias pueden aplicarse para forzar al deudor alimentario al cumplimiento oportuno, fijándose en un porcentaje de la cuota que se devenga por día a partir del primer día de retraso de cada periodo, una vez notificada y ejecutoriada la resolución que las impone.

Las astreintes están previstas en el art. 804 CCCN, que faculta a los jueces a imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Constituyen una condena de contenido patrimonial impuesta por el judicante en una situación jurídica concreta, cuya perspectiva teleológica reposa en torcer la posición reticente de un deudor a cumplir con una decisión jurisdiccional que implica, para éste, un deber jurídico determinado. La causa de la sanción conminatoria reposa en la conducta omisa del incumplidor la cual es sancionada con un monto pecuniario que el legislador ha considerado que sea impuesta a favor del acreedor del mismo.

‘[L]a función conminatoria de las astreintes se cumple no sólo con la conminación de ser aplicadas ante el incumplimiento de un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, sino también con su efectiva aplicación, y ello es así porque la sola amenaza resulta ineficaz si el reticente cumple cuando lo estima oportuno, o cuando le parece, con la certeza de que ello sólo será suficiente para que la sanción quede sin efecto [...]; Para que procedan las astreintes no es menester que medie una conducta deliberada, dolosa del sujeto pasivo, tal requisito no surge de la interpretación literal de la norma en cuestión, siendo suficiente la mera negligencia, con la desidia de quien, pese a ser sujeto pasivo de una orden judicial, actúa de manera remisa’. [E]n el caso, está satisfecho el requisito del incumplimiento de un mandato judicial...”.

35. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nº 3 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RAWSON. “T”. CAUSA Nº 887/2017. 4/10/2017.

HECHOS

Un niño de cuatro años tenía una discapacidad psicosocial. Vivía con su abuela materna –quien a su vez era su guardadora– y con su progenitora. Asimismo, la abuela percibía un programa social y estaba a cargo del hogar, ya que la madre del niño se encontraba desempleada. Tiempo después, el niño fue diagnosticado con un problema cardíaco. Por ese motivo, debió ser sometido a una intervención quirúrgica. En esa ocasión, la abuela y su pareja afrontaron los costos de la operación. Por su parte, el progenitor del niño se desempeñaba como marino y no tenía ningún vínculo con su hijo. A su vez, el hombre había ejercido actos de violencia contra la abuela y la madre del niño. En ese marco, se le había impuesto la prohibición de acercamiento a ambas mujeres. Frente a esa situación, la abuela del niño inició una acción judicial para que se incrementara la cuota alimentaria a favor de su nieto. Debido a que el progenitor demandado no se presentó en el expediente, el juez resolvió aumentarla de manera provisoria. Luego, la empleadora informó el período en el que el accionado había prestado servicios e indicó que había sido desvinculado.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de la Circunscripción Judicial de Rawson dispuso el arresto del demandado. Ello a raíz de la violencia que había ejercido y del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo (juez Alesi).

ARGUMENTOS

1. Niños, niñas y adolescentes. Personas con discapacidad. Responsabilidad parental. Alimentos. Incumplimiento. Violencia familiar. Violencia de género. Violencia económica.

“[A]mbos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658, Cód. Civ. y Com.). [E]l deber alimentario de los progenitores comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659, Cód. Civ. y Com.). Visto el desinterés del demandado en brindar explicaciones y ejercer su derecho de defensa, [...] su silencio [debe valorarse] como un elemento de convicción suficiente para tener comprobado que no existe ninguna circunstancia económica de su parte que le impida pagar el monto de la cuota provisoria mensual fijada.

[S]iquiera se molestó en presentar una propuesta para cancelar la deuda y demostrar que terminará con la situación de mora que impide a su hijo con discapacidad afrontar en forma adecuada los distintos rubros que integran la prestación alimentaria, develando en definitiva que su única intención es burlar el curso de la justicia, y obstruir que el niño pueda solventar suficientemente sus necesidades de subsistencia y desarrollo integral. [E]sta conducta del alimentante compromete el derecho de su hijo a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño), y constituye una manifestación de violencia hacia él, la madre y la abuela materna, ya que según los términos de la ley 26.485 [...].

Boletín de jurisprudencia

El incumplimiento de la obligación alimentaria como forma de violencia económica

La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra estas mujeres, quienes al cuidar [al niño] deben afrontar el costo económico de la crianza, educación y cobertura de tratamientos por su especial condición de salud sin la contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial. En función de las escasas entradas económicas del grupo familiar, inferiores al ingreso total mínimo [...] que una familia de cuatro personas necesita en la Provincia del Chubut para no ubicarse por debajo de la línea de pobreza [...], la falta de pago de la cuota apareja un notable deterioro en la calidad de vida de todos sus miembros, con la consiguiente caída en el nivel de estratificación económica. Aparece así la denominada feminización de la pobreza, es decir, el predominio de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario...”.

2. Alimentos. Obligaciones. Medidas conminatorias. Sanciones disciplinarias. Arresto. Protección integral de niños, niñas y adolescentes. Recurso de apelación. Efecto devolutivo.

“En el caso concreto, la coacción del moroso por medio del arresto constituye un deber judicial emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (que responsabiliza al Estado cuando promueva, tolere o permita actos discriminatorios contra la mujer), para dejar perfectamente aclarado que la administración de justicia no está dominada por actitudes y prácticas que favorecen y perpetúan las relaciones inequitativas de género, y especialmente, la violencia contra personas destinatarias de una protección constitucional preferente, como mujeres y niños. De lo contrario, la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor, revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial, o peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género.

[S]i el Poder Judicial no desincentiva estas conductas violatorias de derechos humanos básicos del niño y las mujeres encargadas de su cuidado, la ciudadanía podría pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos.

[E]l arresto también puede decretarse en ejercicio de las facultades disciplinarias de los jueces (art. 35, CPCC). Toda sanción disciplinaria dispuesta por el juez tiene un componente represivo no prevalente, que actúa como elemento de coerción para lograr el acatamiento a los deberes de obediencia y de colaboración que tanto los sujetos procesales como cualquier otra persona tienen con la administración de justicia, cuya vulneración afecta intereses de un sector estatal [...].

Aunque restringe intensamente la libertad ambulatoria, el arresto es una medida proporcionada a la situación del demandado, en tanto no se advierte de momento la alternativa de disponer otras diligencias coercitivas de menor gravedad que posean la suficiente idoneidad para compelerlo al pago. Asimismo, esta clase de coerción tiene respaldo constitucional, habida cuenta que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen la excepción a la prohibición general de detención por deudas. [S]e cumplieron todas las garantías procesales para la imposición de la coerción personal, al concederse al afectado la posibilidad de que realice su descargo, con indicación precisa en la providencia de traslado, a manera de advertencia, de la eventual medida restrictiva de su libertad ambulatoria ante el incumplimiento de la prestación alimentaria (art. 18, Const.Nac.).

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Pese a que la ley de protección contra la violencia familiar, y la ley orgánica del Poder Judicial caracterizan al arresto como una sanción, lo que importa que no puede dejarse sin efecto ni con el pago mismo, no [existe] ningún inconveniente para emplearlo como un medio de apremio personal, que constriña al obligado al cumplimiento de la resolución desobedecida, permitiendo en su beneficio que recobre la libertad tan pronto como cancele la deuda, sin agotar el plazo total del arresto impuesto al perderse la necesidad de la medida.

[N]o constituyen penas las medidas coercitivas que el derecho privado o el derecho procesal autorizan a imponer en ciertos casos con el objeto de forzar al cumplimiento de una obligación o de deberes jurídicos, algunas de las cuales pueden adoptar formas que las asemejan a la reacción punitiva, incluyendo privaciones breves de libertad. La diferencia radica, ante todo, en la naturaleza y finalidad de estas instituciones. Mientras la pena es prevención general, las medidas descritas sólo constituyen coacción para que se cumpla un hecho jurídicamente debido.

[L]a medida de apremio personal de privación de libertad busca garantizar la prestación de alimentos, que a su vez sirve para satisfacer las necesidades básicas de niños y adolescentes, e implica a primera vista un grado intenso de fuerza psicológica para influenciar en la voluntad del obligado, en consideración de la urgencia con la que se debe lograr el cumplimiento del deber alimentario. [L]a prestación alimentaria es una obligación de tracto sucesivo o ejecución continuada, de modo que al renovarse mes a mes, cada cuota es una deuda distinta [...] siendo posible entonces imponer nuevos arrestos ante el impago de las prestaciones futuras. Por ende, el incumplimiento de cada cuota alimentaria mensual venidera, acarreará como sanción la renovación del arresto por cinco días, en los términos previstos en la normativa provincial referida...”.

“Dado que la falta de pago de la pensión alimentaria compromete la cobertura de los requerimientos de asistencia, educación, esparcimiento, habitación, manutención, salud y vestimenta del niño, se complementará el arresto con el apercibimiento de adoptar una medida conminatoria, focalizada en perturbar al deudor en el goce de esos mismos rubros (arts. 553 y 670, Cód. Civ. y Com. [...]). [Se espera] que el apercibimiento cursado sea suficiente para que el [demandado] reflexione con profundidad y modifique radicalmente su conducta. Si ello no sucede, experimentará inmediatamente en carne propia las privaciones materiales que hace sufrir a su hijo, al ubicarlo por debajo de la línea de pobreza a raíz de su incumplimiento.

[A]unque el eventual recurso de apelación contra el arresto suspende su aplicación hasta que esta resolución quede firme, no ocurre lo mismo con la medida conminatoria, que tiene el mismo régimen de impugnación de la cuota alimentaria provisoria, por lo que ningún incidente o recurso deducido por el afectado podrá detener su concreción. [L]egado el caso, la coerción consistirá básicamente en que el moroso alterne entre la cárcel y la calle, colocándolo en una situación de vulnerabilidad por suspensión transitoria del derecho a una vivienda adecuada, decretándose el inmediato cese de las medidas apenas acredite el pago de las cuotas...”.

36. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Nº 3 DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RAWSON. “S”. CAUSA Nº 397/2014. 1/9/2017.

HECHOS

Un hombre no cumplía con el pago regular de la cuota alimentaria a favor de sus dos hijas adolescentes. En un determinado momento, el hombre le exigió a la madre de sus hijas que pusiera en venta la vivienda familiar, pero la mujer se negó. Por lo tanto, la mujer hizo la denuncia en sede judicial y se tomaron medidas de protección. En ese marco, el hombre expresó que no contaba con un empleo formal. Agregó que vivía al lado de una cerrajería, pero que no era dueño del comercio. El juzgado interviniente ordenó inscribirlo en el Registro de Alimentantes Morosos de la jurisdicción. Luego, se celebró una audiencia en la que las partes acordaron una cuota provisoria. Sin embargo, el progenitor seguía sin cumplir con sus obligaciones alimentarias. En consecuencia, se lo intimó a cancelar la deuda bajo apercibimiento de excluirlo de su domicilio y de clausurar el fondo de comercio. Con posterioridad, el hombre realizó una nueva presentación. En esa oportunidad, planteó que la cerrajería era de su propiedad. Sin embargo, sostuvo que había tenido que liquidarla en virtud de una deuda. En ese contexto, el juzgado resolvió duplicar el monto de la cuota alimentaria, aunque no obtuvo resultado. Por su parte, la actora informó que el hombre había trasladado su comercio a otro sitio. Entonces, el juez llevó adelante un reconocimiento sorpresivo en el nuevo lugar y le exigió al accionado la entrega de la documentación del comercio. El hombre respondió que no tenía esa documentación ya que era un empleado. Sobre ese aspecto, indicó que la propietaria del local era su pareja de ese momento. Por último, el magistrado secuestró el teléfono celular del demandado para evitar que los eventuales clientes pudieran comunicarse.

DECISIÓN

El Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de la Circunscripción Judicial de Rawson declaró con carácter provisorio que el progenitor era el titular del fondo de comercio. Asimismo, como medida conminatoria, clausuró el referido comercio y ordenó tanto a la Municipalidad de Rawson como a la Comisaría de la Mujer que controlaran el cumplimiento de lo dispuesto. En cuanto al alimentante, prohibió a la compañía telefónica que expidiera un nuevo chip a su nombre. Además, hizo saber al resto de las empresas de telefonía celular que el hombre tenía suspendido el derecho a la portabilidad numérica. Por último, señaló que las medidas se mantendrían vigentes hasta el efectivo abono de la deuda alimentaria (juez Alesi).

ARGUMENTOS

1. Alimentos. Incumplimiento. Violencia de género. Violencia económica. Simulación. Medidas conminatorias. Medidas cautelares. Tutela anticipada. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“[La] conducta del alimentante compromete el derecho de sus hijas a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño), y constituye una manifestación de la violencia ejercida contra ellas y su ex pareja, ya que según los términos de la ley 26.485 [...], se caracteriza a la violencia económica y patrimonial como aquella que se dirige a perjudicar los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de distintas vías, entre ellas, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, y la limitación o control de sus ingresos.

[L]a falta de pago de la cuota alimentaria también afecta directa e intensamente a la madre, quien sufre la recarga económica que implica cubrir las necesidades materiales de ambas hijas ante el aporte omitido dolosamente por el progenitor, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos. [C]orresponde entonces adoptar las `medidas razonables' del art. 553 del Cód. Civ. y Com., previstas para asegurar la eficacia de la sentencia contra el responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria.

[P]uede establecerse provisoriamente, a título de anticipo jurisdiccional y sin perjuicio del eventual proceso de conocimiento en que se dirima la controversia en forma definitiva, que entre el [demandado] y su pareja [...] maquinaron una interposición de persona con la finalidad de crear una apariencia, consistente en que la conviviente es propietaria de la nueva cerrajería, para evitar que su verdadero titular quede expuesto a la acción de sus hijas en el cobro de la deuda, y a las prohibiciones legales que debe soportar por la inscripción en el Registro de Alimentantes Morosos.

[E]s importante destacar que ante la violencia económica desplegada por el ejecutado (en que lamentablemente se involucró su actual conviviente como prestanombre), la verdadera titularidad del fondo de comercio puede declararse en esta sentencia con una tutela anticipada que habilite la ejecución de la deuda alimentaria, si la maniobra pergeñada es demasiado burda y hace peligrar la subsistencia de ambas hijas ante la falta de cobertura de sus necesidades básicas e impostergables, quienes tienen derecho a recibir protección judicial `urgente y preventiva', y a que se adopten medidas cautelares para `evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor' [...] máxime cuando la Corte Suprema ha dejado perfectamente sentado que en los procesos de familia corresponde al juez buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN, [...] Fallos 324:122).

[L]as medidas coercitivas o conminatorias no tienen como finalidad castigar una conducta ya producida, sino que apuntan a vencer la resistencia al cumplimiento, sea directamente mediante la compulsión física sobre la persona obligada, o indirectamente a través de la afectación o amenaza de afectación a los derechos e intereses de esa persona, que le cause más perjuicio que la ventaja que espere obtener con el incumplimiento...”.